1723/09/30 - 1740/11/07

ID dokumentua: 0002533

Id_URI_eusk: 368875

Bergara. Kaparetasun auzia Kontzejuaren aurka: Andres Legorburu.
Auzialdia: Bergarako Alkate arrunta.
Eskribaua: Echebarria, Domingo Ignacio

Maila: Dokumentu-unitatea
Signatura: 01 C/0268-001
Sailkapena: 01.01.05.07.01
Udal fondoa. Azpifondo historikoa (1924 arte). Udalak eta Alkatetzak beste agintaritzarekiko, erakundeekiko eta partikularrekiko harremanak. Agintari judizialekiko harremanak. Auzi zibilak

Bolumena: 69 or.

Bergara. Pleito de hidalguía de Andrés de Legorburu, contra el Concejo de Bergara.
Instancia: Alcalde ordinario de Bergara.
Escribano: Echebarría, Domingo Ignacio de

Nivel: Unidad documental
Signatura: 01 C/0268-001
Clasificación: 01.01.05.07.01
Fondo municipal. Subfondo histórico (hasta 1924). Relaciones del Ayuntamiento y Alcaldía con las demás Autoridades, entidades y particulares. Relaciones con las Autoridades judiciales. Pleitos civiles

Volumen: 69 h.

Vergara | Fr.co | de 1740

R 388

Lib.ra de Hidalguia que Andres de Legorburu Morador en ella Litiga en Contradicion Juicio Contra el Consejo de los Cav.os de los Reynos de Alg.s de la Villa de Vergara, y de su Sindico Prov.l Gral en su nombre =

Juez de S.n Hac.

Esp.o Jph
Pr. Secretario

Manuel de Sarbiarte en nre de Andres de Le
gorburu Residente en esta Villa cuio Poder pre-
sento y Juro= Como mas aya lugar ante Vm pa-
rezco= Y digo q. mi parte es hijo Lex.mo de Joseph
de Legorburu y Fran.ca de Lazcano Yturburu
y Nieto Lex.mo por la Linea Paterna de Miguel de
Legorburu y Maria de Arilondo: Y por la materna
de Juan de Lazcano Yturburu y Maria de
Balanzategui Vez.os que fueron de las Villas de Ga-
uiria en esta Prouinzia y de la de Oñate, todos
Notorios hijos dalgo y Christianos Viejos sin mez-
cla de Mala Raza y deszendientes de las Cassas
solariegas de sus apellidos Espezialm.te por la Linea
de Varon de la Cassa solar de Legorburu sita
en el Conzejo de Gauiria en la Alcaldia Maior
de Arexia, y por este motibo han estado y estan
sus Dueños y deszendientes por Linea de Varon
en la posesion y Conzepto de nobles Caualleros
hijos dalgo de Sangre sin Cosa en Contrario
de ynmemorial tiempo a esta parte gozando de
todos los honores y preeminenzias Correspondi-
entes a su Nobleza= Y atendiendo aora a que

por esta Causa tiene mi parte Justo dro pa-
ra q. sea admitido ala Vezindad deesta
Villa, y al goze de los honores y emolumen-
tos pertenezientes aesta Vezindad señala-
dam.te de los ofizios depaz y guerra que
se dan y distribuien entre los Cavalleros
hijos dalgo de Sangre Christianos Viejos
deesta Mui Noble y M. L. Prov.a de Guipuz-
coa = Y a q. para este efecto se ofreze mi par-
te a acudir alas Obligaz.nes detal Vezino
y se sujeta a q. se hagan de su Calidad y Lim-
pieza las averiguaz.nes q. fueren nezesa-
rias =

A Vm pido y suplico se sirva de Condenar
aesta Villa de Vergara a admitir a dho
mi parte asu Vezindad y al goze de todos
los honores y emolumentos Correspondientes
aella y señaladam.te de los ofizios depaz
y guerra q. todo es de Justizia q. pido Con
Costas en Caso de Contradiz.on y Juro lo neze-
sario y para ello &c =

Otro si digo q. en el Archivo deesta Villa
esta el Libro ympreso delos fueros y or-
denanzas Confirmadas deesta Prov.a
y para q. se pongan Con estos Autos = Supli-
co a Vm Mande que el presente Ess.no

2

Con Zitaz.on dela parte Contraria Compulse el
Capitulo dos titulo segundo y los Capitulos dos
quatro, y Zinco, del titulo quarenta y Uno dedhos
fueros; y q. para el efecto se le exiva dho Libro q.
tam.en es de Justizia &c

Manuel de Sarriarte

B.r D.n J.n
Beltran de Ozaeta

Provim.to

Por press.da con el poder que refiere, y de todo
se de traslado al Conzejo Justi.a y Regim.to de
esta Villa conforme alos fueros deesta
Prov.a en su primer ayuntam.to Gen.l Y
que con su zitaz.on se de aesta parte la
Compulsa que pide, y p.a ello se le Abra el
Archivo: asi lo m.do y firmo el S.r D.n Manu.l
Thomas de Iturbe y Arguizain Alcalde
y Juez ordin.o deesta Villa de Verg.a en ella
a treinta de Sept.e de mil setez.tos y veinte y tres =

Manuel Thomas de
Iturbe

Antonio
Joseph de Tornaga

por Nra Villa y poder
al Sindico prox.r

En la Villa de las Casas del Conzejo de la Villa
de Vergara a quatro dias del mes de Enero de
mil setez.s y Veinte y tres estando Junto y
Congregados en Ayuntam.to Gral segun lo y
costumbre la Justizia y Regim.to desta Villa
y su Juridz.n Especial y nombrada dam.te
los S.res Dn Manuel Thomas de Aturbey Az-
guizain Alcalde Dn Miguel Ygn.o de Aldan.
gaxin Sindico prox.o Gral, El theniente Coronel
Dn Fran.co Joseph de Munxua Pedro de Lu-
garriz Azizi Dn Miguel Perez de Olaso Ma-
zarri y Gaspar de Izaguirre Regidor.
res Lorenzo de Larrañaga Zeledon
de Nuñez y Joseph de Aldaurreta Diputados y
parte Mayor Conque Compone la dha
Justizia y Regim.to en Concurso de Sesenta
Numero de Nez.s Caballeros nobles hijos
dalgo desta Villa Cuios Nombres quedan
asentados enel Libro de acuerdos del dho
Conzejo, yo el infrascripto Scno de Ley y
Notifique el pedim.to dela foja prezedente
y suprosicion.to alos dhos S.res Justizia y Re-
gim.to y Nez.s Cab.os nobles hijos dalgo; Z

al dho Señor Alcalde Mando dar traslado
lado al dho Sindico prox.o Gral para q. dentro
de tercero dia Pida y alegue lo q. al drecho de dho
Conzejo combenga; para Cuio efecto y todo
lo demas Conduzente al yntento el Ayun-
tam.to en nre Voz y Representac.n desta Villa
dio poder Cumplido y Bastante qual se requie-
re de drecho y es nezesario al dho Sindico prox.o
Gral o al otro qual quiera q. subzediere
en este empleo sin limitac.n alguna y con
Libre y Gral administrac.n facultad de
Jobistituir y con la Relevac.n nezesaria
y se obligan y al dho Conzejo sus propios
haver y Rentas ala firmeza y Validac.n
de este Poder y de quanto en su Virtud se
hiziere = Assi lo Otorgaron y doi fee
yo el Scno de su Conozim.to firmo por
si y por el Ayuntam.to el dho S.r Alde Se-
gun Costumbre Siendo testigos
Juan de Ochoa y Berroza de
Manzizidor Jurados Cocentores
desta Villa y Adrian de Amaza
Menor en dias Residentes enella y

en fee de todo firme yo el Esno =

Manuel Thomas de Yturbe

Ante mi

Fran.co Antonio de Arrascaeta

Andres de Legorburu morador en esta Villa ante vmd como mas aia lugar = Digo que el dia treinta de septiembre del año pasado de mil setezientos y veinte y tres puse a esta dha villa y su Conzejo demanda pidiendo por ella que se me admitiese a su Vezindad y al goze de todos los honores y oficios de paz y guerra como a los demas vezinos Cavalleros hijos dalgo de ella, por serlo tanvien yo por mi mismo por mis Padres Abuelos y demas ascendientes de ambas lineas y por los demas motivos expuestos en dha mi demanda; la qual el dia quatro de octubre del citado año se notifico a esta dha villa estando Congregada en Ayuntam.to gral, y por ella se dio poder para la Contradiccion y defensa al sindico Prior gral que a la sazon hera, y a qualquiera succesor suio en el empleo de tal sindico; Como todo pareze de estos autos de que hago Reproduccion en devida forma: Y para la Justificacion de mi filiacion presento con Juram.to la partida de mi Bauptismo legalizada, y en forma feaciente = Por tanto =

A Vmd pido y suplico se sirva mandar que (ha-
vidos por Reproducidos dhos autos y por presentada

dha partida Bauptismal) se Cite por Retardado al Sindico Prõr gral actual de esta dha villa haziendosele saver dha demanda y este pedimto, y que con su Zitacion se compulsen los asientos y partidas que por mi parte se señalaren delos libros Parroquiales dela villa de Oñate, despachandose para los señores Curas de ella el exhorto necesario; y que con la misma Citacion se haga la Compulsa contenida en el otrosi de dha mi demanda, proveiendo como en ella tengo pedido, pues es de Justicia que pido con Costas juro lo necesario y para ello &c=

Lic.do D.n Ygn.o Xavier de Arteãch

Por presentada con la partida Bauptismal q. refiere, y por reproducidos los Autos de que se hace mencion, y que el Sindico Prõr General de esta Villa sea Zitado por Retardado, y que con su Zitacion se agan las compulsas que por esta parte se piden, despachandose para lo necesario Carta Suplicatoria

exortatoria dirigida a los S.res Curas dela Villa de Oñate. Lo probeio y firmo el S.r D.n Miguel Joseph de Olaso y Zumalabe, Alcalde y Juez hordinario de esta Villa de Vergara, y su Jurisdizion, en ella a diez y ocho de Enero de mil setecientos y quarenta=

D.n Miguel Joseph Olaso y Zumalabe

Ante mi

Domingo Ygnacio de Echevarria

Zitacion

En la Villa de Vergara a diez y ocho de Enero de mil setecientos y quarenta, yo el Ess.no de pedimto de la parte ley y notifique la peticion, y provemto precedentes, para sus efectos en su persona a

Marques de Rocaberde, Sindico Pror. Gral. del
Conzejo de los Caballeros Nobles Hijos dalgo de
esta dha Villa, y le Zite en forma por Retardada
esta Causa, que si le viere combenir a su Dro, y al
de esta dha Villa, se halle presente por si, o su Ess.no
acompañado, al ver Sacar, corregir, y Concertar
quales quiera partidas, o compulsas que la parte
Señalare; Como tambien a las pruebas q. diere,
y lo demas que se ofreciere durante esta Causa,
asta su Conclussion; quien enterado de todo: Dixo
que se daba por Zitado, y que esta prompto a
asistir a quanto se ofrezca en esta dependen
cia, esto Respondio y firmo, de que doi fee=

Dn. Domingo Ignacio de Echevarria

6

Dn. Miguel Joseph de Olaso, y Zumalabe, Alcalde
y Juez hordinario de esta Villa de Vergara, y su Ju
risdicion por el Rey Nro. Sr. (Dios le Gue.)

Hago Saber a los Sres. Curas de las Yglesias
Parroquiales de la Noble Villa de Mate, y su lugar
tenientes, que ante mi, y por testimonio del presente
Ess.no Andres de Legorburu, Morador en esta dha
Villa, presento un pedimento, en Razon de un Pleito
de filiacion e Hidalguia que intenta hacer, en con
traditorio Juicio con el Conzejo de esta dha Villa,
y su Sindico Pror. Gral. en su nombre; y que con su
Zitacion se compulsen las partidas que por su
parte se Señalasen, pidiendo los exortos combe
nientes, y yo lo mande asi= Por tanto en nom
bre del Rey Nro. Sr. (que Dios Gue.) exorto
y Requiero a Vmds, y de mi parte les pido y suplico

que constando estar Zitado dho Sindico Prõr
Grãl delos Caballeros Nobles Hijos dalgo deesta
dha Villa, se sirvan dar al dho Andres de Legorburu
las Partidas de Bauptismos, Casados, Velados, y de
finados, delos Libros de dhas Parroquias, que por
su parte se señalaren, en manera que hagan
fee, pagando los deuidos dros, que en ello haran
Vmrs cumplimiento de Justicia. fecho en esta dha
Villa de Vergara a ocho de febrero año de mil
Setecientos y quarenta =

Dn Miguel Joseph de
Olaso y Zumalaga

~~Marques de~~
~~Rocaverde~~

Lo Sr. m.do

Domingo Ygnacio de Echevarria

Zitaz.on

En la Villa de Vergara a nueve de febrero año

de mil setecientos y quarenta, yo el Ess.no de pedim.to
de la parte, Zito en forma al Marques de Rocaverde,
como a Prõr del Consejo delos Caballeros Hijos
dalgo deesta dha Villa, por si le viere combenir
al dro del dho su Consejo, se halle presente, por
si, ò su Ess.no acompañado, al ver sacar, corregir,
y Consertar las partidas de Baupt.mos, Casados,
Belados, y las demas que le combengan sacar
delos Libros Parroquiales dela Villa de Sñate,
a las diez oras dela mañana del dia quinze del
corr.te mes, y año dela fecha, y el dho Sr. Sin
dico enterado de todo: Dixo se daba por zitado
y lo firmo, y en fee de todo yo el dho Ess.no =

El Marques de
Rocaverde

Domingo Ygnacio de Echevarria

Yo Dn. Juan Antonio de Elorriaga Cura
propio de la Ygla. Colegial de Sn. Miguel de
esta Villa de Oñate. Certifico y hago fee a los Sres.
q. la presente vieren como en uno de los libros
de bauptizados en dha Ygles. se halla una partida
a fol. 1(6) buelta q. es del tenor siguiente =

Partida = En Oñate a Veinte y nueve de Noviembre de mil
y seiscs. y noventa y seis a. Yo Dn. Antonio de Zubia
con licia. de los Sres. Curas bauptize a Andres hijo
legitimo de Joseph de Legorburu y de Franca. de Lazcano
Iturburu. Abuelos Paternos Miguel de Legorburu y
Maria de Arilondo. Maternos Jul. de Lazcano Itur-
buru y Maria de Valanzategui. fueron Padrinos
Martin de Mendoza y Bauptta. de Zulueta = Dn.
Antonio de Zubia: La qual dha partida va bien y
fielmte. sacada y concuerda con su orig. a que en lo
necessario me remito y para que dello conste firme
en Oñate a treze de Sepre. de mil setes. y veinte y tres.

Dn. Juan Antonio de Elorriaga

Yo Franco. Antto. de Poraluze Ssno. del Rey
Nuestro Sr. y del Numero de esta Villa de

Oñate Zertifico doy fee y Verdadero
testimonio a los q el presente Vieren
de Como Dn Juan Antº de Zorriaga de
quien va firmada la Zertificazion de esta
Otra parte es Cura propio de la Yglesia Co
legial de Señor San Miguel de esta dha
Villa, y como tal Cura administra
los Santos Sacramtos y lo demas que es
de su Cargo y la firma es suya propia
y para q conste donde combenga dipe
dimto de la parte signo y firmo en
Oñate a treze de Sepre del año de mil sete
cientos y Veynte y tres

En testimonio de Verdad
Franco Antº de Coralluze

Aceptaz.on

Haviendose presentado por Andres de Regorburu natural
de esta Va y morador en la de Bergara, la Requi
sitoria Exortatoria expedida por el Sr D. Miguel Joseph
de Olaso y Zumalde Alcalde y Juez ordinario de
dha Va de Bergara el dia Ocho del Corriente
Mes, y año, ante el Sr D. Gabriel de Balzategui
Presbitero y Cura de la Yglesia Colexial de Señor
Sn Miguel de esta dha Va de Oñate, por Astimo
nio de mi el Infrascripto Ess.no Rl y del numero de
esta dha Villa = Dixo que la aceptaua en quanto po
dia, y estaua prompto a la Saca, y entrega de las parti
das que por dho Andres se señalaren, y firmo en
dha Va de Oñate a Quinze dias del Mes de
febrero del año de mill Settez.os y quarenta, y en fee
de ello Yo el dho Ess.no =
Gabriel de Balzategui

Ante mi
Joseph Ignacio de Urtaza

Señalamto de partidas

En la dha Va de Oñate dho dia quinze de
febrero, del año de mill Settecientos y quarenta, Yo el

dho Cura hize notoria la Acpta[n] antezedente, dho Andd[o] y le Aquerí paraque Señale las partidas que se han de Compulsar, y degue Nearia, y el Suso dho dijo que las partidas de que al presente Necesita son: el Bapmo de Bapth Antonio de Segorburu su padre, y el Bapmo de Franca de Sarcano su Madre, y el Casamiento de los Suso dhos, y protestava Señalar otras Cada y Quando le Combiniere, y no lo firmó por no Saber, y en fee dello Lo el Esno=

Ignacio de Arana

Certifico Yo Dn Gabriel de Babaraegui Purbuzu, y Cura de la Yglesia Colexial de Señor Sn Miguel de Ata de Onate, Como luego que Vieron las Diez horas de la mañana de hoy

Cha Sumo que se Quentan Quinze de febrero, de año de Mill Setecientos y Quarenta, pasé a Reconozer los Libros de Bautizados en dha Yglesia, y en Uno de ellos encontré las dos partidas Señaladas por dho Andres de Segorburu, que Una y Otra son del Thenor Sigte=

Bapmo de Bapth Antonio Padre de Andres.

En Onatte a Diez y Ocho de Marzo de Mill Setecientos y Setenta y Ocho Yo el Dr. Langua Cura baptizé a Bapth Antonio hijo Legmo de Miguel de Segorburu y María de Aguirre, Abuelos paternos Pedro de Segorburu, y Juana de Villar, maternos Juan de Aguirre y María de Aiza, fueron padrinos el Sargento mayor Dn Franco de Salba, y Dna Michaela de Suzuriaga= el Dr. Langua=

Bapmo de Franca de Sarcano Madre de Andres.

En Onatte a Diez y Siete de Septiembre de Mill Setecientos y Setenta años Yo el Cura Elgarresta baptizé a Franca hija Legitima de Juan de Sarcano Iturbuzu, y de María de Balenzategui, Abuelos paternos Pedro de Sarcano Iturburu, y de María de Tubia maternos Juan de Balenzategui, y Juana de Echuenica Iturriaz, fueron Padrinos de Bautismo Sadron de Guebara, y Sn Roman, y Angela de Sivanalde= el Dr Matthias de Elgarresta=

Casamo de los Padres de Andres

En el Mismo Libro de Casados, y Otro Libro de Casados, y belados en dha Yglesia halle en el al folio tuerza la partida Señalada por dho Andres, y es del Thenor Sigte

En Onatte a Veinte y Seis de Julio, de Mill

Seiscientos y noventa y Dos Yo El Rey hauiendo precedido las tres proclamas que manda el Santo Concilio de Trento, y dellas no Resultando impedimento Cane, y bela a Dn.ª Josepha de Legorburu hija legitima de Miguel de Legorburu, y de María de Aranda con Franco de Larrano Iturburu hijo legitimo de Juan de Larrano Iturburu, y de María de Balenzategui, Siendo testigos Lorenzo de Oñez, Santiago de Arrazola, y Franco de Ezcilla Vecinos todos de esta Villa, y firmo el Sor Dor de Balenzategui=

Las quales dhas tres Parrocas han sacadas fielm.te de dhos Libros que por ante quedan en mi poder y Con Mui en lo nezes. Dr la qual firmada de mi mano en presencia del Infrascripto Esno en Cumplim.to de lo prevenido en el Capo que precede=

Gabriel de Balzategui

Ante mi

Dor Ygnacio de Ytarte

Yo el dho Dor Ygnacio de Ytarte Esno R.l y de numero de esta Villa de Onate por el Mag.co Sr Conde de ella que pres.te ala Acepsion del Capitulo antes de y ala Data de las Dispens.s que estan a su Cabeza y en fee dello, y dequi Dn Gabriel de Balzategui porquien se han dado, es Cura de esta Yglesia Parroq.l de Sn Miguel de esta dha Villa, lo signo y firmo enella dejando que dieron las Diez dias de la mañana de este dho Dia Viernes de Febrero, del año demill Seiscientos y quarenta=

En testimonio de Verdad

Dor Ygnacio de Ytarte

Onate — año 1692 no ante Mig.l de Zulaica —

Pedro, Mtn. xptoual, Juan, Antonio, y Ysabel, Ldes de Legorburu, litigaron su Hidalguia en Onate, como Derezn.tes de la Casa solar de Legorburu, sita en el Conzejo de Aguinia en la Alcaldia mayor de Azcoitia ante Mig.l de Zulaica en.o antezesor de xptoual de Lozaburu = q.e dio su Exec.a en el año de 1652 =

Onate — — — 1667

Dn.o de Legorburu, Con Fran.ca de Villar su muger:

Dn.o Axiondo, Con Mr.a Legarza -

Pedro Mig.l Legorburu Con Ben.a hen.o 1692 f 55.

Mr.a Axiondo Natural de Zaldivia en Vizcaya: alli es Bitara su Barrio -

Casaron En 10 hen.o 1666 f 128

Dn.o Sarcano Iturburu Con Maria Zubia -

Ju.o Sarcano Iturburu Con B.a 30 Mayo 1619 f 151

Mr.a Balanzategui Ben.a 25 feb.o 1696 f 143

Casaron En 19 8.e 1669 f 170 -

Josep Legorburu Con B.a 18 m.o 1668: f 22:6

Fran.ca Sarcano. Con B.a 17: 2.o 1670 f 74:6

Casaron — En 26 Julio 1691. f 13:

Antonio Legorburu Ben.a 29. 9.e 1696.

Para mas clara inteligencia de las Notas que estan puestas al pie de las Casillas del Arbol de la buelta, se previene, que es Razon del dia en que fueron bautizados, y los folios del Libro en que està la partida = Vervi gracia = Joseph de Legorburu N.º 5. Padre de Andres, fue bautizado el dia 18 de Marzo del año de 1668, y èsta partida està al folio 22 buelta del Libro = Casò con Fran.ca de Lazcano, Madre de Andres, el dia 26 de Julio del año de 1691, y èsta partida de Casam.to està al folio 13 del Libro = Y asi de los demas

10

Alpan hecho sale la Arina siendo de 30 fan.as y m.a — 45 / 6

51 / 15 / 48 / 16 / 32

0 / 1744 / 151 / 344 / 3 / 1744 / 436 / 4 / 4 / 109 / 38 / 71

7

11

Domingo Ignazio de Echeuarria Es.no Real del Numero y auuntam.to de esta Villa de Vergara, Zertifico doy fee y verdadero testimonio a los que el pres.te vieren de como en cumplim.to del Auto proveido por el Señor Alcalde de ella, el dia diez y ocho del corriente mes y zitazion subsiguiente echa al Sindico pror gral de esta dha Villa, segun el otro si de la demanda que ba por prinzipio, hauiendo dado la hora zitada, y no hauiendo comparezido el dho Sindico, estando en el quarto adonde esta el Archibo de esta dha V.a, estando de manifiesto el libro impresso de los fueros y ordenanzas zertificadas de esta Probinzia, que son las de Testona, con firmada por su Mag.d y la Sobrecarta en razon de ella obtenida en contra

dictorio Juizio con el fiscal de S. M.
en el Real y supremo Consexo de Cas
tilla, sobre la forma que se a de tener
en hazer las Ydalguias de los que son
orixinarios de esta dha Probinzia,
Señorio de Bizcaia, y Villa de Oñate
son del thenor siguiente =
Dn. Carlos por la Grazia de Dios Rey
de Romanos Emperador Senper Au
gusto Da. Juana su Madre y el mis
mo Dn. Carlos por la misma Grazia
Rey de Castilla de Leon de Aragon
de las dos sizilias de Jerusalen, de
Navarra, de granada, de toledo, de
Balenzia, de Galizia, de Mallorca,
de Sevilla, de Zerdeña, de Cordoba,
de Corzega, de Murzia de Jaen de
los Algarbes, de Algezira, Gibraltar
de las Yslas, de Canarias de las Indi
as, y tierra firme, del Mar occidano,
Condes, de Barzelona, Señores de

Vizcaia y de Molina, Duques de Atenas
y de Neopatria, Condes de Ruiselon y de
Zerdania, Marques de Oristan y de
Goziano, Archiduques de Austria
Duques de Borgoña y de Brauante
Condes de Flandes y de tirol &c.
Por quanto Vos el Bachiller Zauala
en nre de la Prouinzia de Guipuz
coa nos hizisteis relazion por una
petizion diziendo q. la dha Probin
zia en Junta gral hizo una orde
nanza q. dispone q. en la dha Pro
uinzia y Villas y lugares de ella no
sean admitidos por vezs. de ella, ningu
na persona q. no sea hixo dalgo segun
que esto y otras cosas mas largamte. en
la dha ordenanza se contienen y por
que es util y probechosa a la dha Pro
uinzia, nos suplico la mandasemos

Confirmar y aprouar o como la nra
merzed fuese su thenor dela qu
al dha ordenanza es este que se si
gue: La esperienzia a mostrado por
el Concurso delas gentes estrañas q.
a esta Prouinzia an benido los tienpos
pasados entre los quales se a publicado
que ai muchos que no son hixos dalgo
y por esto y esta causa los que no estaban
en Cabo dela limpieza y Nobleza de
los hixos de la prouinzia an tomado
ocasion de disputar y traer en lengua
nra limpieza = Prende por quitar
aquella y conserbar nra limpieza y
nobleza que los hixos delos pobladores
naturales dela prouinzia tenemos or
denamos y mandamos que de aqui a
delante en la dha prouinzia de Guipuz
coa villas y lugares de ella no sea admi
tido ninguno que no sea hixo dalgo

por vezino de ella ni tenga Domizilio
ni naturaleza en la dha Prouinzia
y quando que alguno de fuera parte
a la dha Prouinzia vinieren los Al
caldes hordinarios cada uno en su ju
risdizn. ten~~gan~~ cargo de escudriñar
y hazer pesquiza a costa delos con
zexos y a los que no fueren hixos dalgo
y no mostraren su Ydalguia los echen
dela Prouinzia y que los Alcaldes ten
gan mucha dilixenzia en lo suso
dho. so pena de cada zien mil mrs
para los gastos dela Prouinzia y si
pareziere que alguno por falsa infor
mazn. o de otra manera que siendo
hixo dalgo vibe en la Prouinzia q.
luego que constare sea echado de ella

y pierda todos los vnos q. en ella tubiere
los quales se aplican la terzia parte
para el acusador la otra terzia parte
para la Provinzia y la otra terzia
parte para el Juez que lo sentenzi
are lo qual todo visto por los del nro
Consexo fue acordado que debiamos
demandar dar esta nra Carta
en la dha razon en os tubimos lo por
bien y por ella confirmamos y apro
bamos la dha ordenanza q. de suso
va incorporado para q. en quanto nra
merzed y voluntad fuere se guarde
y cumpla lo en ella contenido y man
damos a los del nro Consexo presiden
tes y oydores de las nras audienzias
Alcaldes y Alguaziles de la nra Casa
y Corte y Chanzillerias y a todos los
Correxidores asistentes alcaldes y

otras Justizias e Juezes qualesquier
asi de la dha Provinzia como de todas
las otras Ziudades Villas y lugares de
los nros Reinos y Señorios cada vno de
ellos en sus lugares y Jurisdiziones
que guarden y cumplan y hagan
guardar y cumplir y executar lo en
esta nra Carta contenido y los vnos
y los otros no fagades ni fagan en
deal por alguna manera so pena
de la nra merzed he de diez mil
mrs para la nra Camara a cada
vno que lo contrario hiziere. dada
en la Noble Villa de Valladolid a treze
dias del mes de Julio año del nazimto
de nro Salbador Jesuchristo de mil
y quinientos y veinte y siete años. Ju
anes Con portelanaus = Lizenzi
atus Aguirre = Dr Guebara Acuña =

Liz.tus Martinus = Liz.do Medina =
Dr. Remiro del Campo Ess.no de Cama
ra de sus Cesarias y Catolicas Mages
tades la fize escrivir por su manda
do con acuerdo de los de su Consejo =
Registrada Liz.tus Ximenez por
chanziler Juan Gallo Andrada =
D.n Geliphe por la Grazia de Dios
Rey de Castilla de Leon, de Aragon de
las dos Sizilias, de Jerusalen, de Por
tugal, de Navarra, de Granada,
de Toledo, de Valenzia, de Galizia,
de Mallorca, de Sevilla, de Zerde
ña, de Cordoba, de Corzega de Mur
zia de Jaen, de los Algarbes de Alge
zira, de Gibraltar, de las Islas, de
Canaria, de las Indias, orientales,
y ozidentales, Islas y tierra fir
me del Mar ozeano Señor de Voz
caia y de Molina &c.a = Presidentes
y oidores de las nras audienzias y chan

zilleria q. residen en las Ciudades de
Valladolid y Granada y alcaldes de
hixos dalgo de ellas y otros Juezes y perso
nas a quien lo contenido en esta nra
Carta y provision toca y puede tocar en
qualquier manera salud y grazia
Bien sabeis y debeis saber como nos man
damos dar y dimos para vosotros una
nra Carta y Provision firmada de nra
mano sellada con nro sello y refrenda
da de Juan de Amezqueta nro Secre
tario de el thenor siguiente =
D.n Phelipe por la Grazia de Dios Rey
de Castilla, de Leon, de Aragon, de
las dos Sizilias, de Jerusalen, de Por
tugal, de Navarra, de Granada,
de Toledo, de Balenzia, de Galizia,
de Mallorca, de Sevilla, de Zerdeña,
de Cordoua, de Corzega, de Murzia,

De Yuen, Dlos Algarbes, de Algez
ra, Dl Gibraltar, delas Islas de
Canaria, delas Indias orientales
y occidentales Islas y Tierra firme,
Del Mar oceano. Archiduque de
Austria, Duque de Borgoña, de Brabā
te y Milan, Conde de Aspurg, de
Flandes y de Tirol y de Barzelona, Se
ñor de Vizcaya y Molina &c. Duque
ano por parte dela Junta Caballe
ros Hixos Dalgo de Alava. N. R. y
M. L. Provincia de Guipuzcoa me
ha sido echa Relacion Diziendo que
sus Fueros Usos y Costumbres de
Dha Provincia son, y se han guar
dado de tan inmemorial tiempo
a esta parte, que no ay memoria
de lo contrario, y que en ellos se
dispone, que todos los Hixos Dalgo
de dha Provincia, y los que de
ellos descienden por linea recta
de varon, sean Hidalgos Notorios
de Sangre, y Solares conocidos,
y gozen de las Honras, Franque
zas, Libertades, Prerrogativas,
Inmunidades, y Preeminencias
que gozan los demas Hidalgos
de mis Reynos de Castilla, y
segun, y como las gozan los Hi
dalgos Notorios de ellos, por
ser Cristianos Viejos, sin raza
ni mala Sangre de Moro, Judio,
ni Converso, ni de Penitenciado
por el Santo Oficio de la Inquisi
cion, ni de Reconciliado, ni de
Confitente, ni de Abjurado de
Levi, ni de otra mala Secta, ni
de Reprobado, ni Infame, ni
Castigado, ni Descendiente de
ellos, por ninguna Ley, ni Pra
matica, ni Prematica Sancion,
ni Costumbre, ni Fuero de mis
Reynos, ni de fuera de ellos, ni
de Oficios viles, ni mecanicos,
ni de Tratantes, ni Regatones,
ni Cambiadores, ni Arrendado
res, ni Fieles, ni Cogedores, ni
Almotacenes, ni Alguaziles, ni
Verdugos, ni Sayones, ni Car
celeros, ni Publicanos, ni Ta
berneros, ni Esclavos, ni Libertos,
ni Descendientes de ellos, ni de
otra Persona alguna, que por
Derecho, Fuero, Costumbre, o
Uso, haya sido, o sea Infame,
o Indigno de Honras, Franque
zas, Libertades, Prerrogativas,
Inmunidades, y Preeminencias
de Hidalgos Notorios, y que
siempre que algunos de los
dichos Hidalgos Notorios de
dha Provincia, o alguno de
ellos, ha salido, o saliere de
dha Provincia a estos mis Rey
nos de Castilla, para probar
en ellos la Hidalguia, y Nobleza
que en dha Provincia tienen,
y han sido en las Chancillerias
de Valladolid, y Granada, por
los Alcaldes de Hixos Dalgo,
que residen en ellas, y por
ante los Escribanos de Hixos
Dalgo, que residen en dhas
Chancillerias, y en otras qual
esquier Partes, y Lugares de
estos mis Reynos, se les ha
guardado, y guarda todas las
Honras, Franquezas, Libertades,
Prerrogativas, Inmunidades,
y Preeminencias, que gozan
los demas Hidalgos Notorios
de mis Reynos de Castilla, y
segun, y como las gozan los
Hidalgos Notorios de ellos,
sin que en ello, ni en parte
de ello, se les ponga, ni mueva
duda, ni embargo, ni contra
dicion alguna, antes siempre
que algunos de los dichos Hi
dalgos Notorios de dha Pro
vincia, o alguno de ellos ha
salido, o saliere de dha Pro
vincia a estos mis Reynos de
Castilla, para probar en ellos
la Hidalguia, y Nobleza que
en dha Provincia tienen, y
han sido en las dhas Chancille
rias de Valladolid, y Granada,
por los dhos Alcaldes de Hixos
Dalgo, que residen en ellas,
y por ante los dhos Escribanos
de Hixos Dalgo, que residen
en dhas Chancillerias, y en
otras qualesquier Partes, y
Lugares de estos mis Reynos,
se les ha guardado, y guarda
todas las dhas Honras, Fran
quezas, Libertades, Prerroga
tivas, Inmunidades, y Pre
eminencias, que gozan los
demas Hidalgos Notorios de

poco lo admiten en los ofizios, Juntas
y elecziones de ellos, y q. en las ocasiones
hordinarias de nro Serbizio de mar
y tierra es notorio la particularidad
y efecto con que la dha Provinzia
y los de ella con el estimulo de su No
bleza han acudido y acuden con
tanto fruto a nro Serbizio emple
ando en ella sangre vida y haz.da por
lo qual an sido siempre tan onra
dos y estimados de las personas Rs.
como se sabe, y que siendo esto asi
subzede q. algunos naturales de
pendientes de los dhos sus solares
que salen a vibir a Castilla y otras
partes de estos nros Reinos con oca
sion de ser alguno de ellos nezesita
dos los molestan con pleitos mali
zios am.te y q. en tiempo del Rey mi

Señor que aia gloria con ocasion
de estos mismos inconbenientes
habiendose acudido por parte de la
dha Prov.a a suplicarle lo mandase
remediar, se sirbio de mandar
despachar una zedula dirixida
a la nra audienzia de Valladolid or
denando que en ella viesen y admi
nistrasen Justizia, cerca de lo q. la
dha Prov.a pedia, de manera que no
rezibiese agrabio ni tubiesen ocasion
de benirse a quexar sobre ello y q. aunq.
la dha Cedula fue obedezida y puesta
por memoria y ordenanza como lo es
ta entre las demas dha audienzia no
cierra la puerta a las dhas molestias
y pleitos maliziosos. Suplicandonos
q. para el remedio de ello fuesemos ser

bidos de Mandar q̃ los naturales
dela dha Prov.a q̃ prouaren ser origi
narios della o dependientes de Casas
y solares asi de parientes maiores
Como delos otros Solares y Casas de
las Villas lugares y tierra dela dha
Prov.a se declaren y pronunzien
por los Alcaldes de hixos dalgo y oi
dores delas nras audienzias de
Valladolid y Granada por tales
hixos dalgo en propiedad y posesi
on Como lo son aunq̃ los tales hixos
dalgo prueben lo suso dho Con testi
gos naturales dela dha Prov.a y les fal
ten testigos pecheros y la vezindad
delos Padres y Abuelos delos litigantes
en lugares de pecheros pues la ley
de Cordoba y otras que en razon de

esto hablan no tubieron ni pudie
ron tener intenzion de nezesitar
alos hixos dalgo dela dha Prov.a a cosa
imposible Como lo seria probar su no
bleza Con pecheros y obligarles a q̃
hubiesen tenido sus Padres y Abu
elos vezindad donde los ai por fal
tar lo uno y lo otro en la dha Prov.a
y q̃ en esta Conformidad no se en
tendiendo las dhas Leyes con ellos
sean despachado en las dhas Chan
zillerias infinitas executorias
sin ninguna en Contrario: y q̃ aunq̃
lo mismo se espera adelante Con
bendria les hiziesemos la dha mrd
por escusar molestias y vexaz.nes

particularm.te agente noble ne
zesitada, como la nra. mrd. fue
se. Y habiendose visto por orden
y comision nra. por el presidente
y algunos del nro. Consejo y con
nos consultado teniendo consi
deraz.n a los muchos y muy leales
serbizios q. la dha. Prov.a a echo
spre. a nra. Real Corona y con
tinuam.te aze en todas ocasiones
y particularm.te en las q. arriba
estan referidas (de q. nos tenemos por muy ser
bido) y en testimonio de ello y de la vo
luntad que tenemos de onrrar
y fauorezer a la dha. Prov.a y a sus
vezinos naturales y dezendi
entes en quien abemos tenido
y tenemos tan buenos y leales ba
sallos) y a su notoria nobleza y

y a q. el hazerles la mrd. que su
plican por las causas arriba ex
presadas) es Justizia y puesto en
razon lo hauemos tenido por bien
y por la presente de nro. propio mo
tu y zierta Ciencia y poderio re
al absoluto de q. en esta parte que
remos usar y usamos como Rey y
Señor natural no reconoziente
superior en lo temporal: es nra.
voluntad y mandamos que todos
los naturales de la dha. prov.a q.
prouaren ser originarios de ella o de
pendientes de casas y solares asi de
parientes maiores como de otros so
lares y casas de las villas y lugares
y tierra de la dha. Prov.a en los plei
tos que al presente tratan y trata

ren de aqui adelante sobre sus Ydal
guias ante los Alcaldes dhixos dal
go de quales quiera de las nras au
dienzias y chanzillerias de Valladol
lid y Granada y oidores de ellas se
an declarados y pronunziados y los
declaren y pronunzien por tales hi
xos dalgo en propiedad y posesion aunq
prueben lo suso dho Con testigos na
turales de la dha Prov.a y les falten
testigos pecheros y la vezindad de los
Padres y Abuelos de los litigantes
en lugares de pecheros porq. no ay
lo uno ni lo otro en la dha Prov.a
En la dha Provinzia y mandamos
a los presidentes y oidores de las
dhas nras audienzias y Chanzi
llerias y alcaldes de hixos dalgo
de ellas y otros quales quier Juezes

y personas a quien lo en esta nra Carta
Contenido toca y atañe y tocar y
a teñer puede en qualquiera ma
nera q. asi lo guarde Cumplan y exe
cuten y hagan guardar Cumplir y
executar ynbiolablem.te y en su exe
cuzion y Cumplim.to aora y de aqui
adelante para siempre senten
zien y determinen en Conformi
dad de lo suso dho todos los pleitos
que ante ellos y en qualquier de las
dhas audienzias tienen y tubieren
los dhos hixos dalgo originarios de la
dha Prov.a de Guipuzcoa en razon
de las dhas Ydalguias no embargante
la dha Ley de Cordoba y las demas
que tratan y disponen la forma orden
y estilo q. se a de tener y guardar
en el azer de las dhas informaz.nes

y los testigos que en ellas an de dezir
y en los lugares q̃ han de tener y ha
uer tenido vezindad los litigantes
y sus pasados por no haber lo uno
ni lo otro en la dha Prov.ª de Guipuz
coa (segun dho es) y otras qualesquier
Leies pragmaticas sanziones orde
nes usos y estatutos de estos nr̃os Reinos
y señorios y ordenanzas gen.s y parti
culares de las dhas nr̃as audienzias
estilo y costumbre de ellas que aya o
pueda haber en contrario; y quales
quier clausulas derogatorias q̃ las
dhas Leies y qualquier de ellas con
tengan aunq̃ sean derogatorias.
Con todo lo qual aunq̃ para su derogaz.on
se requiera hazer expresa y espezial
menzion en esta nr̃a Carta habi
endolo aqui todo por inserto en incorpo

rado de el dho nr̃o propio motu y cierta
cienzia dispensamos y lo abrogamos
y derogamos casamos y anulamos
y damos por ninguno y de ningun va
lor y efecto q̃ dando en su fuerza y vi
gor para en lo demas adelante = Y p.ra
q̃ Jesuso dho tenga cumplido efecto
mandamos a los Presidentes de las
nr̃as audienzias y chanzillerias
de Valladolid y Granada probean
q̃ entre las ordenanzas de cada
una de ellas se ponga y asiente un
traslado authorizado de esta nr̃a
Carta y q̃ se asiente a las espaldas
de ella por fe de los ess.nos de la cuerdo de las
dhas audienzias como se hizo y cum
plio asi dicho se ponga y guarde en

los Archibos q. ay en las dhas audien
zias el dho traslado autorizado
y originalm.te se buelba esta nra Carta
a la parte de la dha Prov.a que asi es
nra voluntad: Dada en Madrid
a tres de febrero de mil setez.s y ocho
años = Yo el Rey = El Conde de mi
randa el Lic.do D.n Albaro de Bena
uides el Lic.do D.n Fran.co Ximena Bu
rrio nuebo el Lic.do D.n Diego Aldrete de
Aro = Yo Juan de Amezqueta
Secretario del Rey nro Señor la
fize escribir por su Mandado
Registrada Jorxe de Olal de Verg.a
chanziler Jorxe de Olal de Verg.a
Y haviendose por parte de la dha
Prov.a de Guipuzcua presenta
do la dha nra Carta y probi
sion en el acuerdo de esa nra

audienzia y chanzilleria de Valla
dolid vos los dhos nros presidentes
y oidores de ella la obedecistes con
el acatam.to debido y en quanto a su
Cumplim.to nos informastes en qu
atro de Junio del año de mil seiz.s
y ocho lo q. en razon de ello se os ofre
zia y visto por los del nro Consejo
se mando q. lo viese el nro fiscal
de el; el qual por peticion q. pres.to
ante ellos suplico de la dha pro
uision y dixo se devia revocar dene
gando a la dha Provinzia de Gui
puzcoa lo q. tenia pedido mandan
do que en este caso se guardase lo
q. estaba ordenado por dros y leies
de estos reinos q. disponian sobre
las Causas de las Ydalguias porq.

no debia hazerse nobedad en lo
Universal del Reyno, y q̃ toca a los
pr̃ales estados del por los daños q̃
de tales nobedades solian de ordi
nario resultar y porq̃ estando como
estaba dispuesto por leies generales
lo q̃ se habia de hazer para pronun
ziar q̃ uno hera hixo dalgo en
posesion y en propiedad no se de
bian reuocar sino era viendose por
todos los del nr̃o Consexo con cuia
consulta nos serbiamos de hazer
y reuocar leies conforme a la neze
sidad de los negozios maiorm.te en uno
tan grabe y de tanta importanzia
y porq̃ siendo en esta probision perjudi
cado todo el estado de los hombres bue
nos pecheros de estos Reinos y aun el de
los mismos hixos dalgo por aplicarse

esta Calidad a quien por dr̃o ni por
leies de estos Reinos no la podia tener
y con pribilegio particular de una Prov.a
y con agrabio de todas las demas q̃ no
podian tener ni tenian lo mismo no
se abia echo con su zitazion ni con
pleno conozim.to de causa, y porq̃
para ordenar cosa semejante de
bieramos mandar q̃ vos las dhas
audienzias informase des prime
ro de los inconbenientes q̃ podian
ofrezerse de ello por la mucha
esperienzia q̃ tenia desde ta
les negozios como otras vezes q̃
se habia pedido lo mismo se abia
mandado y de ello habia resul
tado no querer probeer cosa
nueba sobre el caso sino solo

mandar que se les guardase su
Justizia y porq. no Combenia
excutarse ni Cumplirse lo
mandado por la dha Probision
porq. quando los Señores Reyes
Catolicas abian hecho las Leies
q. tratan delas probanzas Ydal
guias no habian esceptuado las
personas dela dha Prov.a Como
lo hizieran si hubiera particu
lar Razon en ellas y porq. aunq.
fuese Verdad en la dha Prov.a
de Guipuzcoa no se pagasen Pe
chos ni huiese Distinzion de ofi
zios para probar las Ydalguias
pero abia Solares Conozidos
y Reputazion inmemorial y otros
actos y Calidades por los quales
se distinguia el q. hera hixo

dalgo de el q. no lo era por las
quales se habian probado asta
aora las Ydalguias delos deszen
dientes de aquella Prov.a y no seria
Justo q. la naturaleza sola de una
persona sin mas atributo de noble
za bastase para hazer Ydalgos a
todos sus deszendientes. Y porq.
aunque a los prinzipios dela Res
taurazion de España fue mui
Justo que los naturales de aque
lla Prov.a tubiesen esta Calidad de
hixos dalgo se guardase a todos sus
deszendientes por las Razones q.
entonzes hubo de su orixen y de
la defensa dela fe y de aquella tie
rra Contra los Moros no Corria
ni podia Correr aora la misma
para que todos los de aquella Prov.a

pueda a sin distinzion dar esta
Calidad q. habian dado los prime
ros a sus deszendientes porq. con el
comerzio y vezindad de otras na
ziones se habian naturalizado
en ella algunas familias no cono
zidas y aun sospechosas que con
el discurso de el tiempo se es par
zian por diferentes partes de es
tos Reinos y por ser gente humilde
y pobre ignorandose por esto su
prinzipio heran tenidos por de
los antiguos originarios de aque
lla Prov.a de manera que asi
Como hera Justo q. a los primeros
se les guardase su Antigua Ca
lidad asi no lo hera q. se Comunicar
se Comunicasen todos los naturales
de aquella Prov.a Como quiera que

sean pues no havia Razon para q. con
todos se hiziese una misma Cosa. Y porq.
el Suelo y tierra no daba ni podia dar
la Ydalguia de Sangre sino la Calidad
de las personas y por esta via se daua
esto a la tierra pues Con solo probar la
naturaleza de ella tendrian lo mis
mo qualesquiera q. saliesen de ella
de qualquiera Calidad q. fuesen aunq.
les faltasen las partes y meritos q. los
diferenziaron de los demas. Y porq.
si esto se hazia para los q. abian
de vibir en la misma Prov.a esto era
de mucho daño para la Calidad y
onrra de ella porq. siendo libres de
pechos y no habiendo distinzion de
ofizios no les Serbia de mas lo q.
se mandaba por la dha Probisi

on q. Igualar a todos en agrabio
delos antiguos nobles y de Casas y so
lares Conozidos y porq. en todas las Prov.as
y naziones habia diferenzia des
tados aunq. Con diferentes nom
bres: Pero q. eran de vn mismo
efecto lo qual las Conserbaba y
daba estimazion prinzipalm.te
y por esta via se quitaria esto ala
dha Prov.a haziendolos a todos hi
guales Contra todo dro y buena
Costumbre politica. Y porq. respe
cto delos q. bibiendo en Castilla pre
tendian por deszendientes de aque
lla Prov.a ser hixos dalgo de Sangre
hera de grande incombeniente man
darse Como se mandaba generalm.te
q. se hiziese asi con quantos pro
basen ser deszendientes de ellos

porq. siendo tantos los naturales de
ella seria innumerable la Cantidad
de Ydalgos de Sangre por esta bia pues
siendo en echos tan Antiguos pre
tenderian Con solos testigos de oidas
dela deszendenzia de naturales
dela Prov.a ser declarados por hixos
dalgo y pretendiendo lo mismo el Se
ñorio de Vizcaia al qual no se le po
dria negar por la Consecuenzia
apenas quedarian hombres buenos
pecheros que pudiesen llebar las Car
gas publicas no se disminuiendo
estas por la falta de ellos delo qual re
sultaria disminuirse nro patri
monio y acabarse de todo punto los
q. le Conserbaban y sustentaban.
Y porq. de esto resultaria que se des
poblasen muchos lugares delos reinos

de Castilla y se pasen los naturales
de ellos a la dha Prov.a mayorm.te los
hombres no conozidos y de vmil de na
zim.to sabiendo q. a terzero o quarto
deszendiente podrian dexar a los
suios el privilexio y calidad q. ellos
no pudieran alcanzar en su tierra
como lo habian echo algunos asta
aora: y porq. seria agrabio notorio
para todas las demas Prov.as de estos
Reinos q. solo aquella tubiese privi
legio de dar a sus naturales seme
xante calidad solo por nazer en
ella siendo los serbizios de las de
mas tan nobles en paz y en gue
rra como se habia leido y visto y ha
cada dia y ser primeros patrimo
nios de esta Corona y no seria jus
to q. quisiesemos onrrar a vnos agra

biando a otros con introduzion de se
mexante nobedad en materia tan
perjudizial como las de las Ydalgui
as suplicandonos mandasemos re
bocar la dha Probision y q. en la pro
banza de Ydalguias de los q. preten
diesen ser deszendientes de la dha Prov.a
de Guipuzcoa se guardase lo despu
esto por dro y por leies nras y lo q. se
abia guardado asta aora = De la
dha Petizion los del nro Consejo
mandaron dar traslado a la parte
de la dha Prov.a de Guipuzcoa y Juan
de Vergara en su nombre por petizon
q. presento respondiendo a la en con
trario presentada dixo q. sin embargo
de ello debiamos mandar se guardase
cumpliese y executase la dha nra

Provision como en ella se contiene
por q. el dho nro fiscal no hera pte
para lo q. pretendia ni la podia con
tradezir habiendose dado por nos
y despachadose en la forma q. estaba
a la qual y su relazion y desizion se
habia de estar sin q. pudiese inpug
narla el dho nro fiscal = Y por q. los
primeros fundadores y pobladores
de la dha Prova y villas y lugares de
ella habian sido notorios hixos dal
go de sangre de casas y solares co
nozidos y lo havian sido y eran to
dos los q. de ellos deszendian y q. eran
originarios de la dha Prova y porta
les habidos y tenidos y comunmte re
putados por nos y por los sres Reyes nros
predezesores y por todas las naziones
del mundo = Y en esta conformidad

todos los que siendo originarios de
la dha Prova havian salido a vi
bir fuera de ella a qualesquier vi
llas y lugares de estos nros reinos ha
vian sido tenidos y reputados por
hixos dalgo notorios de sangre y so
lan conocidos y declarados por tales por
innumerables executorias en los plei
tos q. se habian ofrezido sobre sus
dalguias sin comprobar el ser origi
narios de la dha Prova o deszendien
tes de tales por linea de baron y
por q. en señal y conservazion de es
ta calidad y nobleza nunca los ori
ginarios de la dha Prova habian ad
mitido entre si ninguno q. no fuese
notorio hixo dalgo ni le admitian
en los ofizios juntas y elecziones del
los y spre se habia continuado y con

tinuaba en la dha Prov.a y Villas
y lugares della su original y anti
gua Calidad sin q. en esto pudiese
haber ni hubiese escuridad ni ofusca
zion por mezcla de otras naziones
ni por otra Causa alguna. Y porq. lo
mo se probaba ser una Casa y fami
lia particular de notorios hixos dalgo
de Sangre sin mas actos y reputaz.on
ni aun tantos como tenia en su
fabor toda la dha Prov.a y con esto
los deszendientes de la tal Casa
sola riega con solo probar la deszen
denzia de ella heran tenidos y decla
rados por hixos dalgo y solar cono
cido de la misma suerte y con ma
ior razon puesto da la dha Prov.a
Villas y lugares de ella eran un solar
conozido de notorios hixos dalgo de

Sangre habian de ser tenidos y decla
rados por tales todos sus originarios
y los q. probasen ser deszendientes
de ellos lo qual no era atribuir la Ydal
guia de Sangre al suelo y tierra de
la dha Provinzia sino a la noble
za de los pobladores y fundadores y ori
ginarios de ella como en las Casas
Solariagas no atribuia la Ydal
guia a las mismas Casas sino a
los dueños de ellas y sus deszendi
entes y porq. lo contenido en la dha
nra provision estaba mandado
en Justizia y el declararse asi era
para q. cosa tan notoria no pudi
esen reduzirse a pleito y q. lo q. era
llano por dro no se pudiese en duda
y porq. siendo como era esta Cali

dad propia dela dha Prov.a y ori
ginarios de ella zesaban y todas las
razones dhas por parte del dho nro
fiscal suplicandonos q. sin embargo
de lo por el alegando cumpliese y exe
cutase nra probision como en ella
se contenia y ofreziose aprobar lo
nezesario. Y visto todo por los del nro
consexo y con nos consultado fue
acordado q. debiamos mandar
dar esta nra carta par vos en la
dha razon y nos tubimos lo bien
por la qual os mandamos q. beais
la dha nra carta y probision q. de
suso ba incorporada y la guardeis
y cumplais y hagais guardar cum
plir y executar en todo y por todo
como en ella se contiene con de
clarazion q. lo q. se manda por

la dha nra probiesion aia de tener
y tenga efecto para adelante y no
para ningunos preitos de ydalgui
as en q. se aian despachado y execu
torias antes dela data dela dha
Probision porq. entonzes no se ade
dar lugar q. se buelba a litigar. Y
en quanto alo q. en ella se dize en
fauor delos originarios dela dha
Prov.a de Guipuzcua se entienda
de sus antiguos pobladores de tiempo
inmemorial. Y q. los que hubieren
hido y ellos o sus padres abuelos de
otras partes a rezindarse alli aora
aian sido de estos reinos o fuera de
ellos aian de probar en las tierras
de donde salieron sus pasados sus
ydalguias conforme alo q. en las
dhas sus naturalezas se aberiguare

y q.los Vezinos y moradores dellas
Villas y Lugares de estos nros Reinos
q pretendieren probar sus Dalqui
as por Antiquas originarios de la dha
Prov.a de Guipuzcoa no la hasta pro
uado en los dhos Lugares donde ves
den y vesidieren por testigos deotras
de tener la tal dependencia sino
que los hayan de aber de aquellos en los Lu
gares y partes de la misma
Prov.a de Guipuzcoa q pretendi
eran depender y dezender lo qual
mandamos q. assi sea q. guarde
cumpla y execute imbiolablem.te ora
y de aqui adelante para siempre
mas. sin embargo dello q. con los dhos
nros Presidente y oidores de la Audien
cia y Chancilleria de Valladolid nos
imploramastes prouision sobre ello y de

lo dho y alegado por el dho nro Fiscal
dada en Corte a quatro dias del
mes de Junio de mil y quinientos y no
uenta y dos Años Del Rey y Nuestro
Señor Don Felipe Segundo y Don
Luis de Quijada = El Lic.do
Don Diego de Vique = El Lic.do
Gonal = Lic.do Marcos Fernandez
por mandado = Lo qual Visto por
los de nra Audiencia y Chancilleria
q. en ella residen acordaron q. debian
de mandar dar esta nra Carta para
Vos en la dha razon y nos tuvimoslo
por bien por la qual os mandamos
q. veays la dha Carta y Provision
q. de suso va incorporada y lo en
ella contenido y guardeis cumplais
y executeis y hagais guardar cumplir
y executar en todo y por todo segun
y como en ella se contiene y declara
sin yr ni pasar contra ello ni contra
parte alguna de lo en ella contenido
en manera alguna so pena de la
nra merced y de diez mil mrs para
la nra Camara a cada uno de los
contrauinientes y mandamos q. la
dha Carta y Provision q. de suso va
incorporada y lo en ella contenido
se guarde cumpla y execute en
todas las Villas y Lugares destos nros
Reinos y Señorios donde quiera
que los dhos Vezinos y moradores
dellas pretendieren probar sus Dalqui
as por Antiquas originarios de la dha
Prov.a de Guipuzcoa no la hasta pro
uado en los dhos Lugares donde ves
den y vesidieren por testigos deotras
de tener la tal dependencia sino
que los hayan de aber de aquellos en los Lu
gares y partes de la misma
Prov.a de Guipuzcoa q pretendi
eran depender y dezender lo qual
mandamos q. assi sea q. guarde
cumpla y executeinbiolablem.te ora
y de aqui adelante para siempre
mas. sin embargo dello q. con los dhos
nros Presidente y oidores de la Audien
cia y Chancilleria de Valladolid nos
imploramastes prouision sobre ello y de

Dada en la Villa de Valladolid a diez
dias del mes de Febrero de mil y quinien
tos y sesenta y nueue años. estando los
Señores Presidente y oidores desta
Real Chancilleria en el Reyno
q. en nuestro nombre la rigen y
goviernan

En la Villa de Valladolid a diez
dias del mes de Febrero de mil y quinien
tos y sesenta y nueue años. estando los
Señores Presidente y oidores desta
Real Chancilleria en el Reyno
q. en nuestro nombre la rigen y
goviernan

Real de esta otra parte y relazion de
el informe q. en su virtud se hizo a S.
M. y Señores de el Consexo y Contra
dizion q. hubo en el por su fiscal q. se
mando dar traslado a la Prov.a de
Guipuzcoa y su respuesta haviendo
lo visto y entendido todo y la sobre Carta
de dha Real Provision la obedezieron
con el respecto devido y dixeron que se
guardase y Cumpliese y executase lo
q. su Mag.d mandaba y para q. tenga
mas cumplido efecto se ponga en el li
bro del acuerdo un tanto de la Provi
sion Contradiziones y respuestas a el
las dadas y otro en el Archibo de el y en
fee de ello yo Gaspar de la Vega Secreta
rio de Camara de esta Real chanzi
lleria q. hago el ofizio del acuerdo de
ella lo firme Gaspar de la Vega

En Cumplim.to del auto de arriba
yo el dho Gaspar de la Vega Secretario
de Camara de esta Real audienzia
y chanzilleria y de la Cuerdo de ella
puse en el Libro de la Cuerdo un tras
lado del dho auto y de esta Provision
hize sacar y saque otro traslado para
el Archibo del dho Acuerdo y en fee de ello
lo firme en Valladolid a doze de Abril
de mil seiszientos y treinta y nuebe años
Gaspar de la Vega

Nos los Ess.nos y publicos del numero
de esta Ziudad de Valladolid q. aqui
firmamos y signamos de nros Nom
bres zertificamos y damos fee q. Gas
par de la Vega de quien el auto y la certi
ficaz.on de esta oja antezedente estan
firmados es secretario de Camara
de esta Real audienzia y Chanzilleria
de Valladolid y al pres.te haze ofizio de secre

tario del acuerdo de la dha Real audi
enzia y asimismo la damos de q la
letra del dho auto de diez de febrero
de este año dos firmamos q dizen Gas
par de la Vega son de su misma letra
y ss.nas q pasan ante el suso dho se ada
do y da entera fe y credito en Juizio y
fuera del y para q conste de pedim.to
de Jeronimo de Olibarri agente de
la Prov.a de Guipuzcoa en esta Corte
dimos la pres.te en la dha Ziudad de Valla
dolid a diez y seis dias del mes de Abril
de mil seiscientos y treinta y nuebe años y
en fee de ello lo signamos y firmamos=
en testimonio de verdad Juan Ruiz
de Barraga= En testimonio de ver
dad Pedro Durango= En testimo
nio de verdad Luis de Plazenzia=
Yo Fran.co de Zuniaga Aguilera Ess.no
de Camara y del acuerdo de la audien

zia y chanzilleria del Rey nro S.r q
reside en la Ziudad de Granada doy
fe q en ella en ocho dias del mes de
octubre de este pres.te año estando los se
ñores governador y oidores de esta dha
Real audienzia haziendo acuerdo gral
por parte de los Prores hixos dalgo
de las Villas Alcaldias y Valles de la Prov.a
de Guipuzcoa se presento una Petiz.on
en dijo q por sus partes por petiz.on q
habian pres.do en veinte y quatro de Mar
zo de este presente año se habia pedido
se les diese testimonio en razon de lo
proveido cerca de las zedulas de su Mag.d
q se havian despachado en fabor de los
naturales de la dha Prov.a de Gui
puzcoa o quando esto no tubiese lugar
q se cumpliese como en ella se conte
nia y en su execuzion se mandase

poner un tanto de ellas en las ordenan
zas de esta Real chanzilleria y otras
cosas q. en el dho Pedim.to se refieren y
habiendose mandado dar traslado
al fiscal de S. M. respondio q. se pre
sentasen las zedulas orixinales
por quanto solam.te se habian mos
trado traslados de ellas y por escusar
dilaz.nes y en conformidad de la respuesta
del dho fiscal de S. M. hizo demos
trazion de las dhas zedulas orixi
nales y diligenzias fechas en virtud
de ellas en la Real chanzilleria de
Valladolid y suplico a los dhos S.res
q. con vista de todo lo suso dho man
dasen hazer y probeer segun y como
por sus partes estaba pidiendo y se
contenia en su petizion de veinte
y quatro de Marzo de este pres.te año
y visto por los dhos S.res el dho pedim.to

y el primero q. se refiere en el o
tro q. la primera y su data de la
ultima pareze fue en Lerma en
quatro de Junio del año pasado
de mil seis.s y diez firmada de la
Real firma de S. M. y de otras
firmas q. parezen ser de los S.res de
su Real Consejo y refendada de Jor
ge de Tobar y Balderrama Ess.no
de S. M. y sellada con su Real
sello se mando poner un traslado
de las dhas Reales zedulas en el libro
de el acuerdo y otro en el archivo de
la sal de hixos dalgo de este Corte
para lo q. hubiere lugar de dro. ya
biendose visto en el acuerdo por los
S.res de el las dhas zedulas y respu
estas del fiscal de S. M. por auto
que probeieron en quinze de oc

tubre del dho año se mando q. se
cumpliese lo q. su Mag.d manda
ba y se pusiese un traslado de las
dhas Reales zedulas en el archi
bo de esta chancilleria y otro en
el de la Sala de Alcaldes de hi
xos dalgo de ella y en cumplim.to
del dho auto hize sacar dos tras
lados de las dhas Reales zedulas
y autos de su cumplim.to y el uno
de ellos entregue con testimonio
de lo proveido en esta Chanzille
ria para q. se pusiese en el archi
bo de la Sala de hixos dalgo de
ella y otro queda en mi poder
para poner en el archivo de esta
Real chanzilleria segun que lo
referido consta y pareze por los
dhos pedim.tos y autos a que me re
fiero y las dhas zedulas originales

q. entreguen con testimonio de
su cumplim.to a la parte q. las
pres.to y para q. de ello conste de
pedim.to de la parte de los dhos
Prores hixos dalgo de las Villas
Alcaldias y Valles de la dha Prov.a
de Guipuzcoa di el pres.te en gra
nada a veinte y tres dias del
mes de octubre de mil seis.s
y quarenta años Fran.co de Zuni
ga Aguillenos los Ess.nos publicos
de los Reynos del Rey nro Señor
que asi signamos y firmamos
zertificamos y damos fee q. Fran.co
de Zuniga Aguillera Ess.no de Ca
mara de esta Real chanzilleria
de quien ba firmada la zertifi
cazion en testimonio deste plie
go es tal Ess.no de Camara de ella

y asimismo los dos del Real Acuerdo
de esta Corte que fenezen los Dhos
Señores y del Fiscal y de dha Con
sexeria que todos los autos instru
mentos hechos por el parte de ella
ser con el Escno de Camara
y dho Valenzuela selles a todo
los de entera fe y credito como
a tos instrumentos hechos
por tal Escno y la firma de dha
Dha Ciudad en los q. a Con
bra azer hechas en los instru
mentos y para q. Conste de dello
Pido se pase en esta Ciudad
de Granada a diez y siete dias del
mes de Junio de mil setezientos y quarenta
y ocho años y lo firmamos = En testimo
nio de verdad Pedro Lopez Cue
vas = En testimonio de verdad
Fran.co Chuzon Castillo = En los

Testimonio de verdad Raphael de
Cuevas = En la Ziudad de Granada
en veinte y quatro dias del mes de Junio
de mil setezientos y quarenta y ocho
años ante mi el Escno y testigos
parezio presente el Escno de Camara
de esta Real Audiencia y Chancilleria
que en ella reside y dijo que para
los efectos que le combengan y
pedir lo que a su derecho conbenga
ha menester un testimonio de
los autos que se hallan en esta
Real Audiencia a instancia de
Dn Pedro Lopez Cuevas Vezino
de la Villa de Alhama sobre
que se le mande dar y librar
un testimonio de los autos
que se hallan en esta Real Au
diencia a instancia de Dn Pedro
Lopez Cuevas Vezino de la Villa
de Alhama sobre que se le mande
dar y librar un testimonio de los
autos que se hallan en esta Real
Audi

Andres de Legorburu Residente en esta Villa, en
el Pleito de Ysalguia con el Sindico Prov.l Gral de los
Caballeros Nobles hixos dalgo del Consejo de esta dha Villa
Digo q con su citacion e echo sacar los traslados de las
hordenanzas y fueros de esta Provincia de Guipuzcoa
y varias partidas de Bauptismos de los Libros Parro
quiales de la Villa de Onate, en virtud de Requisitoria
y suplicatoria expedida por Vm; y haziendo presen
tacion con el Juramento nezesario dhas Copias
fee hazientes de las hordenanzas de Sestona y parti
das de Bautismo q estan a continuacion de la dha
Requisitoria, y negando y contradiziendo lo per
judizial =
A Vm pido y suplico haya por presentadas
dhas Hordenanzas, y Requisitoria con sus diligen
zias, pues es de Justizia q pido con co
tas &a

Andres de Legorburu

Por presentada con la Compulsa de las Hordenanzas, y Requisitoria con sus diligencias, Juntense con los Autos, y de todo se dè traslado al Sindico Pror Gral de los Caballeros Hijos dalgo desta Villa, para q. dentro de tercero dia diga, y alegue lo que a su Dro convenga. Assi lo mandò y firmò el Sr. Dn. Miguel Joseph de Olaso y Zumalabe, Alcalde y Juez hordinario desta Villa de Vergara, su termino y Jurisdiccion, en ella a siete de Julio de mil setecientos y quarenta =

Dn. Miguel Joseph de Olaso y Zumalabe

Ante mi

Domingo Ignacio de Echevarria

Notificacion

En la dha Villa de Vergara, el dho dia mes y año arriba referidos yo el Ess.no de pedim.to de la parte ley y notifique la peticion y proveim.to precedentes para sus efectos en su persona al Marques de Rocaberde, Sindico Pror Gral del Consejo de los Caballeros Hijos dalgo desta dha Villa quien enterado de su thenor; Dixo se daba por notificado respondio, doi fee y firmo =

Domingo Ignacio de Echevarria

El Marques de Rocaberde Sindico Pror Gral de los Caballeros hijos dalgo vezinos de esta Villa = En el pleito de Ydalguia con Andres de Legorburu residente en ella = Digo q. Vmd se a de servir de estimar su pretension y condenarle en perpetuo silencio y costas = Lo uno por lo gral y demas favorable q. reproduzgo = Lo otro porq. el dho Andres no es ni fueron sus ascendientes de las buenas partes y calidades q. supone, ni descendientes de las casas solares que a Ydalguia = Lo otro porq. conociendo esto ha estado suspensa esta causa en tantos años = Lo otro porq. esta Villa tiene suficiente numero de vezinos para sobrellevar sus cargas concejiles, y no necesita demas, y por ello aunque fuese dho Andres hijo dalgo de sangre y cristiano viejo

Y ruego, no deue admitirsele ala Verdad = Suplico
a Vm. probea como tiene pedido Justicia con costas,
y concluso para el Auto de prueba &c. =

Por presentada, y traslado ala otra, y con lo que dixere
Autos. Assi lo mandó y firmo el S.r D.n Miguel Joseph de
Olaso y Zumalabe, Alcalde y Juez hordinario de esta
Villa de Vergara, y su Jurisdiccion en ella a doze de Julio
de mil setez.os y quarenta =

D.n Miguel Joseph de
Olaso y Zumalave

Ante mi

Domingo Ygnacio de Echevarria

notificacion En la dha Villa de Vergara dhos dia mes y

39

año de suso referidos, yo el Ess.no de pedim.to de la parte
ley y notifique la peticion y Auto de la ojas precedente para
sus efectos en su persona a Andres de Legorburu, con
tenido en ellos, quien comprehendido su thenor: Dixo
que afirmandose como se afirma en lo q. tiene dho
y alegado, concluia y concluio para lo q. ubiere
lugar en dro, y no firmo porq. dixo no saber, de todo
lo qual yo el Ess.no doi fee y firmé =

Domingo Ygnacio de Echevarria

Andres de Legorburu morador en esta villa = En el pleyto de hidalguia con el Sindico Prod.r gral de ella = Digo que tiene estado para el Auto de prueba, y afirmandome en lo que tengo dho y alegado y negando y contradiziendo lo perjudicial concluio para ella =

Sup.co a V.md q. dandolo p.r concluso se sirva recivir la causa a prueba con termino competente, pues es de Just.a q. pido con costas &c. =

Lic.do Arteach

Por Concluso por esta parte, y traslado a la otra, y con lo q. dixere Autos. Lo mandó y firmó el S.r D.n Miguel Joseph de Olasso y Zumalabe Alcalde y Juez hordinario de esta Villa de Vergara, y su Jurisdiz.on en ella a veinte y tres de Agosto de mil setecientos y quarenta = em.do = Julio = Valga =

D.n Miguel Joseph de Olasso y Zumalabe

Ante mi

Domingo Ignacio de Echevarria

not.on En la dha Villa de Vergara dho dia mes y año sobredho yo el Ess.no hize notorio el Auto precedente para sus efectos en su persona al Marques de Rocaberde, Sindico Pro.r Gral del Consejo de los Caballeros Nobles Hijos dalgo de esta dha Villa; y haviendo oido y entendido: Dixo que afirmandose como se afirma en lo que tiene tiene dho Alegado, y pedido, y negando y contradiciendo lo perjudicial, concluia y concluio sin embargo, para lo que ubiere lugar en Dro, y firmo, y en fee de todo yo el Ess.no =

Domingo Ygnacio de Echevarria

Auto de prueba

En la Villa de Vergara a veinte y dos dias del mes de Agosto año de mil setecientos y quarenta, el S.r D.n Miguel Joseph de Olaso y Zumalabe, Alcalde y Juez hordinario de esta Villa y su Jurisdiz.on por el Rey Nro S.r (Dios le gue.) Haviendo visto estos Autos, y lo que por ellos resulta: Dixo que debia de mandar y mando recivir esta Causa a prueba, con termino de nuebe dias comunes a las partes, para que dentro de el con Zitaciones reziprocas justifiquen lo que les combiniere, asi lo proveio mando y firmo =

D.n Miguel Joseph de Olaso y Zumalabe

Ante mi

Domingo Ygnacio de Echevarria

not.on En la Villa de Vergara a veinte y dos de Agosto de mil setecientos y quarenta, yo el Ess.no ley y notifique el

Auto de prueba de esta otra parte para sus efectos al S.r Marques de Rocaberde, Sindico Pror. Gral. del Concejo de los Cavalleros Nobles Hijos dalgo de esta dha Villa, y su Poder haviente, y dixo la dia doi fee=

Domingo Ygnacio de Echevarria

Otra

En la dha Villa el referido dia mes y año sobre dhos, yo el Ess.no hizo otra notificacion como la antecedente y para los mismos efectos en su persona a Andres de Legorburu, contenido en estos Autos de que doi fee=

Domingo Ygnacio de Echevarria

42

Por las preguntas sig.tes seran examinados los testigos que fueren presentados p.r p.te de Andres de Legorburu residente en esta Villa= en el pleyto de hidalguia con el Syndico Proc.r gral de ella=

1.a Primeram.te seran preguntados p.r el conocim.to de las p.tes, noticia de este pleyto, grales de la ley &c.a=

2.a Y si saben que el articulante es hijo legitimo de Josep.h de Legorburu y Fran.ca de Larcano Iturburu su muger, y nieto leg.mo por la linea paterna de Miguel de Legorburu y Maria de Arilondo su muger, y por la materna de Juan de Larcano Iturburu y Maria de Balanzategui su muger vecinos q.e fueron de las Villas de Gaviria y Oñate: digan &c.a=

3.a Y si saben que los Padres Abuelos paternos y maternos y demas ascendientes del articulante de ambas lineas fueron Christianos viejos limpios de toda mala raza y reprobada secta de Judios Moros y Penitenciados por el S.to Oficio de la Inquisicion, y assi tenidos y reputados sin cosa alguna en contrario: digan &c.a=

4.a Y si saben q.e los Abuelos paternos y maternos del articulante fueron descendientes de las quatro Casas solariegas de sus appellidos, y especialm.te p.r la linea de varon de la Casa solar de Legorburu sita en el Concejo de Gaviria en la Alcaldia mad.r de Areria, y por la linea materna del articulante

de la Casa solar de Lascano Tambien sitte en
la Villa de Zegama, ambas en esta Prov.ª y de
las primeras pobladoras de ella, y de notorios
hijosdalgo de sangre: dijan &ª=

5.ª Y si saben que como descendientes de dhas Casas
solares los Padres y demas ascendientes de amb.s
dhas líneas del articulante fueron hijosdalgo no-
torios de sangre
torios, patricios y Reputados G.s por tales de tiempo imm.l
memorial sin cosa alguna en contrario, y adem.s
fueron G.s ellos sin contradicc.n a los Vecinos y
oficios honorificos de paz y guerra privile-
gios de los hijosdalgo de sangre en las Villas y
Lugares donde respectivam.te residieron assi en
esta Prov.ª como fuera de ella, y generalm.te
dhos es tambien el articulante hijodalgo no-
torio de sangre y Christiano viejo exempto
de toda macula de Indios Moros Penitenciá-
dos G.s el dho oficio, y de toda otra mala sec-
ta y raza, assi G.s su linea y ascendencia como G.s
la matriz: dijan &ª=

6.ª Y si saben y les tienen y han tenido en esta pue-
blo son buenos Christianos, temerosos de Dios, ve-
zinos, y q.e se ha dado entera
dicos, y q.e su dependencia sigue se ha dado entera
fe y credito en juicio y fuera del: dijan &ª=

7.ª Y. de publico y notorio publica voz y fama y
comun opinion &ª= Entre Renglones. Lascano=
lineas= de sangre=

Lic.do Dn Jgn.o Ramirez
de Arteaga

Admitese en quanto ha lugar de Dr.o y que manda que dha
parte Articulante de assu thenor la prueba q.e
ofrece, precedente Citacion del S.r Fiscal de S.M. Dn Gil del
Corrro de los Caballeros Nobles Hijosdalgo desta
Villa. Asilo mando y firmo el S.r D.r Dn Miguel Joseph de
Olano y Lumbalde, Alcalde y Juez hordinario desta
Villa de Segura, en ella a veinte y tres de Agosto de
mil Setecientos y quarenta=

Dn Miguel Joseph de
Olano y Lumbalde

Ante mi

Dn Ygnacio de Echevarria

Rubrica

Vista

En la Villa de Segura a Veinte y tres de Agosto de mil
Sete.tos y quarenta yo el Esc.no de conocimiento de la parte
de Dn Andres de Legorburu Vec.no de esta Villa en forma al Marques

de Rocauerde Sindico Pror Gral del Conzejo delos
Caballeros hixos dalgo de esta dha Villa y su poder ha
uiente, para q si deuiere Combenir se halla
presente Con su Esno. acompanado oy dia martes
deinte y tres del Corriente alas diez horas dela
Mañana en la sala delas Casas del Conzejo
de esta dha Villa, al ber presentar Jurar y reco
nozer los testigos q por parte del dho Andres
se presentaren, para la prueba y ynformazion q
tiene ofrezida al thenor del ynterrogatorio
presentado q es el prezedente, para el Pleito de
su filiazion e hidalguia q trata en Contradicto
rio Juizio con el Conzejo de esta dha Villa y en su
nombre Con el referido Sindico: Y desde dho puesto,
dia y hora alas demas partes nezesarias, Duran
te el termino probatorio; y el dho Sindico hauiendo
Compreendido dhos interrogatorio y Auto probeidos:
Dijo q oya y se daua por zitado, y lo firmo, y en fee
de ello yo el Esno. =

Domingo Ygnacio de Echevarria

Presentazion de testigos =

En la sala delas Casas del Conzejo de esta Noble
y Leal Villa de Vergara a veinte y tres dias del
mes de Agosto de mil setez. y quarenta siendo
las diez horas dela mañana poco mas o menos
de oy martes, ante el Señor Dn. Miguel Joseph
de Olaso y Zumalaue Alcalde y Juez hordinario
de esta dha Villa y su Jurisdizion por el Rey
Nro Señor (Dios le Guarde) y por testimonio
de mi el dho Esno., no hauiendo Conparezido
el Señor Marques de Rocauerde Sindico Pror
Gral del Conzejo de los Caualleros hixos dalgo
de esta dha Villa, ni su Esno. acompanado en su nre,
al hora zitada, Andres de Legorburu Morador
en esta Villa, Articulante para la informa
zion y Prueba q tiene ofrezida al thenor del
Articulado prezedente q esta en el Pleito de
filiazion e Ydalguia q litiga con el Conzejo
delos Caualleros hixos dalgo, y su sindico en su nre

presento por testigos a Antonio de Lizaur
y Joseph de Villar vezinos de la Villa de Oñate, a
/ ~~Geronimo~~ Juan de Balzategui Ignazio de
Goribar, thomas de Ayastuy y thomas de Lesaca
vezinos de esta de Vergara, para la dha Prueba;
y por Abonadores de estos a Bartolome de Elcoro
Antonio de Elizalde y Sn Juan de Elizalde ve
zinos de esta dha Villa, de quienes y de cada uno
de ellos de por si su Mrd dho Señor Alcalde Rezibio
Juramento por Dios Nro Señor y sobre la Cruz
de la Vara Real q administra; y haviendolo echo
bien y fielmente conforme se requiere de dro,
prometieron dezir verdad en lo q supieren hu
bieren visto, hoydo, y entendido; con lo qual firmo
su Mrzd y no el dho presentante por q dijo
no saver y en fee de todo yo el Esno = testado = Gero
nimo = no valga

Dn Miguel Joseph de
Olaso y Zumalabe

Ante mi

Domingo Ignacio de Chevarria

Probanza de Andres de Legorburu
Residente en esta Villa =

Testigo 1.

El dho Antonio de Lizaur, testigo presentado y jurado
siendo examinado, por el thenor del articulado de pregun
tas precedente, Dixo y depuso lo siguiente =

1a. A la primera pregunta: Dixo conoce de vista y comunicacion
al articulante, y tambien al Sr. Marques de Rocaberdo
Sindico Pror Gral desta dha Villa, y tiene noticia de
este Pleito, y responde =

Gs. A las preguntas generales de la Ley: Dixo ser de edad de seten
ta y dos años poco mas o menos, y que no es pariente de los
Litigantes, ni le comprehenden las demas excesiones de
dha Ley, y responde =

2a. A la segunda pregunta: Dixo que conoce de vista trato
y comunicacion a Andres de Legorburu, litigante; y por esta
razon sabe que es hijo lexitimo, y de lexitimo Matrimonio
de Joseph de Legorburu, y Franca de Lazcano Iturburu,
su lexitima muger; y nieto lexitimo, por la linea paterna
de Miguel de Legorburu, y Maria de Arilondo, su muger;
y por la Materna de Juan de Lazcano Iturburu, y Maria

de Balanzategui, su Esposa Maria Ruiz, y de sus padres, Vez. que fueron de las Villas de Gabiria, y Oñate, a quienes dize, trato y Comunico el Testigo, como el motivo de hauer bivido tanto años los dhos, y el testigo, en su Pueblo de la dha Villa de Oñate, sin que en esto aia sido hauer cosa alguna en contrario. ——

3.ª A la tercera pregunta: Dijo que por las Razones que lleba expuestas en la pregunta precedente, sabe y le consta, que ab.to los dhos Padres, Abuelos Paternos, y Maternos del Articulante de ambas Líneas, fueron Christianos Viejos, limpios de toda mala Raza, y Reprobada Secta de Judios, Moros, y Penitenciados, por el S.to Oficio de la Inquisicion, y así tenidos y Reputados por tales, sin que aia oido, oido, ni entendido cosa alguna en contrario. ——

4.ª A la quarta pregunta: Dijo, que sabe y le consta por la Razon, y años que tiene, al Testigo que los Abuelos Paternos, y Maternos del Articulante, è, y fueron ascendientes y Descendientes, por la Línea Recta de Razon (es a saber quatro Casas Solariegas de sus Apellidos) de la Casa Solar de Legazpia, sita en el Concejo de Gabiria, en la Merindad de Segovia, a cuios Dueños, y poseedores a Conocido el Testigo en diferentes años con los empleos honorificos de Alcaldes Ordinarios, Regidores Síndicos, y otros, y por la Línea

5.ª Materna del Articulante de la Casa Solar de Lazcano Irazabal, sita en la Jurisdicion de la Villa de Segovia, ambas en el dho Concejo de Gabiria, y de las primeras pobladas de ella, y de Notorios Hijos dalgo de Sangre, y por esta Razon como lleba dhos años Ascendientes de las dhas Casas, como los del Articulante, por y de inmemorial tpo acá pasado, se han guardado y guardan los honores y franquezas, que solo gozan los Hijos dalgo de Sangre, y por esta razon han sido y son tenidos y Reputados, sin contradicion alguna, gozando los oficios honorificos de Paz, y Guerra, privativos de solos los Hijos dalgo de Sangre, donde cada uno de ellos ha obtenido en su tpo; lo qual ademas de hauer oido, Sabe por las mismas Razones, por hauerlo visto el Testigo, como Juan, y Juan de Segovia, Padre, y Hijo, y sus Puntos Dueños que fueron de la dha Casa Solar de su Apellido, sita en la Jurisdicion de la Villa de Gabiria, por Alcaldes, Regidores, y otros empleos, que por no hacer memoria el Testigo en los años en que fueron, no los expresa aqui, pues solo los que se acuerda son los que fueron de honorifica Nobleza, y no de otra suerte, y Responde. ——

6.ª A la quinta pregunta: Dijo, que el Articulante como

dcandiente le entrimo de Sras Casas Solares, como los
Sres sus Padres, y Dmas ascendentes, por los motivos Yespe
dos en dha pregunta precedente, de ambas líneas del cato
culante, fueron Xtianos dalgo, notorios de Sangre, haui
dos y Reputados por tales de tiempo inmemorial, sin cosa
alguna en contrario, y admitidos como Ubra asentada en
la pregunta precedente ala Recindad y posion onorifica
Sras y Iglesia, probatorios dlos Xtianos dalgo de Sangre;
por cuio medio es tambien el articulante Xtiano dalgo
notorio de Sangre; y Christiano Viejo, exempto de toda
macula de Judios, Moros, Sentenciados por el S.to oficio
dla Inquisicion, y de toda otra mala secta y raza, así
por una linea Paterna, como por la Materna, y por tales han
sido y son Reputados sin que Dmas aia oido el testigo ni en
tendido cosa alguna en contrario = ———

(7.a) Ala septima y ultima pregunta: Dijo se Remite alo dho y dispu
esto de suso; y todo ello es la verdad y lo que sabe, y publico y
notorio, publica Voz y fama y comun opinion, so cargo del
Juram.to que lleba echo, en que se afirmo, Ratifico y no firmo por
no Saber, firmo dho S.r Alcalde, y en fe dello yo el.no =

Miguel de Legarburu
Xavier de Lumbiarres

Ante mi

Dn Domingo Ignacio de Echevarrieta

(1.a) Dho Joseph de Villar, testigo presentado y Jurado, siendo
examinado por el thenor del articulado, y preguntas que
ha por primero: Dijo y depuso lo Siguiente = ———

(2.a) Ala primera pregunta: Dijo que conoce de vista ha al Articulante
que de Vecindad, Domicilio Casa Grad. del Concejo dlos Cabos
Vera Noble Xtiano dalgo desta Villa, como al Articulante,
y pueblo notorio deste Obispado de Vizcaya, y Responde =

(3.a) Ala pregunta generales dela ley: Dijo ser de edad de Sesenta
y un años poco mas o menos, y que no le alcanzan dlas Leyes,
ni le comprehenden las Dmas excepciones de dha Ley = ———

(4.a) Ala segunda pregunta: Dijo que sabe y le consta al testigo Barias,
con el motivo de haver sido enel Parage, y Vecindad de Cubillaga,
dla Villa de Oñate, con la Casa del articulante, en muchos
años, que este es Xtiano Viejo, y de limpia Sangre, hijo legitimo
de Joseph de Legarburu, y de Fran.ca de Larcano Zumburu, su
legitima Muger: Nieto legitimo por la linea Paterna de
Miguel de Legarburu, y Maria de Arrolando su Muger; y por la
linea Materna, asimismo Nieto legitimo de Juan de Larcano
Zumburu, y Maria de Balzategui, su Muger, ya difuntos,
todos Vecinos que fueron dlas Villas de Oñate, y Salvatierra,
y a todos ello conoció trato y comunicó el testigo en mu
chos años, y Satisfase = ———

3.ª A la tercera pregunta: Dixo que por las Razones que el testigo lleva expresadas en la pregunta precedente, le consta como los Padres, Abuelos Paternos, y Maternos, y demas ascendientes del articulante de ambas Lineas, fueron Christianos Viejos limpios de toda mala Raza y Reprobada secta de Judios, Moros, y penitenciados por el Santo Oficio de la Inquisicion, y tal tenidos y Reputados sin cosa alguna en contrario, como es publico y notorio, y Responde—

4.ª A la quarta pregunta: Dixo, que los dhos Abuelos Paternos, y Maternos del articulante fueron descendientes de los quatro Casas Solariegas de sus Apellidos; y especialm.te por la dha Linea recta Paterna de la casa Solar de Leguarum, sita en esta Anteyglesia de la Villa de Elgueta, en el Arcalde Nuevo de Otaeta; y por la linea Materna del Articulante de la Casa Solar de Larrano Zubiaburu, sita en esta Anteyglesia de la Villa de Legama, ambas en esta Prov.a de Guip.coa, y de las primeras pobladoras de ella, y de notorios Hijos dalgo de Sangre y Responde—

5.ª A la quinta pregunta: Dixo, que consta al testigo por las dhas Zonas que lleva dhas, y ademas es publico y notorio, que los dhos Padres del Articulante, Abuelos y demas ascendientes, como

48

descendientes de las sobre dhas Casas Solares, son y fueron Hijos dalgo notorios de Sangre, tenidos, hauidos, y Reputados por tales, sin cosa alguna en contrario, de tiempo inmemorial acá para aca, lo que ademas de hauer visto el testigo, le consta de hauer oido a sus Padres, y otros sus mayores, hauer sido admitidos por tales, sin ninguna contradicion, a las Ciudades y Oficios honorificos de Paz y Guerra, y Juntas de Hijos dalgo de Sangre, en las Villa, y Lugares donde vecinos residian, y residieron, en esta Prov.a, como fuera de ella, y especialm.te hace memoria el testigo de hauer conocido al testigo por Regidor, y que tambien le han ocupado los Oficios honorificos, de Juan, y Juan Lopez de Leguarum Padre, y Hijo, y de sus Puntos Prov.a que fueron de la Villa de Gabiria, y Dueños y poseedores de los mismos de las Casas Solares de sus Apellidos, sitas en ella, aunque no hace memoria de los años en que exercieron dhos Empleos; por cuios mas dos y cincuentanarios, estambien, como el testigo lleva asentado, el articulante, Hijo dalgo notorio de Sangre, y como lleva dho y depuesto en esta pregunta tercera Christiano Viejo, exempto de toda mancha de Judio, Moro, Penitenciados por el Santo Oficio, y de toda otra mala secta, y Raza, de

porla Dha su línea Paterna, como porla Materna, y Demas sus autores, y Responde=

7ª A la Sesima y Setima pregunta: Dixo, que todo lo que llevo Dho, y depuesto es publico y notorio, publica voz y fama y Comun opinion, y la verdad so cargo dese Juram.to en que se afirmo, Ratifico, y no firmo por que Dixo no Sabia, firmo Dn Dho Sr. Alcalde, y en fee de todo yo el Dho= entre Renglones= E haver=

Dn Miguel Joseph de Haro y Zumalabe

Antonio

8ª A la Octava y Novena pregunta: Dixo, que todo lo que tiene Dho, y depuesto es publico y notorio, publica voz y fama y Comun opinion, y la verdad so cargo dese Juram.to en que se afirmo, Ratifico, y no firmo por que Dixo no Sabia, firmo Dn Dho Sr. Alcalde, y en fee de todo yo el Dho= entre Renglones= E haver=

Dn Ygnacio de Echecaundia

El Dho Juan de Balzategui, Vecino desta Villa, testigo presentado y Jurado, siendo examinado al tenor del articulado que vio por principio desta Ynformacion Dixo y depuso lo siguiente=

1ª A la primera pregunta: Dixo, que conoce de vista, trato, y Comunicacion, asi al articulante, como al Dr. Benito Lopez Leal del Consexo de los Caballeros Nobles Hijos dalgo desta Dha Villa, y tiene noticia desde tiempo inmemorial acaca Hidalguia, y Responde=

2ª A la pregunta generales dela Ley: Dixo ser de edad de Sesenta años poco mas o menos, y que no es Pariente de las partes litigantes, ni le comprehenden las demas generales de la Ley que le fueron echas Saber, y Responde=

3ª A la Segunda y tercera pregunta: Dixo que sabe y le consta al testigo de Vista, por haver vivido en esta Villa, y Vecindad muchos años, que Andres de Legarburu, articulante, es Hijo legitimo, y de legitimo Matrimonio de Joseph de Legarburu, y de Dona. de Luciano Yturbeuru, su legitima Muger, ya defuntos, Vecinos que fueron desta Villa de Oñate; y Nieto legitimo por la linea Paterna de Miguel de Legarburu, y Maria de Orbiondo, su Muger legitima; y por la Materna de Juan de Luciano Yturbeuru, y Maria de Balzategui, Marido, y Muger legitimos, y defuntos, todos Vecinos que fueron desta Villa de Galarza, y Oñate; asi es verdad conocio, trato, y Comunico el testigo muchas Veces,

estado el tiempo q. bivió esta dha Villa de Comillas
y Respondio = ———

(3ª) A la tercera pregunta: Dixo que save constante publico y notorio, que ambas Lineas, como Abuelos Paternos, y Maternos ascendientes, y demas ascendientes del testigo constante de ambas Lineas fueron Christianos Viejos limpios de toda mala Raza, y reprobada secta de Moros, Judios, y penitenciados por el Santo Oficio de la Inquisicion y assi hauidos, tenidos, y reputados por tales sin cosa alguna en contrario, y Respondio = ———

(4ª) A la quarta pregunta: Dixo, Save q.e le consta al testigo de Vista, y sea publico notorio que los Abuelos Paternos, y Maternos del dho testigo fueron descendientes legitimos de las quatro Casas Solariegas dichas Espelletas, y especialm.te por la linea recta Paternal de la casa Solar de Legorburu, sita en esta Jurisd.on del Concejo de Guriezo, en la Merindad de Trasmiera; y por la linea Materna especialmente de la casa Solar de Zaccaria Tonsburu, sita en esta Jurisd.on de la Villa de Castro, ambas en esta M. N. y M. L. Prou.a de Guipuzcoa, y de las primeras por

(5ª) Hidalgos, en posesion de tales; y de notorios Caballeros Nobles Hijos dalgo de Sangre, sin cosa en contrario, ni entendido el testigo cosa alguna en contrario, y Resp.o

A la quinta pregunta: Dixo que como tiene dho y depuesto en las preguntas precedentes, Save que como descendientes de dhas Casas Solares de Legorburu, y Zaccaria Tonsburu, los Padres, y demas ascendientes de ambas lineas, y sus antesores del dho Thenor de Legorburu, antecesores fueron Hijos dalgo notorios de Sangre, hauidos, tenidos, y reputados por tales, de tiempo inmemorial asta aora, sin cosa alguna en contrario; y como tales admitidos pacifica sin ninguna contradicion a las honrras, y oficios honorificos de Paz y Guerra, gobernando los Hijos dalgo de Sangre en dhas Villas y Lugares, donde Repetidam.te obtenian dichos oficios como fuesen de ella. Que para prueba dello conoce el testigo a Juan, y Juan Bap.ta de Legorburu, Padre, y Hijo, q. dichos Test.s que fueron de la dha Villa de Guriezo, y Dueños de la dha Casa Solar de Legorburu, por Alcaldes, y Regidores de la nominada Villa, en mas de sesenta años, aunque no haze memoria en quales:

por cuios medios es tambien constante que el articu-
lante es en propiedad y posesion Hijo dalgo notorio
de Sangre, y Christiano Viejo, exempto de toda macula
de Judios, Moros, Penitenciados por el Santo oficio, y de
toda otra mala secta y Raza, asi por su linea Paterna,
como por la Materna, y demas sus authores, y Responde =

7.a A la Septima y ultima pregunta: Dixo que todo lo que lle-
ba dho y depuesto es publico y notorio, publica Voz, y
fama, y comun opinion, y la Verdad para el Juram.to que
en su presentacion lleba echo, en que se afirmo, Ratifico, y
no firmo porque dixo no saber escribir, firmo dho
S.r Alcalde, y en fee de todo yo el Ess.no =

D.n Miguel Joseph de
Olaso y Zumalabe

Ante mi

Domingo Ygnacio de Echevarria

t.o 8.o El dho Ygnacio de Goribar, testigo presentado y Jurado
siendo examinado por el tenor del articulado de

preguntas que va por Cabeza de esta prueba, dixo y depu-
so lo Siguiente =

1.a A la primera pregunta: Dixo que conoce de vista y comu-
nicacion asi al S.r Marques de Rocaberde, Sindico Prior Ge-
neral del Consejo de los Caballeros Nobles Hijos dalgo
de esta dha Villa, como tambien a Andres de Legorburu,
articulante, y tiene noticias de este Pleito de Hidalguia
y Responde =

G.s A las preguntas Generales de la Ley: Dixo ser de Edad de
Cinquenta y quatro años cumplidos, y que no es Pari-
ente de los litigantes, ni le comprehenden las demas
excesiones de dha Ley, y Responde =

2.a A la Segunda pregunta: Dixo que sabe y le consta al
testigo de vista, con el motibo de haver bibido muchos
años en el Barrio de Zubillaga, de la Villa de Oñate, con los
Padres del dho articulante, que este es Hijo lexitimo
y de lexitimo Matrimonio de Joseph de Legorburu, y de
Fran.ca de Lazcano Yturburu, su lexitima Muger: Ni-
eto lexitimo por la linea Paterna de Miguel de Legor-
buru, y Maria de Arilondo, su Muger: Y por la linea Ma-
terna asi bien Nieto lexitimo de Juan de Lazcano -

Zturburu, y Maria de Balmaseda, su Muger,
y a difuntos, todos Vez. que fueron dela Villa de Bilbao,
y Galdacano, y atodos ellos conoció, comunicó, y trató
el testigo en muchos años, y Responde = ——→

3ª Ala tercera pregunta: Dixo que por las Razones que
el testigo lleva enpuestas enla pregunta precedente, las
be y le consta como los Padres, Abuelos Paternos, y Ma-
ternos y demas ascendientes del Sho Antonio de Legor-
buru, articulante, de ambas líneas, fueron Christia-
nos Viejos, limpios de toda mala Raza, y Reputados por
de Dichos, Nobles, y pertenecidos por el Santo Oficio de la
Inquisicion, y assi tenidos y Reputados, sin cosa alguna
en contrario, como todo ello es público y notorio, y Respond.

1ª Ala quarta pregunta: Dixo, que los Sres Abuelos Pa-
ternos, y Maternos del articulante fueron descendien-
tes legitimos de la quatro Casas Solariegas de sus Apelli-
dos, y especialmte. por la Sra Linea Recta Varon de la Casa
Solar de Legorburu, sita en la Anteyglesia de la Sha
Villa de Galdacano, en la Merindad Antigua de Uzcavia; y por la
Linea Materna del Articulante de la Casa Solar de Lan-
cara Zturburu, sita en la Anteyglesia de la Villa de

Zegama, ambas en esta Prova. de Gui. y Mte. de Ydiaquez
Guipuzcoa, y de las primeras poblaciones, y preheminencias
della, y de Notorios Nobles Hijos dalgo de Sangre
hauidos y tenidos por tales sin cosa alguna en contrario,
y Responde = ——→

5ª Ala quinta pregunta: Dixo, que sabe y le consta al
testigo por las Razones que en las preguntas precedentes
lleva asentadas, y ademas sea publico y notorio que
los Sres Padres del Articulante, sus Abuelos, y demas as-
cendientes, como descendientes de las sobredichas Casas So-
lares, y fueron Nobles Hijos dalgo notorios de Sangre,
hauidos, tenidos, y Reputados por tales, sin cosa alguna
en contrario, de tiempo inmemorial acá para acá, lo
qual ademas de hauer visto el testigo, lo sabe de hauer
oido a sus Padres, y demas sus mayores, hauer sido ado-
tados por tales sin ninguna contradicion, ala Vecindad
y Oficios Honorificos de Paz, y Guerra, privativos de los
Nobles dalgo de Sangre, en las Villas, y Lugares donde
respectivam. residieron, asi en esta Sha Dioc. como fuera
della; y especialmte. hace memoria el testigo, de hauer
conocido por Nobles, y tener oficios honorificos de

Juan, y Fran.co de Legorburu, Padre, y Hijo, y a difuntos
Vecinos que fueron de la Villa de Gabiria, y Dueños y po-
sehedores de la Casa Solar de su Apellido, sita en la
Jurisdiz.on de ella; aunque no hace memoria los años
en que exercieron dhos empleos; por cuios medios
y circunstancias, es tambien como el testigo lleba asen-
tado, el articulante, Hijo dalgo notorio de Sangre,
como lleba dho y depuesto en la pregunta tercera, Chris-
tiano Viejo, exempto de toda macula de Judios, Moros,
Penitenciados por el Santo oficio, y de toda otra mala
Secta y Raza, asi por la dha su linea Paterna, como
por la Materna, y mas sus authores, y Resp.de =

7.a A la Septima y ultima pregunta: Dixo que todo lo que
lleba dho y depuesto es publico y notorio, publica Voz y
fama, y comun opinion, y la verdad so cargo de su
Juram.to en que se afirmo Ratifico, y no firmo porque
dixo no saber, firmo su m.d dho S.r Alcalde, y en fee
de todo yo el Ess.no =

M.l Miguel Joseph de
Olaso, y Zumalabe

Ante mi

Domingo Ygnacio de Echevarria

5.o Al dho Thomas de Agustin, Vecino de esta Villa, testigo
presentado, y Jurado, siendo examinado al thenor del
articulado que va por principio de esta prueba, Dixo
y depuso lo siguiente =

1.a A la primera pregunta: Dixo que conoce de vista, trato
y Comunicac.on, asi al otorgante, y al S.r Sindico Pror
Gral. del Conzejo de los Caballeros Nobles Hijos dalgo
de esta dha Villa, y tiene noticias de este Pleito de fili-
acion Hidalguia, y Responde =

G.s A las preguntas generales de la Ley: Dixo ser de edad
de Setenta y ocho años poco mas o menos, y que no es
Pariente de las partes litigantes, ni le comprehenden
las demas exseciones de dha Ley, que le fueron echas
saber, y Responde =

2.a A la Segunda pregunta: Dixo que sabe y le conste al
testigo de Vista, por haver bibido muchos años en un
mismo Barrio, y Vecindad de Zubillaga de la Villa de Oñate,
con los Padres de Andres de Legorburu, articulante, como
este es Hijo lexitimo, y de lexitimo Matrimonio de
Joseph de Legorburu, y Fran.ca de Lazcano Iturburu,

su lexitima Muger, y adifuntos, Vecinos que fueron
dela dha Villa de Oñate, y Nieto lexitimo por la linea
Paterna de Miguel de Legorburu, y Maria de Arilondo,
su Muger lexitima; Y por la Materna de Juan de
Lazcano Yturburu, y Maria de Balanzategui, Ma-
rido y Muger lexitimos, y adifuntos, todos Vecinos
que fueron delas Villas de Gabiria, y Oñate, a quienes
conocio, trato, y comunico el testigo muchas Vezes, en
todo el tiempo que bibio en la dha Villa de Oñate, y
Responde =

3.a Ala tercera pregunta: Dixo que es constante publico
y notorio, que asi los Padres, como los Abuelos Paternos
y Maternos, y demas ascendientes de Andres de Legor-
buru, articulante, de ambas lineas fueron Chris-
tianos Viexos, limpios de toda mala Raza, y Reprobada
Secta de Judios, Moros, y penitenciados por el Santo
oficio dela Ynquisicion, y asi havidos tenidos, y Re-
putados por tales sin cosa alguna en contrario, y Resp.de

4.a Ala quarta pregunta: Dixo, sabe, y le consta al testigo
de vista, y ser publico y notorio que los Abuelos Pater-
nos, y Maternos del dho Articulante, fueron des-
cendientes lexitimos delas quatro Casas Solariegas

de sus Apellidos; y especial y señaladam.te por la linea
Recta de Varon dela Casa Solar de Legorburu, sita
en la Jurisdiz.on del Concexo de Gabiria, en la Alcal-
dia Maior de Arexia; Y por la linea Materna del
articulante dela Casa Solar de Lazcano Yturburu,
sita en la Jurisdiz.on dela Villa de Zegama, ambas en
esta M. N. y M. L. Prov.a de Guipuzcoa, y delas prime-
ras pobladoras e ynfanzonas della; y de notorios
Nobles Hixos dalgo de Sangre, sin que aia visto,
oido, ni entendido el testigo cosa alguna en contra-
rio, y Responde =

5.a Ala quinta pregunta: Dixo, que como lleba dho
y depuesto en las preguntas precedentes, Sabe que
como descendientes delas dhas Casas Solares de Le-
gorburu, y Lazcano Yturburu, los Padres, y demas
ascendientes de ambas lineas, y sus authores del dho
Andres de Legorburu, articulante, fueron Hixos
dalgo notorios de Sangre, havidos, tenidos, y Reputa-
dos por tales, de tiempo inmemorial a esta parte
sin cosa alguna en contrario; y como tales admitidos
por ello sin ninguna Contradiz.on, ala Vecindad

y oficios honorificos de paz y guerra, pribatibos
de los Hijos dalgo de Sangre en las Villas, y Lugares
donde respectibam.te bibieron asi en esta dha
Villa, como fuera de ellas: Y para prueba de esto
conocio el testigo a Juan, y Fran.co de Legorburu,
Padre, y Hijo, y a difuntos, vezinos que fueron de la
dha Villa de Gabiria, y Dueños de la dha Casa Solar
de su Apellido, por Alcaldes, y Regidores de la no
mina Villa, en distintos años, aunque no haze
en quales los exercieron; por cuios medios es tam
bien constante que el articulante es en propiedad y po
sesion Hijo dalgo notorio de Sangre, y Christiano
viejo exempto de toda macula de Judios, Moros, Peniten
ciados por el Santo oficio, y de toda otra mala secta, y raza,
asi por su linea Paterna, como por la Materna, y de mas
sus autores, y responde =

7.a A la Septima y ultima pregunta: Dixo que todo lo que
lleba dho y depuesto es publico y notorio, publica voz y
fama y comun opinion, y la verdad para el Jura
mento que en su presentac.on lleba echo, en que se afirmo

ratifico y no firmo, por que dixo no saber escribir,
firmo su mrd dho S.r Alcalde, y en fe de todo yo el Ess.no =

D.n Miguel Joseph de
Olaso, y Zumalaga

Ante mi

Domingo Ignacio de Chevarria

6.o t.o El dho Thomas de Lesaca, testigo presentado y Jurado, si
endo examinado al thenor del articulado de pregun
tas que va por Cabeza de esta prueba: Dixo y depuso
lo siguiente =

1.a A la primera pregunta: Dixo que conoce de vista y comu
nicac.on asi al S.r Marques de Rocaberde, Sindico Pror
Gral del Consejo de los Caballeros Nobles Hijos dalgo
de esta dha Villa, como a Andres de Legorburu, articu-

tante, y tiene noticias deste Pleito de Hidalguia y Responde =

G.ª A las preguntas generales dela Lei: Dixo ser de Edad Sesenta años cumplidos, y que no es Pariente de ninguna delas partes litigantes, ni le comprehenden las demas excesiones de dha Ley, y Responde =

2.ª A la Segunda pregunta: Dixo que Sabe y le consta al testigo de vista, con el motibo de hauer bibido, y bibir en estos muchos años en el Barrio de Zubillaga, dela Villa de Oñate, con los Padres del articulante, que este es Hijo lexitimo y de lexitimo Matrimonio de Joseph de Legorburu, y de Fran.ca de Lazcano Iturburu, su lexitima Muger, y a difuntos: Nieto lexitimo por la linea Paterna de Miguel de Legorburu, y Maria de Arilondo, su Muger lexitima: Y por la linea Materna asi bien Nieto lexitimo de Juan de Lazcano Iturburu, y Maria de Balanzategui, su Muger, y a difuntos, todos Vezinos que fueron delas Villas de Oñate, y Gabiria, y a todos ellos conocio, trato y comunico el testigo en muchos años, y por

esta Razon Sabe y le consta que los susodhos fueron Padres, y Abuelos lexitimos del articulante, y Responde =

3.ª A la tercera pregunta: Dixo, que por las Razones que lleba expuestas el testigo en la pregunta precedente le consta evidentem.te, como los dhos Padres, Abuelos Paternos, y Maternos, y demas ascendientes del dho Andres de Legorburu articulante, de ambas lineas fueron Christianos Viejos, limpios de toda mala Raza, y Reprobada seta de Judios, Moros, y penitenciados por el Santo oficio dela Ynquisicion, y asi tenidos y Reputados, sin cosa alguna en contrario, como todo ello es publico y notorio a todos, y Responde =

4.ª A la quarta pregunta: Dixo que los dhos Abuelos Paternos, y Maternos del articulante fueren descendientes lexitimos delas quatro Casas Solariegas de sus Apellidos, y especialm.te por la dha linea Recta de Varon dela Casa Solar de Legorburu, sita en la Jurisdiz.on dela dha Villa de Gabiria, en la Alcaldia Maior de Arerio; Y por la linea Materna del Articulante dela Casa Solar de Lazcano

Turbuno, sita Cerca de Durango de la Villa de Lequeitio, ambas en dha M.N. y M.L. Provincia de Guipuzcoa, y de las primeras poblazones Cristianas Zonas de ella, y de notorios Nobles Hijos dalgo de Sangre, hasiendo y tienen por tales Armas y Solares conocidos, y Reconocidos, y no an sido ni son de Judios, ni Moros, ni de Nuevamente convertidos a nuestra Santa Fee Catholica, ni de otra mala secta, ni raza, ni de Penitenciados por el Santo Oficio, ni de otra Nacion reprobada, ni de Mulatos, ni Descendientes de Esclavos, ni de Gente Vil, ni Mecanica, ni de otra Nacion que sea en perjuicio de la Limpieza de Sangre, ni de Penitenciados por el Santo Oficio, ni de otra mala secta, ni raza

de su Juramento en que se afirmo, Ratifico, y no firmo porque dixo no saber, firmo su mrd dho Sr Alcalde, y en fe de todo yo el Ess.no =

Dn Miguel Joseph de Haro y Lumalabe

Ante mi

Domingo Ygnacio de Echevarria

Ynformacion de Abono de los testigos que han depuesto en la prueba prez.te =

Testigo de Abono

El dho Bartholome de Ecoro, Vecino de esta Villa, testigo de abono presentado y Jurado por parte del dho Andres de Legorburu, Residente en esta dha Villa, articulante en el Pleito de Filiacion, y Hidalguia, para la ynformacion de Abono que contiene la Sesta pregunta del interrogatorio

por su parte presentado, y a cuio tenor han sido los testigos de la prueba que lleba fecha examinados; y siendo preguntado al thenor de la primera pregunta del dho interrogatorio, Generales de la ley, Sesta, y ultima preguntas del: Dixo y depuso lo Siguiente =

1a

A la primera pregunta: Dixo que conoze de vista y comunicacion continua al Sr Marques de Rocaberde, Sindico Prior Gral del Consejo de los Caballeros Nobles Hijos dalgo de esta dha Villa, y tambien a Andres de Legorburu Articulante, y tiene noticias de este Pleito, y Responde =

G.s

A las Generales de la Ley que le fueron fechas: Dixo que no le toca ninguna de ellas, y que es de edad de Sesenta años poco mas o menos y Responde =

2a

A la Sesta pregunta: Dixo que conoze de vista, y comunicacion de muchos años a esta parte a Antonio de Lizaur, Joseph de Villar, Juan de Valzategui, Ygnacio de Goribar, Thomas de Ayastui, y a Thomas de Lemaa, Vecinos de esta Villa, y de la de Oñate, y todos ellos han depuesto y declarado sobre la inmemorial, y lo demas en la prueba que se a echo por parte del dho Andres de Legorburu

articulante en el Pleito de su filiacion Hidalguia, y sabe son personas de buena vida fide dignos, fama, y costumbres, buenos Christianos, y temerosos de Dios, y a les que sus dhos, Declaraciones, y deposiciones merezen, y siempre se les a dado y da entera fe y credito en Juicio y fuera de el, y Responde =

7.ª A la Septima y ultima pregunta: Dixo que todo lo que lleba declarado y depuesto, es la verdad, publico y notorio publica voz y fama, y comun opinion so cargo de su Juramento en que se afirmo ratifico y firmo Junto con su mrd dho S.r Alcalde, e yo el Ess.no en fe de todo =

M.l Miguel Joseph de Olaso y Zumalaba

Ante mi

Domingo Ygnacio de Echevarria

Test.º 2.º Es dho Antonio de Elizalde, Vecino de esta Villa, testigo de abono presentado y Jurado, siendo examinado

y preguntado al thenor de la primera de dho interrogatorio, Generales de la ley, sesta, y ultima preguntas de el; Dixo y depuso lo siguiente =

1.ª A la primera pregunta: Dixo que conoce a las partes litigantes, y tiene noticia del Pleito de Filiacion q. tratan, y Responde =

G.s A las Generales de la Ley que le fueron fechas: Dixo ser de Edad de Sesenta y siete años poco mas o menos; y que no le tocan ni comprehenden ninguna de ellas, y Responde =

6.ª A la Sexta pregunta: Dixo que conoce de vista trato, y comunicacion a Antonio de Lizaur, Joseph de Villar, Juan de Valzategui, Ygnacio de Goribar, Thomas de Ayastui, y a Thomas de Lesaca, Vez.os de esta Villa, y de la de Oñate, todos seis testigos presentados, por el dho articulante, y examinados en la prueba que a echo en dho Pleito, y que han depuesto al thenor de dho interrogatorio; y sobre la inmemorial; y sabe, y es mui notorio que los suso dhos son buenos Christianos, temerosos de Dios, Veridicos, y que a sus dhos, y Deposiciones siempre se a dado y da entera fe y credito en Juicio y fuera de el, y Responde =

(7a) A la Septima y ultima pregunta: Dixo que todo lo q. lleba dho y depuesto es la verdad publico y notorio, publica voz y fama, y comun opinion, so cargo de su Juramento en que se afirmo, ratifico y firmo junto con su mrd dho Sr. Alcalde, y yo el Ess.no en fe de todo =

Dn. Miguel Joseph de Olaso y Zumalabe

Ante mi

Domingo Ygnacio de Echevarria

tt. S.o de Abono

El dho Juan de Elizalde, vecino de esta Villa, testigo de Abono presentado y Jurado siendo examinado, y siendo preguntado al thenor del interrogario, y preguntas primeras del, Generales de la Ley, Sexta, y ultima preguntas del dho interrogario que và por principio; Dixo y depuso lo siguiente =

60

1a. A la primera pregunta: Dixo que conoce de vista, y comunicacion al Sr. Marques de Rocaberde, Sindico Prior Gral del Concejo de los Caballeros Nobles Hijos dalgo de esta dha Villa, y tambien a Andres de Legorburu, articulante, y tiene noticias de este Pleito, y responde =

G.a A las Generales de la Ley que le fueron fechas: Dixo q. no le toca ninguna de ellas, y que es de edad de cinquenta y nueve años poco mas o menos, y responde =

6a. A la Sesta pregunta: Dixo que conoce de vista, y mucha comunicacion a Antonio de Lizaur, Joseph de Villar, Juan de Balzategui, Ygnacio de Goribar, Thomas de Ayastui, y a Thomas de Lessaca, vecinos de esta Villa, y de la de Oñate, y todos ellos han depuesto sobre la inmemorial, y lo demas que se expresa en la prueba que se a recivido por parte del dho Andres de Legorburu, articulante en el Pleito de Filiacion Hidalguia, y sabe son personas de buena vida, fidedignos, fama, y costumbres, buenos Christianos, temerosos de Dios, y tales que sus dhos, Declaraciones, y Deposiciones merecen, y sin haber merecido

y dado, y dà entera fe y credito en Juicio y fuera de èl, y responde =

G.ª A la Septima y ultima pregunta: Dixo, que todo lo que lleba dho, declarado, y depuesto es la verdad, publico y notorio, publica voz y fama, y comun opinion, so cargo de su Juramento en que se afirmo, ratifico, y no firmo por q. dixo no saber, firmò su mrd y en fee de ello yo el Ess.no =

D.n Miguel Joseph de Olaso y Zumalabe

Ante mi

Domingo Ygnacio de Echevarria

Andres de Legorburu Morador en esta
Villa = En el Pleyto de Idalguia con el
Sindico Prior Cnal de los Caballeros Ne
bles hixosdalgo de ella = Digo que el dia
veinte y dos de Agosto proximo pasado, fo
lio quarenta y uno, se Rezivio la Causa a
prueba con termino de nueve dias los qua
les y muchos mas son pasados: Y durante el
termino probatorio se an echo por mi las
probanzas que presento y juro = Suplico
a Vm las aya por presentadas y por echa la
publicazion de probanzas, pues es de Jus
tizia que pido con Costas &c.

Andres de
Legorburu

Proxem.to Por presentada con las probanzas que Refiere, y por
echa la publicacion dellas, y traslado de todo al Sindico

Pror Gral. Lo probeio el S.r D.n Miguel Joseph de Olaso y Zumalabe Alcalde y Juez hordinario desta Villa de Vergara a Siete de Septiembre de mil Setecientos y quarenta =

D.n Miguel Joseph de Olaso y Zumalabe

Ante mi

Domingo Ygnacio de Echevarria

Nota. En la Villa de Vergara a Siette de Septtiembre de mil Settezienttos y quarentta, yo el Ess.no Ley y nottifique el pedimientto y Autto prezedenttes para sus efecttos en su persona a Estteuan Varon de Guerendiain, como a Theniente de Sindico Pror Gral de los Caballeros Nobles hixos dalgo de estta dha Villa, en Ausenzia del Marques de Ro

caberde que lo es en propiedad; quien hauiendo Comprehendido su thenor Dijo que Consientte en que se haga la publicazion de probanzas que se expresan en los dhos pedimientto y Autto, estto Respondio y firmo de que yo el Ess.no doy fee =

Esteban Ygnacio Baron de Guezendiayn

Domingo Ygnacio de Echevarria

Otra. En la dha Villa dho dia mes y año yo el Ess.no hize otra nottificazion Como la prezedentte y para los mismos efecttos en su persona a Andres de Legorburu Residentte en estta dha Villa de que doy fee =

Domingo Ygnacio de Echevarria

Autto

Lo recha la publicaz.on de probanzas de consentim.to de las partes. Lo probeio y firmo el S.r D.n Miguel Joseph de Olaso y Zumalave, Alcalde y Juez hordinario de esta Villa de Vergara, en ella a nueve de Septiembre de mil setecientos y quarenta =

D.n Miguel Joseph de Olaso y Zumalave

Ante mi

Domingo Ygnacio de Echevarria

Notta

En la dha Villa de Vergara el sobre dho dia mes y año yo el dho Escno. notifique el Autto antezedentte para sus efectos en su persona a Estevan Varon de Guerendiain, como a Theniente de Sindico Pror. Gral del Consejo de los Caballeros Nobles hixos dalgo de esta dha Villa de que doy fee y firme =

Domingo Ygnacio de Echevarria

Vtta

En la dha Villa dho dia mes y año yo el Escribano hize otra nottificazion como la prezedentte y para los mismos efectos a Andres de Legorburu en su persona de que doy fee =

Domingo Ygnacio de Echevarria

Estevan Varon de Guerendiain theniente de Sindico Pror. Gral del Consejo de los Caballeros nobles hixos dalgo de esta Villa, en Ausenzia del Marques de Rocaberde, que lo es en propiedad, en el Pleytto de Filiazion de Ydalguia con Andres de Legorburu, Morador en esta dha Villa; respondiendo en lo nezesario a su Ultimo pedimentto = Parezco Antte Vm. como mas aya lugar, y digo que sin embargo de lo en contrario dho ya alegado se deve probeer, Juzgar y Mandar como esta pedido antes de aora, que se excluyen por todo lo gral y favorable; y porque los testigos del contrario son singulares y varios, que no concluyen sus dhos y Deposiziones al tenor de su Articulado, y como quiera que sea, por los motibos que tengo referidos

no Deue ser admittido al goze de dha
vezindad y oficios onorificos de paz
y Guerra de estta Republica; ni menos
en el asientto dela Mattricula de hixos
dalgo de ella = Y Como ttan poco prue
ba Como se Requiere la Ydenttidad de su
orijen y deszendenzia por no ser el dho
prettendientte delas Calidades que pon
dera por su demanda y Artticulado,
y lo demas que ttiene deduzido y aliga
do = Por ttodo lo qual y demas fauorable =
A Vm pido y supico lo probea asi y Como
anttes de Aora estta pedido, Concluyo pa
ra la difinittiua, pido Justtizia y Costtas &a =

+

probeim.to Por presentada, por Concluso por esta parte,
y traslado ala otra, y Con lo que dixere Autos para
la difinitiba. Lo mandó y firmo el Sr. D.n Miguel

Joseph de Olasso y Zumalabe, Alcalde y Juez hordi
nario de esta Villa de Vergara, y su Jurisdicion,
en ella a treze de Septiembre de mil Setecientos
y quarenta =

D.n Miguel Joseph de
Olaso y Zumalabe

Ante mi

Domingo Ignacio de Echevarria

88

Notif.on En la Villa de Vergara â ttreze de Septtiem
bre de mil Settezienttos y quarentta, yo
el Ess.no de pedimientto dela partte Ley el
pedimentto dela ofa prezedentte para tto
dos sus efecttos, y nottifique su Probeymi
entto en su persona â Andres de Legorburu,
Morador en estta dha Villa quien haia

endo Comprehendido su Menor Dixo
que lo oya esto Respondio de que doy fee=

Domingo Ygnacio de Echevarria

Andres de Legorburu morador en esta vi-
lla= En el pleito de Ydalguia con el Sindico
Pror Gral de ella= Digo que vistas las pro-
banzas y demas actuado hallara vm deuer pro-
ueer y mandar como se contiene en mi deman-
da, y prozede y pido asi por lo gral. fauorable ale-
gado y provado que reproduzgo en deuida forma=
Y porque asi con las compulsas que corren desde el
folio. 8, como con las deposiciones de testigos ala se-
gunda pregunta de mi articulado folio. 42 esta
prouado conluientemente que soi hijo lexitimo
de Joseph de Legorburu y Fran.ca de Lazcano
Yturburu su muger, y nieto lex.mo por la linea
Paterna de Miguel de Legorburu y Maria
de Arilondo su muger, y por la materna de Juan
de Lazcano Yturburu y Maria de Balanzate

qui su muger difuntos vezinos que fueron
delas Villas de Gabiria y oñate = Y porque dela
misma suerte esta provado conlas deposiciones
de testigos ala terzera del dho mi articulado q
los dhos mis Padres Abuelos y demas ascendientes
de ambas lineas fueron christianos viejos limpios
de toda mala raza y reprouada secta de Ju-
dios Moros Penitenciados por el santto oficio y
de toda otra reprouada por la santta Madre
Yglesia = Y porque contestan enla propia
forma los testigos ala quartta de dho mi ar-
ticulado que los dhos mis Abuelos Paternos y
Maternos fueron descendientes delas quatro ca-
sas solariegas desus apellidos, y especialmente
el dho mi Padre por linea recta de varon lo
fue dela casa solar de Legorburu sitta enel
Conzejo de Gauiria enla Alcaldia maior de
Areria, y la dha mi madre tanuien fue des-
cendientte dela casa solar de Lazcano y Tur-
buru sita enla villa de Zegama, y ambas en

esta Provincia y delas primeras pobladoras de ella
y de notorios hijos dalgo de Sangre = Y porque
por sola esta razon afirman tanuien los
testigos ala quintta del dho mi articulado que
los dhos mis Padres y demas aszendientes de
ambas lineas fueron hijos dalgo notorios de
Sangre hauidos y reputados por tales de tiempo
ynmemorial sin cosa en contrario y admitidos
por ello sin contradiccion alguna ala vezindad
y oficios honorificos de paz y guerra priuatiuos de
los hijos dalgo de Sangre enlas villas y lugares
donde respectiuamte. viuieron; y que por estos
medios concurren enmi las qualidades de
hijo dalgo notorio de Sangre y de christiano vie-
jo exempto de toda macula y Sangre ynfectta asi
por la linea paterna como por la materna =
Y porque de todo lo referido se descubre con
euidencia deuerse proueer y mandar como tengo
pedido: Y niego lo perjudicial = Por tantto =
A Vm pido y suplico proueа como lleuo

pedido Justicia con costas y concluio para
definitiua &c.

Lic.do D.n Ign.o Xavier
de Arteach

probem.to Por Concluso por esta parte, y traslado a la otra.
Assi lo mando y firmo el S.r D.n Miguel Joseph de Olaso,
y Zumalabe, Alcalde y Juez hordinario de esta Villa
de Vergara, y su Jurisdicion en ella; a veinte y dos de
Septiembre de mil setecientos y quarenta =

D.n Miguel Joseph de
Olaso y Zumalave

Ante mi.

Domingo Ignacio de Echevarria

Not.on En la Villa de Vergara a veinte y dos de Se

ptiembre de mil settezientos y quarentta
yo el Ess.no de pedimientto de la partte Ley el
pedimentto de las dos ojas prezedentes,
y nottifique el Autto a el probeydo para
ttodos sus efecttos en su persona a Ezttevan
Varon de Guerendiain, ttheniente de Sindi
co Por Gral del Conzejo de los Caballeros
Nobles hixos dalgo de estta dha Villa, quien
hauiendose Entterado de su Conttenido = Dixo
que afirmandose en lo que ttiene dho y Ale
gado, y negando lo perjudizial, Con Cluya
y Concluio para difinittiba, y firmo =

Domingo Ignacio de Echevarria

Autto. Por Concluso por ambas partes este Pleito, y entre
guesele a su m.d para probeer Con Asesor. el S.r

D.n Miguel Joseph de Olaso y Zumalabe Alcalde y Juez hordinario de esta Villa de Vergara, lo mandó y firmó en ella a tres de Nobiembre de mil setecientos y quarentta =

D.n Miguel Joseph de Olaso y Zumalave

Ante mi

Domingo Ygnacio de Echevarria

Nott.

En la Villa de Vergara a ttres de Nobiembre de mil Settezienttos y quarenttayo el Ess.no hize Sauer el Autto prezedentte en su persona a Eztteuan Ygnazio Varon de Guerendiain, como a ttheniéntte de Sindico Pror. Gral del Conzejo de los Caballeros hixos dalgo

de esta dha Villa de que doy fee y firme =

Domingo Ygnacio de Echevarria

Ottra

En la dha Villa dho dia mes y año yo el dho Ess.no hize ottra nottificazion Como la prezedentte en su persona a Andres de Legorburu Prettendientte de que doy fee =

Domingo Ygnacio de Echevarria

En el pleito de filiacion, que pende y se trata entre partes de la vna Andres de Legorburu, y de la otra el Concejo de Cavalleros hijosdalgo desta Villa, y su Sindico Pror general=

Vistos &.

Fallo atento a los autos y meritos del processo, que dho Andres de Legorburu probo su accion, como probar le convino, y que el dho Sindico Pror general no probo sus excepciones, en cuia consequencia debo condenar, y condeno al referido Concejo de Cavalleros hijosdalgo desta Villa, a que admita al dho Andres de Legorburu a la vecindad desta Villa, y al goze de los honores, y oficios de paz y guerra, a que son admitidos los demas vecinos Cavalleros hijosdalgos de Sangre, Christianos viejos limpios de toda Sangre infecta, y que su nombre se ponga y escriva en la matricula, o libro, donde se ponen y escriven los nombres de los demas Cavalleros hijosdalgo de Sangre Christianos viejos, limpios de toda Sangre infecta, todo lo qual se entienda sin perjuicio del Real Patrimonio asi en possession como en propiedad= Y por esta mi sentencia definitivam.te juzgando con ass.

asi lo pronuncio mando y firmo=

Mr. Miguel Joseph de Olaso y Zumalabe

L.do D.n Ygnacio Fran.co de Zuenaga

ass.o ocho rr.s v.n

Antonio

Domingo Ygnacio de Echevarria

Pronunc.on

Pronunciose la Sentencia de esta otra parte, dada por el S.r D.n Miguel Joseph de Olaso y Zumalabe Alcalde y Juez hordinario de esta Villa de Vergara, y su Jurisdiccion por el Rey Nro S.r quien al pie della firmo, con Acuerdo del Lic.do D.n Ygnacio Fran.co de Ezenaga, Abog.do de los R.s Consejos, ja siete de Nobiembre año de mil setecientos y quarenta, siendo testigos Antonio, y S.n Juan de Elizalde, Hermanos, y Juan Manuel de Alberdi, Vez.os de esta dha Villa, y en fee de todo firme yo el Ess.no =

Ante mi

Domingo Ygnacio de Ezenaga

Jesus Maria y Josè

Filiacion è Hidalguia de Andres de Legorburu, litigada en contradictorio Juicio, contra el Concejo delos Caballeros Nobles Hijos-Dalgo de esta Villa de Vergara el año de 1740.

Juez el S.or Alcalde

Ess.no Cenebrrio

Manuel de Saxaviarte en nombre de
Andres de Legorburu residente en esta Villa
cuio poder presento, y juro como mas haia
lugar ante Vm parezco— Y digo que mi parte
es hijo legitimo de Josè de Legorburu, y Fca
de Lazcano Yturburu, y Nieto legitimo por
la linea Paterna de Miguel de Legorburu, y
Maria de Arilondò: Ypor la Materna de
Juan de Lazcano Yturburu, y Maria de
Balanziategui vecinos que fueron de las
Villas de Tasixia en esta Provincia, y de la de
Oñate, todos notorios Hijos dalgo y Cristia
nos viejos sin mezcla de mala raza y descen-
dientes de las Casas solariegas de sus apelli-
dos especialmente por la linea de varon
de la Casa solar de Legorburu sita enel
Concejo de Tasixia en la Alcaldia maior
de Tolosa, y por este motibo han estado y
estàn sus dueños, y descendientes por linea

de varon en la posesion y concepto de nobles
Caballeros hixos dalgo de sangre sin cosa
en contrario de inmemorial tiempo à esta
parte gozando de todos los honores y preemi-
nencias correspondientes à su Nobleza = Y aten-
diendo aorà aque por esta Causa tiene mi
parte justo derecho para que sea admitido
ala Vecindad de esta Villa, y algoce de los ho-
nores y emolumentos pertenecientes à esta
Vecindad señaladamente de los oficios de paz
y guerra que se dan y distribuien entre los
Cavalleros Hixos dalgo de sangre Chris-
tianos viejos de esta muy noble y mui le-
al Provincia de Guipuzcoa = Y aque para
este efecto se ofrece mi parte à acudir alas
obligaciones de tal vecino y se sugeta aque
se hagan de su calidad y limpieza las averi-
guaciones que fueron necesarias = A Vm
pido y suplico se sirva de condenar à esta
Villa de Vergara à admitir à dho mi

parte à su vecindad y algoce de todos
los honores y emolumentos correspondi-
entes à ella y señaladamente de los
oficios de paz y guerra que todo es de
Justicia que pido con costas en caso de con-
tradiccion y juro lo necesario y para ello &ca =
Otrosi digo que en el Archivo de esta Villa
està el Libro impreso de los fueros y orde-
nanzas Confirmadas de esta Provincia
y para que se pongan con estos autos // Su-
plico à Vm mande que el presente Escri-
vano con citacion de la parte contraria
compulse el Capitulo dos, titulo segundo,
y los Capitulos dos, quatro, y cinco, del titu-
lo quarenta y uno de dhos fueros, y que
para el efecto se le exhiva dho Libro que
tambien es de Justicia &ca = Br Dn
Juan Beltran de Ozaeta = Manuel de
Sarviarte =

Proveimto. Por presentada con el poder que refiere
y de todo se dè traslado al Concejo Jus-

ticia y Regimiento de esta Villa confor-
me alos fueros de esta Provincia en su
primer Ayuntamiento general,, Y que
con su Citacion se dè à esta parte la Com-
pulsa que pide, y para ello se le habra el
Archivo: asi lo mandò y firmò el señor
Dn. Manuel thomas de Yturbe y Argui-
zain Alcalde y Juez ordinario de esta Vi-
lla de Vergara en ella à treinta de
septiembre de mil setecientos y veinte y
tres = Dn. Manuel thomas de Yturbe =
Ante mi Josè de Goenaga =

Notoried. ala Va. y Co poder al Sindco

En la sala de las Casas del Concejo de
la Villa de Vergara à quatro dias del
mes de Octubre del año de mil setecien-
tos y veinte y tres estando juntos y congre-
gados en Ayuntamiento gral. segun uso
y costumbre la Justicia y Regimiento
de esta Villa y su Jurisdiccion especial
y nombradamente los señores Dn. Ma-
nuel thomas de Sturve y Arguizain Al-
calde, Dn. Miguel Ygnacio de Urdanga-
rin Sindico Prôr general, el theniente
Coronel Dn. Franco. Jose de Murua, Pedro
de Lugariz Aristi, Dn. Miguel Velez de
Olaso Ulivarri, y Gaspar de Yzaguirre
Regidores, Lorenzo de Larrañaga,
Celedon de Uribe y Josè de Vidaurreta
Diputados parte maior con que se com-
pone la dha Justicia y Regimiento en
concurso de gran numero de vecinos Ca-
valleros nobles hixos dalgo de esta Vi-
lla cuios nombres quedan asentados
en el Libro de Acuerdos del dho Con-
cejo, yo el infraescrito Escrivano ley
y notifique el pedimento de la foja prece-
dente y su proveimiento à los dhos seño-
res Justicia y Regimiento y vecinos
Cavalleros nobles hixos dalgo, Y el dho
señor Alcalde mando dar Treslado al

dho Sindico Procurador gral para que dentro
de tercero dia diga y alegue lo que al dro
del dho Concejo combenga, para cuio efecto
y todo lo demas conducente al intento el
Ayuntamiento en nre voz y representacion
de esta Villa dio poder cumplido y bastante
qual se requiere de derecho y es necesario al
dho Sindico Pror general ò à otro qualquie
ra que subcediere en este empleo sin limi-
tacion alguna y con libre y general admi-
nistracion facultad de sobstituir y con la
relevacion necesaria y se obligan y al dho
Concejo sus propios haver y rentas ala fir
meza y validacion de este poder y de quanto
en su virtud se hiciere // Asi lo otorgaron
y doy fee yo el Escno de su conocimiento fir-
mò por si y por el Ayuntamiento el dho se-
ñor Alcalde segun costumbre siendo testi-
gos Juan de Echarte y Ventura de Mancici-
dor Jurados Executores de esta Villa y
Milian de Lamaza menor en dias resi-

dentes en ella y en fee de todo firme io el
Escno = Dn. Manuel thomas de Yturbe =
Ante mi Fran.co Antonio de Arrascaeta =

Peti. Dn. Andres de Legorburu morador en esta Villa
ante Vm como mas haia lugar = Digo que
el dia treinta de Sepre del año pasado de
mil setecientos y veinte y tres puse à esta
dha Villa y su Concejo demanda pidiendo por
ella que se me admitiese a su vecindad y
al goce de todos los honores y oficios de paz
y guerra como a los demas vecinos Cava
lleros Hixos dalgo de ella; por serlo tamen
yo por mi mismo por mis Padres Abuelos
y demas ascendientes de ambas lineas y por
los demas motivos expuestos en dha mi De-
manda; la qual el dia quatro de Octubre
del citado año se notifico à esta dha Villa
estando congregada en Ayuntamiento ge-
neral, y por ella se dio poder para la con-
tradicion y defensa al Sindico Pror general
que a la sazon hera, y a qualquiera sucesor

suio enel empleo detal Sindico, Como todo pa
rece destos autos de que hago reproducion
en deuida forma: Y para la justificacion de mi
filiacion presento con juramento la partida de
mi Bautismo legalizada y enforma fehacien
te = Por tanto = A Vm pido y suplico se sirva
mandar que hauidos por reproducidos dhos
autos y por presentada dha Partida Bautismal
se cite por retardado al Sindico Procurador
general actual desta dha Villa haciendosele
saver dha Demanda y este pedimiento y
que con su Citacion se compulsen los asientos
y partidas que por mi parte se señalaren de
los libros Parroquiales de la Villa de Oñate,
despachandose para los señores Curas de
ella el exorto necesario, y que con la misma
citacion se haga la Compulsa contenida en
el otrosi de dha mi Demanda, proveiendo co-
mo en ella tengo pedido, pues es de Justicia
que pido con Costas juro lo necesario y
para ello &ta = Lic.do Dn Ygnacio Xavier
de Arteach =

Auto } Por presentada con la partida Bautismal que
refiere y por reproducidos los autos de que
se hace mencion, y que el Sindico Procurador
general desta Villa sea citado por retardado,
y que con su Citacion se hagan las Compulsas
que por esta parte se piden, despachandose pa
ra lo necesario Carta suplicatoria exorta
toria dirigida a los señores Curas de la Villa
de Oñate. Lo proveio y firmo el señor Dn
Miguel Jose de Olaso y Zumalave Alcalde
y Juez ordinario desta Villa de Vergara
y su Jurisdiccion en ella à diez y ocho de
Henero de mil setecientos y quarenta = Dn
Miguel José de Olaso y Zumalave = An
te mi Domingo Ygnacio de Echevarria =

Citaz.n } En la Villa de Vergara à diez y ocho de
Henero de mil setecientos y quarenta, yo
el Escno de pedimento de la parte ley y
notifique la Peticion y proveimiento prece
dentes para sus efectos en su persona al
Marques de Rocaverde Sindico Prór ge
neral del Concejo de los Cavalleros nobles

Hixos Dalgo de esta dha Villa, y le cite en for
ma por retardada esta Causa, que si le
viere convenir a su drõ, y al de esta dha Villa,
se halle presente por si, ò su Escrõ acompaña
do al ver sacar corregir y concertar quales-
quiera partidas, ò compulsas que la parte
señalare, como tambien a las pruebas que
diere y lo demas que se ofreciere durante esta
Causa hasta su conclusion, quien enterado
de todo Dixo que se daba por citado, y que esta
pronto à asistir à quanto se ofrezca en
esta dependencia, esto respondio y firmò de
que doy fee = Domingo Ygnacio de Echevarria =

Exorto { Dn. Miguel Josè de Olaso y Zumalave Al-
calde y Juez ordinario de esta Villa de
Vergara, y su Jurisdiccion por el Rey Nu
estro señor (Dios le gũe) Hago saver a los
señores Curas de las Yglesias Parroquiales
de la N. Villa de Oñate, y su Lugar thenientes
que ante mi y por testimonio del presente
Escrõ, Andres de Legorburu morador
en esta dha Villa prntò un pedimento

en razon de un pleito de filiacion è Hidalguia
que intenta hacer en contradictorio Juicio
con el Concejo de esta dha Villa y su Sindico Pro-
curador general en su nombre, y que con su
Citacion se compulsen las Partidas que por
su parte se señalasen, pidiendo los exortos
combenientes, y yo lo mande asi // Por tanto en
nombre del Rey Nuestro señor (que Dios
gũe) exorto y requiero à Vms, y de mi parte
les pido y suplico que constando estar citado dho
Sindico Prõr general de los Cavalleros nobles
hixos dalgo de esta dha Villa se sirvan dar
al dho Andres de Legorburu las partidas de
Bautismos, casados, velados, y de finados de
los libros de dhas Parroquias que por su parte
se señalaren, en manera que hagan fee, pa
gando los devidos derechos, que en ello haran
Vms cumplimiento de Justicia: fho en esta
dha Villa de Vergara à ocho de Febrero año
de mil setecientos y quarenta = Dn. Miguel
Josè de Olaso y Zumalave = Por su mandado
Domingo Ygnacio de Echevarria //

Citaz.n { En la Villa de Vergara à nueve de Febrero
año de mil setecientos y quarenta yo el Escno
de pedimento de la parte, cite en forma al Mar-
ques de Rocaverde como à Procurador del
Concejo de los Cavalleros Hixosdalgo de esta
dha Villa, por si le viere combenir al dro del
dho su Concejo se halle presente por si o su
Escno acompañado, al ver sacar, corregir,
y concertar las partidas de Bautismos, Ca-
sados, velados, y las demas que le combengan
sacar de los Libros Parroquiales de la Villa
de Oñate à las diez horas de la mañana
del dia quince del corriente mes y año de
la fecha, y el dho señor Sindico enterado
de todo: Dixo se daba por citado y lo firmò
y en fee de todo yo el dho Escno = El Mar-
ques de Rocaverde = Domingo Ygnacio de
Echevarria =

Yo Dn. Juan Antonio de Elorriaga Cura
proprio de la Yglesia Colegial de Señor San
Miguel de esta Villa de Oñate Certifico y
hago fee a los señores que la presente

vieren como en vno de los Libros de Bauti-
zados en dha Yglesia se halla vna partida
a fol. 167 buelta que es del tenor siguiente =

Baup.mo de Andres de Legorburu { En Oñate à veinte y nueve de Novre
de mil y seiscientos y noventa y seis años
yo Dn. Antonio de Lubia con licencia
de los señores Curas bautice à Andres hijo
lexmo de Jose de Legorburu y de Fran.ca
de Lazcano Yturburu. Abuelos Paternos
Miguel de Legorburu y Maria de Arilon
do. Maternos Juan de Lazcano Yturburu,
y Maria de Balanzategui. Fueron Padri-
nos Martin de Mendoza y Baupta de Lu-
loeta = Dn. Antonio de Lubia: La qual dha
partida ba bien y fielmente sacada y con
cuerda con su original a que en lo necesa
rio me remito y para que de ello conste fir-
me en Oñate à trece de Septiembre de
mil setecientos y veinte y tres = Dn. Ju-
an Antonio de Elorriaga =

Certificaz.n { Yo Fran.co Antonio de Soraluce Escno del

Rey Nuestro señor y del Numero de esta
Villa de Oñate, Certifico doy fee y verdadero
testimonio a los señores que el presente vieren
de como Dn. Juan Antonio de Elorriaga
de quien va firmada la Certificacion de esta
otra parte es Cura proprio de la Yglesia
Colegial de Señor San Miguel de esta dha
Villa y como tal Cura administra los San-
tos Sacramentos y lo demas que es de su Cargo
y la firma es suia propria. Y para que cons-
te donde combenga de pedimento de la
parte signo y firmo en Oñate à trece
de Septiembre del año de mil setecientos
veinte y tres = En testimonio de verdad Fran.co
Antonio de Soraluce =

Aceptas Dn. Haviendose presentado por Andres de Legor-
buru natural de esta Villa y morador en
la de Vergara, la Requisitoria Exortato-
ria expedida por el señor Dn. Miguel
José de Olaso y Zumalave Alcalde y Juez
ordinario de dha Villa de Vergara el dia
ocho del corriente mes, y año, ante el

señor Dn. Gabriel de Balzategui Presbitero
y Cura de la Yglesia Colegial de Señor San
Miguel de esta dha Villa de Oñate, por tes-
timonio de mi el infraescrito Escno. Real
y del Numero de esta dha Villa = Dijo que
lo aceptaba en quanto podia, y estaba pronto
a la saca, y entrega de las partidas que por
dho Andres se señalaren, y firmó en dha
Villa de Oñate a quince dias del mes de Fe-
brero del año de mil setecientos y quaren-
ta, y en fee de ello yo el dho Escno = Gabri-
el de Balzategui = Ante mi Jose Ygnacio
de Urtaza =

Señalam.to Partidas En la dha Villa de Oñate dho dia quince de
Febrero del año de mil setecientos y qua-
renta, yo el dho Escno hice notorio la
aceptacion antecedente à dho Andres y
le requeri para que señale las partidas que
se han de compulsar, y de que necesita, y
el suso dho Dijo que las partidas de que
al presente necesita son: el Bauptmo de
Jose Antonio de Legorburu su Padre

y el Bautismo de Fran.ca de Lazcano su
Madre, y el Casamiento de los suso dhos,
y protestava señalar otras cada y quando
le conviniere, y no firmò por no saber, y
en fee de ello yo el Escno = Ante mi Josè
Ygnacio de Urtaza =

Certifico yo Dn. Gabriel de Balzategui Pres-
bitero y Cura de la Yglesia Colegial de Se-
ñor San Miguel de esta Villa de Oñate, co-
mo luego que dieron las diez horas de la
mañana de este dia Lunes que se cuentan
quince de Febrero del año de mil seteci-
entos y quarenta, pasè à reconocer los Li-
bros de Bautizados en dha Yglesia, y en
vno de ellos encontre las dos partidas seña-
ladas por dho Andres de Legorburu, que
vna y otra son del tenor siguiente =

Baup.mo de Josè Antt.o de Legorburu

En Oñate à diez y ocho de Marzo de mil
setescientos sesenta y ocho yo el Br. Pan-
gua Cura baptice à Josè Antonio hijo lex.mo
de Miguel de Legorburu y Maria de
Ariondo; Abuelos Paternos Pedro de
Legorburu, y Fran.ca de Villar, Maternos
Juan de Ariondo y Maria de Arza, fue-
ron Padrinos el señor Sargento maior Dn.
Fran.co de Orbea, y Da. Michaela de Luzu-
riaga = El Dr. Pangua =

Baup.mo de Fran.ca de Lazcano

En Oñate à diez y siete de Septiembre de
mil seiscientos y setenta años yo el
Cura Elgarrista baptice à Fran.ca hija le-
gitima de Juan de Lazcano Yturburu,
y de Maria de Balanzategui, Abuelos
Paternos Pedro de Lazcano Yturburu y de
Maria de Zubia Maternos Juan de Ba-
lanzategui y Fran.ca de Echeverria Yarri-
oz, fueron Padrinos Dn. Alexandro La-
dron de Guebara, y San Roman, y Angela
de Lizarralde = El Dr. Dn. Mathias de
Elgarresta =

Asi mismo haviendo reconocido otro Libro
de Casados y velados en dha Yglesia halle
en el al folio trece la partida señalada
por dho Andres, y ès del tenor siguiente =

Casam.to de los Padres de Andres

En Oñate à veinte y seis de Julio, de mil seiscientos y noventa y ocho digo y uno yo el Cura haviendo precedido las tres proclamas que manda el Santo Concilio de Trento, y de ellas no resultando impedimento case y vele à Jose de Legorburu Hijo lexitimo de Miguel de Legorburu, y de Maria de Ariondo con Fran.ca de Lazcano Yturburu Hija lexitima de Juan de Lazcano Yturburu, y de Maria de Balenzategui, siendo testigos Lorenzo de Diaz, Santiago de Arrazola y Fran.co de Hercilla vecinos todos de esta Villa, y firmè el Br. Dn. Blas de Balenzategui = Las quales dhas tres partidas ban sacadas fielmente de dhos Libros que por ahora quedan en mi poder y con remision en lo necesario doy la presente firmada de mi mano en presencia del infraescrito Escrivano en cumplimiento de lo prevenido en el exorto que precede = Gabriel de Balzategui = Ante mi Josè Ygnacio de Urtaza =

Y yo el dho Joseph Ygnacio de Urtaza Escrivano Real y del Numero de esta Villa de Oñate por el Exmo Señor Conde de ella, fui presente a la aceptacion del exorto antecedente y a la saca de las tres partidas que estan a su continuacion y en fee de ello y de que Dn. Gabriel de Balzategui por quien se han dado, es Cura de la Yglesia Colegial de San Miguel de esta dha Villa lo signo y firmo en ella despues que dieron las diez horas de la mañana de este dia quince de Febrero, del año de mil setecientos y quarenta = En testimonio de verdad = Joseph Ygnacio de Urtaza = Domingo Ygnacio de Echevarria Escno Real del Numero y Ayuntamientos de esta Villa de Vergara certifico doy fee y verdadero testimonio a los que el presente vieren de como en cumplimiento del Auto proveido por el señor Alc.e

De ella, el dia diezyocho del corriente mes
y citacion subsiguiente hecha al Sindico
Procurador general desta dha Villa, segun
el otrosi de la demanda que va por prin-
cipio, habiendo dado la hora citada y no ha-
viendo comparecido el dho Sindico estando
en el Sitio adonde esta el Archivo de
esta dha Villa estando de manifiesto el
Libro impreso de los fueros y Ordenanzas
certificadas desta Provincia, que son las
de Cestona confirmada por Su Magestad
y las sobre Carta en razon de ella obteni-
da en contradictorio juicio con el Fiscal
de Su Mag.d en el Real y Supremo Con-
sejo de Castilla, sobre la forma que se ha
de tener en hacer las Hidalguias de los
que son originarios desta dha Prov.a
Señorio de Vizcaia, y Villa de Mate son
del tenor siguiente=

Dn Carlos por la gracia de Dios Rey de
Romanos Emperador Semper Augusto Dª
Juana su Madre y el mismo Dn Carlos
por la misma gracia Rey de Castilla de Leon
de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen de
Navarra, de Granada, de Toledo, de Valen-
cia, de Galicia de Mallorca de Sevilla, de
Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia
de Jaen, de los Algarves de Algecira, Gi-
braltar de las Islas de Canarias de las
Indias y Tierra firme del Mar Occeano Con
des de Barcelona, Señores de Vizcaia y de
Molina, Duques de Atenas y de Neopatria
Condes de Ruisellon y de Cerdania, Mar-
ques de Oristan y de Gociano, Archiduques
de Austria, Duques de Borgoña y de Bra-
bante Condes de Flandes y de Tirol &a
Por quanto vos el Bachiller Lavala
en nombre de la Provincia de Guipuz-
coa nos hicisteis relacion por vra peti-

cion diciendo que la dha Provincia en Junta general hizo una Ordenanza que dispone que en la dha Provincia y Villas y Lugares della no sean admitidos por vecinos della ninguna persona que no sea Hixo dalgo segun que esto y otras cosas mas latamente en la dha Ordenanza se contienen y porque es util y provechosa ala dha Provincia nos suplicò la mandasemos confirmar y aprovar ò como la nuestra merced fuese su tenor dela qual dha Ordenanza es este que sesigue = La experiencia ha mostrado por el concurso delas gentes estrañas que à esta Prov.a han venido los tiempos pasados entre los quales se ha publicado que ay muchos que no son Hixos dalgo y por esto y esta Causa los que no estaban en casso dela limpieza y nobleza delos Hixos dela Provincia han tomado ocasion de disputar y traer en lengua nuestra limpieza = Por lo qual queriendo por quitar aquella y conservar nuestra limpieza y nobleza que los hijos delos pobladores naturales de la Provincia tenemos ordenamos y mandamos que de aqui adelante en la dha Provincia de Guipuzcoa Villas y Lugares della no sea admitido ninguno que no sea hixo dalgo por vecino della ni tenga domicilio ni naturaleza en la dha Provincia y quando que alguno de fuera parte ala dha Provincia viniesen los Alcaldes ordinarios cada uno en su Jurisdiccion tenga cargo de escudriñar y hacer pesquisa acerca delos Concejos y alos que no fuesen hixos dalgo y no mostraren su Hidalguia los hechen dela Provincia y que los Alcaldes tengan mucha diligencia en lo suso dho so pena de cada cien mill maravedis para los gastos dela Provincia y si pareciere que alguno por falsa informacion ò de otra manera que siendo hixo dal-

go vive en la Provincia que luego que constare sea hechado della y pierda todos los bienes que en ella tubiere los quales se aplican la tercia parte para la Provincia y la otra tercia parte para el Juez que lo sentenciare lo qual todo visto por los del nuestro Consejo fue acordado que debiamos de mandar dar esta nuestra Carta en la dha razon è nos tubimoslo por bien y por ella Confirmamos y aprovamos la dha Ordenanza que de suso va incorporado para que en quanto nuestra merced y voluntad fuere se guarde y cumpla lo en ella contenido y mandamos alos del nuestro Consejo Presidentes y Oydores delas nuestras Audiencias Alcaldes y Alguaciles de la nuestra Casa y Corte y Chancillerias y atodos los Corregidores asistentes Alcaldes y otras Justicias è Jueces qualesquier asi de la dha Villa como detodas las otras Ciudades Villas

y Lugares de los nuestros Reynos y Señoríos cada uno dellos ensus Lugares y Jurisdiciones que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir y executar en esta nra Carta lo contenido y los unos y los otros no fagades ni fagan en deal por alguna manera so pena de la nuestra merced he de diez mil mrs para la nuestra Camara à cada uno que lo contrario hiciere dada en la Villa de Valladolid à trece dias del mes de Julio año del nacimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mil y quinientos y veinte y siete años. Juanes Comportelanus= Licenciatus Aguirre= Dr Guebara Acuña= Licenciatus Maximus= Licenciado Medina= Yo Ramiro del Campo Escrivano de Camara de sus Cesareas y Catholicas Magestades la fice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo= Registrada Licenciatus Gimenez por Chanciller Juan Gallo Andrada=

Dn Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen de Portugal de Navarra, de Granada de Toledo de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira de Gibraltar de las Islas de Canaria, (de Gibraltar) de las Yndias Orientales y Occidentales Yslas y tierra firme del Mar Occeano Señor de Vizcaia y de Molina &ª Prendentes y Oidores de las nuestras Audiencias y Chancillerias que residen en las Ciudades de Valladolid y Granada y Alcaldes de hixos dalgo dellas y otros Jueces y personas, aquien lo contenido en esta nuestra Carta y provision toca y puede tocar en qualquier manera salud y gracia Bien saveis y debeis saber como nos mandamos dar y dimos para vosotros una nuestra Carta y provision firmada de nra mano sellada con nuestro sello y refrendada de Juan de Amezqueta nuestro secretario del tenor siguiente ||

Dn Phelipe por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen de Portugal de Navarra, de Granada de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de Algecira, de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Yndias Orientales, y Occidentales Yslas y tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y Milan Conde de Abspurg de Flandes y de Tirol y de Barcelona señor de Vizcaia y Molina &ª Por quanto por parte de la Junta Cavallexos hixos dalgo de la muestra M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa me ha sido hecha relacion que sus antepasados fueron fundadores y pobladores de la dha Provincia y ellos y los que de

ellos descienden han sido y son oriçinarios de
ella hixos dalgo desanoçe descendientes de
Casas y solares conocidos, y por tales tenidos
y reputados por nos y por los señores Reyes
nuestros predeçesores y por todas las naciones
del mundo y que siempre que algunos hijos
han salido à vivir fuera de la dha Provinca
à estas partes de Castilla y han provado la de-
pendencia de los dhos solares han sido en las
nuestras Audiencias y Chancillerias declara-
dos por tales hixos dalgo. Y que preciandose
de lo que les obliga su Nobleza de que se dexi-
ba tanta en estos Reynos estan siempre
con sus armas en defensa de la entrada de las
naciones estrangeras à estos Reynos para
acudir con suma presteza como suelen a las
partes en que se deve hacer la resistencia no
admitiendo entre si ninguno que no sea
notorio hixo dalgo como tampoco lo admi-
ten en los oficios, Juntas y Elecciones de
ellos y que en las ocasiones hordinarias

de nuestro servicio de dha y tierra es noto-
rio la particularidad y efecto con que la dha
Provincia y los de ella con el estimulo desta
Nobleza han acudido y acuden con tanto
fruto à nuestro servicio empleando en ella
sanoçe vida y hacienda por lo qual han sido
siempre tan honrados y estimados de las
personas Reales como se save, y que siendo
esto asi sucede que algunos naturales depen-
dientes de los dhos sus solares que salen à vi-
vir à Castilla y otras partes de estos mis
Reynos como ocasion de sex alguno de ellos
necesitados los molestan con pleitos malicio-
samente y que en tiempo del Rey mi Señor
que haia gloria con ocasion de estos mismos
inconvenientes haviendose acudido por par-
te de la dha Provincia à suplicarle lo man-
dase remediar, se sirvio de mandar despa-
char una Cedula dirigida a la nuestra
Audiencia de Valladolid ordenando que en
ella viesen y administrasen Justicia de

alo que la dha Provincia pedia de manera
que no recibiese agravio ni tuviesen oca-
sion de venirse aquejar sobre ello y que aun-
que la dha Cedula que obedecida y puesta
por memoria y ordenanza como lo esta en-
tre las demas dha audiencia no cierra la
puerta a las dhas molestias y pleitos ma
liciosos. Suplicandonos que para el remedio
de ello fuesemos servidos de mandar que los
naturales de la dha Provincia que probasen
ser originarios de ella ò dependientes mayo-
res como de los otros solares y Casas de las
Villas Lugares y tierra de la dha Prov.a
se declaren y pronuncien por los Alcalde
de hixos dalgo y oidores de las nuestras
Audiencias de Valladolid y Granada por
tales hixos dalgo en propiedad y posesion
como lo son aunque los tales hixos dalgo pue-
ben lo suso dho con testigos naturales
de la dha Provincia y les fallen testigos
pecheros y la vecindad de los Padres y

Abuelos de los litigantes en lugares ajeche-
ros pues la ley de Cordova y otras que en
razon de esto hablan no tubieron ni pudie-
ron tener invencion de necesitar de los hi-
jos dalgo de la dha Provincia à cosa imposi-
ble como lo seria probar su nobleza con
pecheros y obligarles a que huviesen teni-
do sus Padres y Abuelos vecindad donde los
hay por faltar lo uno y lo otro en la dha
Provincia y que en esta conformidad no se en-
tendiendo las dhas Leies con ellos sean
despachado en las dhas Chancillerias infi-
nitas executorias sin ninguna encontrario:
Y que aunque lo mismo se espera adelante
combendria les hiciesemos la dha merced
por escusar molestias y vejaciones particu-
larmente à gente noble necesitada ò como
la nuestra merced fuese. Y haviendose visto
por orden y Comision nuestra por el Presi-
dente y algunos de nuestro Consejo y

con nos Consultado teniendo consideracion
alos muchos y mui leales servicios que la
dha Provincia à hecho siempre à nuestra
Real Corona y continuamente hace ento-
das ocasiones y particularmente en las que
arriba estan referidas de que nos tenemos
por mui servido y en testimonio dello y
de la voluntad que tenemos de honrar y
favorecer ala dha Provincia y asus veci-
nos naturales y descendientes en quien have-
mos tenido y tenemos tan buenos y leales
vasallos y asu notoria nobleza y aque el
hacerles la merced que suplican por las
Causas arriba expresadas es Justicia y
puesto en razon lo habemos tenido por
bien y por la presente de nuestro propio
motu y cierta ciencia y poderio real abso-
luto de que en esta parte queremos usar
y usamos como Rey y Señor natural
no reconociente superior en lo temporal

es nuestra voluntad y mandamos que todos
los naturales de la dha Provincia que pro-
varen ser originarios della ò dependien
tes de Casas y solares asi de parientes maio-
res como de otros solares y Casas de las
Villas y Lugares y tierra de la dha Prov.a
en los pleitos que al presente tratan y
trataren de aqui adelante sobre sus Hidal-
guias ante los Alcaldes de hixos dalgo de
qualesquiera de las nuestras Audiencias
y Chancillerias de Valladolid y Granada
y Oydores dellas sean declarados y pro-
nunciados y los declaren y pronuncien
por tales hixos dalgo en propiedad y
posesion aunque prueben lo suso dho
con testigos naturales de la dha Provin-
cia y les falten testigos pecheros y la ve-
cindad de los Padres y Abuelos de los
litigantes en lugares de pecheros porque

no ay lo mo ni lo otro en dha Provincia
y mandamos alos Prendentes y Oidores
de las dhas nuestras audiencias y Chanci-
llerias y Alcaldes de Hixos dalgo de ellas
y otros qualesquier Jueces y personas
aquien lo en esta nuestra Carta conteni-
do toca y atañe y tocar y atañer puede
en qualquiera manera que asi lo guarde
cumplan y egecuten y hagan guardar cum-
plir y egecutar inviolablemente y en su
execucion y cumplimiento acora y de
aqui adelante para siempre sentencien
y determinen en conformidad de lo suso
dho todos los pleitos que ante ellos y
en qualquier delas dhas Audiencias
tienen y tuvieren los dhos hixos dalgo
oriqinarios de la dha Provincia de
Guipuzcoa en razon delas dhas Hidal-
guias no embargante la dha Ley de
Cordova y las demas que tratan y dispo-
nen la forma orden y estilo que se ha
de tener y guardar en el hacer de las
dhas informaciones y los testigos que en
ellas han de decir y en los Lugares que
han de tener y haver tenido Vecindad los
litigantes y sus parados por no haver lo
mo ni lo otro en la dha Provincia de
Guipuzcoa segun dho es y otras quales-
quier leyes Pragmaticas Sanciones
ordenes usos y estatutos de esos nuestros
Reinos y Señorios y ordenanzas generales
y particulares de las dhas nuestras au-
diencias estilo y costumbre de ellas que haia
ò pueda haver en contrario y qualesquier
Clausulas derogatorias que en las dhas Leyes
y qualquier de ellas contengan aunque sean
derogatorias. Con todo lo qual aunque para
ser derogacion requiera hacer expresa y
especial mencion en esta mia Carta

haviendolo aqui todo por inserto è incorpora-
do del dho nuestro propio motu y cierta cien
cia dispensamos y lo abrogamos y derogamos
Casamos y anulamos y damos por ninguno y
de ningun valor y efecto quedando en su fuerza
y vigor para en lo demas adelante = Y para que
lo suso dho tenga cumplido efecto mandamos
a los Presidentes de las nuestras Audiencias y
Chancillerias de Valladolid y Granada provean
que entre las Ordenanzas de cada vna de ellas
se ponga y asiente vn traslado autorizado
de esta nuestra Carta y que se asiente a las
espaldas de ella por fee de los Escrivanos del
acuerdo de las dhas audiencias como se hizo
y cumplio asi y hecho se ponga y guarde en
los Archivos que hay en las dhas Audiencias
asi el dho traslado autorizado y originalmte.
se buelba esta nuestra Carta a la parte de la
dha Provincia que asi es nuestra voluntad:
Dada en Madrid à tres de Febrero de
mil setecientos y ocho años = Yo el Rey =

El Conde de Miranda El Licenciado Dn. Albaro
de Venavides El Licdo. Dn. Franco. de Mena
Varrionuevo El Licenciado Dn. Diego Aldre
te de Arce = Yo Juan de Amezqueta Secreta-
rio del Rey nuestro señor la fice escribir
por su mandado Registrada Jorge de Ulalde
Vergara Chanciller Juan de Ulalde Verga-
ra: Y haviendose por parte de la dha Provª.
de Guipuzcoa presentado la dha nuestra
Carta y Provision en el acuerdo de esa nuestra
audiencia y Chancilleria de Valladolid vos
los dhos nuestros Presidentes y Oidores de
ella la obedecistes con el acatamiento debi-
do y en quanto a su cumplimiento nos infor-
mastes en quatro de Junio del año de mil
setecientos y ocho lo que en razon de ello
se os ofrecia y visto por los del nuestro Con-
sexo se mando que lo viese el nuestro Fis-
cal de el; el qual por peticion que presento
ante ellos suplico de la dha Provision y
Dixo se devia revocar denegando a la

dha Provincia de Guipuzcoa lo que tenia pedi-
do mandando que en este caso se guardase
lo que estaba ordenado por drôs y Leies de
estos Reynos que disponian sobre las Cau-
sas de las Hidalguias por que no devia hacer
se novedad en lo universal del Reyno, y que
toca a los principales estados de el por los
daños que de tales novedades solian de ordi-
nario resultar y porque estando como esta-
ba dispuesto por leyes generales lo que se avia
de hacer para pronunciar que uno era hixo
dalgo en posesion y en propiedad no se devian
revocar sino era viendose por todos los del
nuestro Consexo con cuia Consulta nos ser-
viamos de hacer y revocar Leyes conforme
a la necesidad de los negocios maiormente
en uno tan grave y de tanta importancia y
porque siendo en esta Provision perjudicado
todo el estado de los hombres buenos pecheros
de estos Reynos y aun el de los mismos hixos

dalgo por aplicarse esta calidad a quien por
drô ni por Leyes de estos Reynos no la podia
tener y con privilegio particular de una Pro-
vincia y con agravio de todas las demas que
no podian tener ni tenian lo mismo no se
avia hecho con su Citacion ni con pleno cono-
cimiento de Causa, y por que para ordenar
cosa semexante debieramos mandar que
vos las dhas Audiencias informasedes pri-
mero de los inconvenientes que podian ofre-
cerse de ello por la mucha experiencia que
tenia de tales negocios como otras veces
que se avia pedido lo mismo se avia man-
dado y de ello avia resultado no querer pro-
veer cosa nueva sobre el caso sino solo man-
dar que se les guardase su Justicia y por
que no combenia executarse ni cumpliese
lo mandado por la dha Provision porque
quando los señores Reyes Catholicos
havian hecho las leyes que tratan de las
provanzas Ydalguias no avian exceptuado

las personas de la dha Provincia como lo hi-
cieran si huviera particular razon en ellas
y por que aunque fuese verdad en la dha Prov.a
de Guipuzcoa no se pagasen pechos ni huvie
se distincion de oficios para probar las Hidal-
guias pero avia solares conocidos y reputa
cion inmemorial y otros actos y calidades
por los quales se distinguia el que hera hijo
dalgo del que no lo era por las quales se
avian provado hasta ahora las Hidalguias
de los descendientes de aquella Provincia y
no seria justo que la naturaleza sola de
una persona sin mas atributo de noble-
za bastase para hacer hidalgos a todos
sus descendientes. Y porque aunque alos
principios de la restauracion de España
fue mui justo que los naturales de aquella
Provincia tuviesen esta calidad de hijos
dalgo se guardase à todos sus descendi-
entes por las razones que entonces hubo
de su origen y de la defensa de la Fee y de

aquella tierra contra los Moros no corria
ni podia correr ahora la misma para que
todos los de aquella Provincia puedan sin
distincion dar esta calidad que avian dado los
primeros a sus descendientes por que con el
Comercio y vecindad de otras Naciones
se avian naturalizado en ella algunas fa-
milias no conocidas y aun sospechosas que
con el discurso del tiempo se esparcian por
diferentes partes destos Reynos y por ser
Gente humilde y pobre ignorandose por esto
su principio heran tenidas por de los antiguos
os originarios de aquella Provincia dema-
nera que asi como era justo que alos pri-
meros se les guardase su antigua calidad
asi no lo era que se comunicase a todos los
naturales de aquella Provincia como que-
ra que sean pues no avia razon para que
con todos se hiciese una misma cosa. Y por
que el suelo y tierra no daba ni podia
dar la Hidalguia de sangre sino la ca-

de todo punto los que le conserbaban y sus-
tentaban. Y porque de esto resultaria que
se despoblasen muchos Lugares de los
Reynos de Castilla y se pasen los naturales
de ellos a la dha Provincia maiormente
los hombres no conocidos y de humilde na-
cimiento saviendo que à tercero ò quarto
descendiente podrian dexar a los suios
el privilegio y calidad que ellos no pudie-
ran alcanzar en su tierra como lo avian
hecho algunos hasta ahora: Y porque
seria agravio notorio para todas las de-
mas Provincias de estos Reynos que solo
aquella tuviese privilegio de dar à sus
naturales semejante calidad solo por na-
cer en ella siendo los servicios de las demas
tan nobles en paz y en guerra como se havia
leido y visto y veia cada dia y ser primeros
Patrimonios de esta Corona y no seria justo
que quisiesemos honrar à vnos agravian-
do à otros con introducion de semejante

novedad en materia tan perjudicial como las
de las Hidalguias suplicandonos mandase-
mos revocar la dha Provision y que en la
provanza de Hidalguias de los que pretendie-
sen ser descendientes de la dha Provincia de
Guipuzcoa se guardase lo dispuesto por dr̃o
y por las leies nuestras y lo que se avia guar-
dado hasta ahora = De la dha Peticion los
del nuestro Consejo mandaron dar trasla-
do a la parte de la dha Provincia de Gui-
puzcoa y Juan de Vergara en su nr̃e por
peticion que presento respondiendo a la en-
contrario presentada dijo que sin embar-
go de ello debiamos mandar se guardase
cumpliese y egecutase la dha nuestra
Provision como en ella se contiene por
que el dho nuestro fiscal no era parte para
lo que pretendia ni la podia contradecir
haviendose dado por nos y despachadose en
la forma que estaba a la qual y su rela-
cion y decision se avia de estar sin que

pudiese impugnarla el dho nuestro fiscal=
Y porque los primeros fundadores y pobla-
dores de dha Provincia y Villas y Luga-
res de ella havian sido notorios hijos dal-
go de sangre de Casas y solares conocidos
y lo havian sido y eran todos los que de
ellos descendian y que eran originarios
de dha Provincia y por tales havidos
y tenidos y comunmente reputados por
nos y por los Señores Reyes nuestros pre-
decesores y por todas las Naciones del
Mundo= Y en esta conformidad todos
los que siendo originarios de la dha
Provincia havian salido à vivir fuera
de ella aquales quier Villas y Lugares de
estos nuestros Reynos havian sido tenidos
y reputados por hijos dalgo notorios de
sangre y solar conocido y declarados
por tales innumerables executorias en
los pleitos que se havian ofrecido sobre
sus Hidalguias solo con probar el ser
originarios de dha Provincia ò descen-
dientes de tales por linea de Varon y
porque en señal y conservacion de
esta Calidad y nobleza nunca los origi-
narios de la dha Provincia havian ad-
mitido entre si ninguno que no fuese
notorio hijo dalgo ni le admitian
en los oficios Juntas y elecciones de ellos
y siempre se havia continuado y continua
ba en la dha Prov.a y Villas y Lugares
de ella su original y antigua calidad sin
que en esto pudiese haver ni hubiese esu-
ridad ni ofuscacion por mezcla de otras
Naciones ni por otra causa alguna: Y por
que como se provaba ser vna Casa y fami-
lia particular conotorios Hijos dalgo
de sangre sin mas actos y reputacion
ni aun tantos como tenia en su favor
toda la dha Provincia y con esto los des-
cendientes de tal Casa solariega

con solo provar la descendencia de ella heran
tenidos y declarados por hijos dalgo y solar
conocido. De la misma suerte y con mayor
razon puesto a la dha Provincia Villas
y Lugares de ella eran un solar conocido
de notorios hijos dalgo de sangre havi-
an de ser tenidos y declarados por tales todos
sus originarios y los que provasen ser des-
cendientes de ellos lo qual no era atribu-
ible la Hidalguia de sangre al suelo y tierra
de la dha Provincia sino a la nobleza de
los pobladores y fundadores y originarios
de ella como en las Casas solariegas no
atribuia la Hidalguia a las mesmas Ca-
sas sino a los dueños de ellas y sus descen-
dientes y porque lo contenido en la dha
nuestra provision estaba mandado en
Justicia y el declararse asi era para que
cosa tan notoria no pudiesen reducirse
a pleito y que lo que era llano por dro no
se pudiese enduda y porque siendo como
era esta calidad propia de la dha Prov.a y ori-
ginarios de ella cesaban y todas las razones
dhas por parte del dho nuestro fiscal supli-
candonos que sin embargo de lo por el ale-
gado cumpliese y egecutase n.ra Provision
como en ella se contenia y ofreciose a pro-
bar lo necesario. Y visto todo por los del
nuestro Consejo y con nos Consultado fue
acordado que debiamos mandar dar esta
nuestra Carta para vos en la dha razon,
y nos tubimoslo bien por la qual os man-
damos que veais la dha nuestra Carta
y provision que de suso va incorporada y
la guardeis y cumplais y hagais guardar
cumplir y egecutar en todo y por todo como
en ella se contiene con declaracion que lo que
se manda por la dha nuestra Provision
haia de tener y tenga efecto para adelante
y no para ningunos pleitos de Hidalguias
en que se hayan despachado y executorias
antes de la data de la dha Provision, nos

que entonces no seha de dar lugar que
se buelba à litigar. Y en quanto alo que
en ella se dice en favor de los originarios de
la dha Provincia de Guipuzcoa se entienda
de sus antiguos pobladores de tiempo inme-
morial. Y que los que hubieren ido y
ellos ò sus Padres Abuelos de otras partes
à vecindarse alli ahora haian sido de
estos Reynos ò fuera de ellos haian de
provar en las tierras de donde salieren
sus pasados sus Hidalguias conforme
alo que en las dhas sus naturalezas se
averiguare y que alos vecinos y morado-
res de las Villas y Lugares de estos nuestros
Reynos que pretendieren provar sus
Hidalguias por antiguas originarios
de la dha Provincia de Guipuzcoa no les
basta provarlo en los dhos Lugares don-
de residen y residieren por testigos de
oidas de tener la tal dependencia sino que
lo haian de averiguar en las Casas

Lugares y partes de la misma Provincia
de Guipuzcoa de que pretendieran depen-
der y descender lo qual mandamos que
asi se haga guarde cumpla y egecute in-
violablemente aora y de aqui adelante
para siempre jamas sin embargo de lo que
vos los dhos nro Presidente y Oydores de
la dha nuestra Chancilleria de Valladolid
nos informastes y en razon de ello y de lo
dicho y alegado por el dho nuestro fiscal
dada en Lerma à quatro dias del mes
de Junio de mil seiscientos y diez años
Yo el Rey el Patriarca = El Licenciado
Dn Diego Fernando de Alarcon = El
Licenciado Dn Juan de Ocon = El Licen-
ciado Dn Diego de Aldrete = El Licdo
Antonio Bonal = Licenciado Mrn
Fernandez Portocarrero = Yo Jorge de
Tobar y Balderrama Secretario del
Rey nuestro Señor la fice escribir por
su mandado Registrada Bartholome

de Portoguerra = Por Chanciller Bart.me
de Portoguerra =

En la Ciudad de Valladolid à diez dias del
mes de Febrero de mil seiscientos y trein-
ta y nueve años estando los señores Pre-
sidente y Oydores de esta Real Chancilleria
del Rey nuestro señor en acuerdo gene-
ral ley la Provision Real de esta otra
parte y relacion del informe que en su
virtud se hizo à Su Mag.d y señores del
Consexo y contradicion que hubo en el
por su fiscal que se mandò dar traslado
ala Provincia de Guipuzcoa y su respuesta
haviendolo visto y entendido todo y la
sobre Carta de dha Real Provision la
obedecieron con el respecto devido y di-
geron que se guardase y cumpliese y exe-
cutase lo que su Magestad mandaba
y para que tenga mas cumplido efecto
se ponga en el libro de Acuerdo vn tanto
de la Provision contradiciones y respues-

estas à ellas dadas y otro en el Archivo del
y en fee de ello yo Gaspar de la Vega secre-
tario de Camara de esta Real Chanci-
lleria que hago el oficio del Acuerdo de
ella lo firmè Gaspar de la Vega = En
cumplimiento del auto de arriba yo el
dho Gaspar de la Vega secretario de Ca-
mara de esta Real Audiencia y Chanci-
lleria y del Acuerdo de ella puse en el
libro del Acuerdo vn traslado del dho
auto y de esta Provision hice sacar y
saque otro traslado para el Archivo
del dho Acuerdo y en fee de ello lo fir-
me en Valladolid à doce de Abril de mil
seiscientos y treinta y nueve años Gaspar
de la Vega =

Nos los Escrivanos y publicos del nume-
ro de esta Ciudad de Valladolid que
aqui firmamos y signamos de nuestros
nombres Certificamos y damos fee que
Gaspar de la Vega de quien el Auto

y la certificacion de esta ofa antecedente es-
tan firmados es Secretario de Camara
de esta Real Audiencia y Chancilleria de
Valladolid y al presente hace oficio de Secre-
tario del Acuerdo de la dha Real Audiencia
y asi mismo ladamos de que la letra del dho
Auto de diez de Febrero de este año firma-
mos que dicen Gaspar de la Vega son de su
misma letra y Escrituras que pasan ante
el suso dho sea dado y dà entera fee y credi-
to en juicio y fuera del y para que conste
de pedimento de Geronimo de Olavarri
Agente de la Provincia de Guipuzcoa en esta
Corte dimos la presente en la dha Ciudad
de Valladolid à diez y seis dias del mes de
Abril de mil seiscientos y treinta y nueve
años y en fee de ello lo signamos y firma-
mos = En testimonio de verdad Juan Mar-
tinez de Barraça = En testimonio de ver-
dad Pedro Durango = En testimonio de
verdad Luis de Placencia = Y Dn Franco de

Iuñiga Aquilera Escrivano de Camara y del
Acuerdo de la Audiencia y Chancilleria del
Rey Nuestro Señor que reside en la Ciudad
de Granada doy fee que en ella en ocho dias
del mes de Octubre de este presente año estan-
do los Señores Governador y Oydores de esta
dha Real Audiencia haciendo Acuerdo gene-
ral por parte de los Procuradores Juntos del
Pago de las Villas Alcaldias y Valles de la Provin-
cia de Guipuzcoa se presentò vna Peticion
en que dixo que por sus partes por Peticion
que havian presentado en veinte y quatro
de Marzo deste presente año se avia pedi-
do seles diese testimonio en razon de lo pro-
veido cerca de las Cedulas de Su Magestad
que se avian despachado en favor de los na-
turales de la dha Provincia de Guipuzcoa
o quando esto no tubiese lugar que se cum-
pliese como en ella se contenia y en su exe-
cucion se mandase poner vn tanto de ellas
en las Ordenanças de esta Real Chancille-

ria y otras cosas que en el dho Pedimento se
refieren y haviendose mandado dar trasla-
do al fiscal de Su Mag.d respondio que
se presentasen las Cedulas originales por
quanto solamente se habian mostrado tras-
lados dellas y por escusar dilaciones y en
conformidad de la respuesta del dho fiscal
de Su Mag.d hizo demostracion de las di-
chas Cedulas originales y diligencias fe-
chas en virtud dellas en la Real Chan-
cilleria de Valladolid y suplico a los dhos
Señores que con vista de todo lo suso dho man-
dasen hacer y proveer segun y como por
sus partes estaba pidiendo y se contenia en
su Peticion de veinte y quatro de Marzo de
este presente año y visto por los dhos Seño-
res dho pedimento y el primero que se re-
fiere en el otro que la primera y su da-
ta de la vltima parece fue en Lerma
en quatro de Junio del año pasado de
mil seiscientos y diez firmada de la Real

firma de Su Magestad y de otras firmas que
parecen ser de los Señores de su Real Con-
sejo y refrendada de Jorge de Tobar y
Balderrama Escrivano de Su Mag.d
y sellada con su Real sello se mando po-
ner vn traslado de las dhas Reales Cedu-
las en el libro del Acuerdo y otro en el
Archivo de la Sala de Hixos dalgo de
esta Corte para lo que huviere lugar de
dr.o y haviendose visto en el Acuerdo por
los Señores del las dhas Cedulas y respu-
estas del fiscal de Su Mag.d por auto que
proveieron en quince de Octubre del dho
año se mando que se cumpliese lo que
Su Magestad mandaba y se pusiese vn
traslado de las dhas Reales Cedulas en
el Archivo de esta Chancilleria y otro en
el de la Sala de Alcaldes de Hixos dalgo
de ella y en cumplimiento del dho auto
hice sacar dos treslados de las dhas
Reales Cedulas y autos de su cumplim.to

y el vno dellos entregue con testimonio de
lo proveido en esta Chancilleria para que
se pusiese enel Archivo dela Sala de Hi-
jos dalgo della y otro queda en mi poder
para poner enel Archivo desta Real
Chancilleria segun que lo referido consta
y parece por los dhos pedimientos y au-
tos aque me refiero y las dhas Cedulas
originales que entreguen con testimonio
de su cumplimiento ala parte que las pre-
sento y para que dello Conste de pedi-
mento dela parte delos dhos Procura-
dores hixos dalgo delas Villas Alcaldi-
as y Valles dela dha Provincia de Gui-
puzcoa di el presente en Granada à ve-
inte y tres dias del mes de Octubre de mil
seiscientos y quarenta años Fran.co de
Zuñiga Aguillera nos los Escrivanos
publicos delos Reynos del Rey Nuestro
Señor que asi signamos y firmamos
Certificamos y damos fee que Fran.co de

Zuñiga Aguilera Escrivano de Cama-
ra desta R.l Chancilleria de quien va
firmada la Certificacion en testimonio
de este pliego es tal Escrivano de Cama-
ra della y an mismo lo es del Real
Acuerdo y como tal vsa y egerce los
dhos oficios fiel y legal y de toda confian-
za y a todos los autos è instrumentos
fechos por el y ante el pasan como tal
Escrivano de Camara y el dho Real
Acuerdo se les ha dado y da entera
fee y Credito como autos è instrumen-
tos fechos por ante tal y la firma de
dha Certificacion es la que acostumbra
hacer y hechar enlos instrumentos y
para que conste della dimos el presen-
te en esta Ciudad de Granada à veinte
y tres dias del mes de Octubre de mil se-
iscientos y quarenta años y lo signamos =
En testimonio de verdad Pedro Lopez
Cuellar = En testimonio de verdad

Fran.co Churron Castillo = En testimonio
de verdad Raphael Dabur Reciar =
Concuerdan con las Copias del Libro
de los fueros y Ordenanzas de esta
M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa,
de donde las hice escribir, para que se
pongan en el pleito de filiacion y hidal-
guia que ante la Justicia ordinaria de esta
dha Villa litiga Andres de Legorburu,
morador en ella, en cuia fee y de aver
debuelto al dho Archivo, el referido Li-
bro, lo signo y firmo como acostumbro
de pedimiento del suso dho, en esta dha
Villa de Vergara à diez y siete de Febre-
ro de mil setecientos y quarenta = En
testimonio de verdad Domingo Ygna-
cio de Echevarria =

Pedim.to } Andres de Legorburu residente en esta
Villa, en el pleito de Hidalguia con el
Sindico Pror General de los Cavalleros
Nobles Hijos dalgo del Concejo de esta
dha Villa Digo que con su Citacion he he-
cho sacar los traslados de las Ordenan-
zas y fueros de esta Provincia de Guipuz-
coa y varias partidas de Bauptismos
de los Libros Parroquiales de la Villa de
Oñate en virtud de Requisitoria y supli-
catoria expedida por Vm y haciendo presen-
tacion con el Juramento necesario dhas
Copias fehacientes de las Ordenanzas de
Cestona y partidas de Bauptismo que
estan a continuacion de la dha Requisitoria
y negando y contradiciendo lo perjudicial =
A Vm pido y suplico haia por presentadas
dhas Ordenanzas y Requisitoria con sus
diligencias, pues es de Justicia, que pido con
Costas &a = Andres de Legorburu =

Auto } Por presentada con la Compulsa de las Orde-
nanzas, y Requisitoria con sus diligencias,
juntense con los autos, y de todo se dè tras-
lado al Sindico Pror General de los Cava-

lleros Hixos dalgo de esta Villa, para que den
tro de tercero dia diga y alegue lo que a su
dro Combenga. Asi lo mando y firmo el
señor Dn Miguel José de Olaso y Zuma
lave Alcalde y Juez ordinario de esta Villa
de Vergara, su termino y Jurisdiccion en
ella à siete de Junio de mil setecientos y
quarenta = Dn Miguel José de Olaso y
Zumalave = Ante mi Domingo Ygnacio
de Echevarria =

Nott.on { En la dha Villa de Vergara, el dho dia
mes y año arriva referidos yo el Escno de
pedimento de la parte ley y notifique la
Peticion y proveimiento precedentes para
sus efectos en su persona al Marques de
Rocaverde, Sindico Prôr General del Con-
cejo de los Cavalleros Hixos dalgo de esta
dha Villa quien enterado de su tenor Dijo
se daba por notificado, esto respondio, doy
fee y firme = Domingo Ygn.o de Echevarria =

Petizn { El Marques de Rocaverde Sindico Pro-
curador General de los Caballeros Hixos

dalgo vecinos de esta Villa = En el pleito de
Hidalguia con Andres de Legorburu resi-
dente en ella Digo que Vm se ha de servir
desestimar su pretension y condenarle en
perpetuo silencio y costas = Lo uno por lo
general y demas favorable que reproduzgo =
Lo otro por que el dho Andres no es ni fue-
ron sus ascendientes de las buenas partes
y calidades que supone, ni descendientes de
las Casas solares que asienta = Lo otro por
que conociendo esto ha estado suspensa
esta Causa en tantos años = Lo otro por
que esta Villa tiene suficiente numero de
vecinos para sobrellevar sus Cargas Con-
cegiles, y no necesita de mas, y por ello aun
quando fuese dho Andres Hixo dalgo de
sangre y Christianos viexos que niego, no
debe admitirsele a la vecindad = Suplico a
Vm provea como llevo pedido Justicia
con Costas y concluio para el auto de
prueva &a

Auto } Por presentada, y traslado a la otra, y con lo que digere Autos. Asi lo mando y firmo el señor Dn. Miguel José de Olaso y Zumalave Alcalde y Juez ordinario de esta Villa de Vergara, y su Jurisdiccion en ella à doce de Julio de mil setecientos y quarenta = Dn. Miguel José de Olaso y Zumalave = Ante mi Domingo Ygnacio de Echevarria =

Nott.n } En la dha Villa de Vergara dhos dia mes y año de suso referidos yo el Escno. de pedimto. de la parte ley y notifique la Peticion y auto de la oja precedente para sus efectos en persona à Andres de Legorburu contenido en ellos, quien comprehendido su tenor Dixo que afirmandose como se afirma en lo que tiene dho y alegado concluia y concluio para lo que hubiere lugar en dro, y no firmó por que dixo no saber, de todo lo qual yo el Escno. doy fee y firme = Domingo Ygnacio de Echevarria =

Petiz.n } Andres de Legorburu morador en esta Villa en el pleito de Hidalguia con el Sindico Procurador General de ella = Digo que tiene estado para el Auto de prueva, y afirmandome en lo que tengo dho y alegado y negando y contradiciendo lo perjudicial concluio para ella = Suplico à Vm. que dandolo por concluso se sirva recivir la Causa à prueba con termino competente, pues es de Justicia que pido con Costas &a. = Lic.do Arteach =

Auto } Por concluso por esta parte, y traslado a la otra, y con lo que digere Autos. Lo mando y firmo el señor Dn. Miguel José de Olaso y Zumalave Alcalde y Juez ordinario de esta Villa de Vergara y su Jurisdicion en ella à veinte y tres de Agosto de mil setecientos y quarenta = Dn. Miguel José de Olaso y Zumalave = Ante mi Domingo Ygnacio de Echevarria =

Nott.n } En la dha Villa de Vergara dho dia mes y año sobredhos yo el Escno. hice notorio el Auto precedente para sus efectos en persona al

Marques de Rocaverde, Sindico Procurador general del Concejo de los Cavalleros nobles Hixos dalgo de esta dha Villa, y haviendo oido y enterado: Dixo que afirmandose como se afirma en lo que tiene dho alegado y pedido, y negando y contradiciendo lo perjudicial, concluia y concluio sin embargo para lo que hubiere lugar en dro, y firmò, y en fee de todo yo el Escno = Domingo Ygno de Echevarria =

Auto de prueva { En la Villa de Vergara à veinte y dos dias del mes de Agosto año de mil setecientos y quarenta el Señor Dn Miguel Josè de Olaso y Zumalave Alcalde y Juez ordinario de esta Villa y su Jurisdiccion por el Rey nuestro Señor (Dios le gue) Haviendo visto estos Autos, y lo que por ellos resulta: Dixo que debia demandar y mando recivir esta Causa a prueba con termino de nueve dias comunes a las partes, para que dentro de el con Citaciones reciprocas justifiquen lo que les conviniere, assi lo proveió

mandó y firmó = Dn Miguel Josè de Olaso y Zumalave = Ante mi Domingo Ygnacio de Echevarria =

Nott.on { En la Villa de Vergara à veinte y dos de Agosto de mil setecientos y quarenta, yo el Escno ley y notifique el Auto de prueva de esta otra parte para sus efectos al Señor Marques de Rocaverde Sindico Pror General del Concejo de los Cavalleros nobles Hixos dalgo de esta dha Villa y su Poder haviente, y dixo la oia doy fee = Domingo Ygnacio de Echevarria =

Otra { En la dha Villa el referido dia mes y año sobre dhos yo el Escno hice otra notificacion como la antecedente y para los mismos efectos en su persona à Andres de Legorburu, contenido en estos Autos de que doy fee = Domingo Ygno de Echevarria =

Articulado { Por las preguntas siguientes seran examinados los testigos que fueren presentados por parte de Andres de Legorburu residente en esta Villa = En el pleito de Hidalguia con el

Sindico Procurador General de ella ||

1.ª Primeramente seran preguntados por el conocimiento de las partes noticia de este pleito generales de la ley &.ª

2.ª Y si saben que el Articulante es hixo lexmo de José de Legorburu y Fran.ca de Lazcano Yturburu su muger, y Nieto lexmo por la linea Paterna de Miguel de Legorburu y Maria de Arilondo su muger, y por la Materna de Juan de Lazcano Yturburu y Maria de Balanzategui su muger vecinos que fueron de las Villas de Gaviria y Oñate Digan &.ª ||

3.ª Y si saben que los Padres Abuelos Paternos y Maternos y demas ascendientes del Articulante de ambas lineas fueron Christianos viejos limpios de toda mala raza y reprovada secta de Judios Moros y Penitenciados por el Santo oficio de la Ynquisicion y asi tenidos y reputados sin cosa alguna en contrario Digan &.ª ||

4.ª Y si saben que los Abuelos Paternos y Maternos del Articulante fueron descendientes de las quatro Casas solariegas de sus apellidos, y especialmente por la linea de varon de la Casa solar de Legorburu sita en el Concejo de Gaviria en la Alcaldia maior de Areria, y por la linea Materna del Articulante de la Casa solar de Lazcano Yturburu sita en la Villa de Legama, ambas en esta Provincia y de las primeras pobladoras de ella y de notorios Hixos dalgo de sangre Digan &.ª

5.ª Y si saben que como descendientes de dhas Casas solares los Padres y demas ascendientes de ambas lineas del Articulante fueron hixos dalgo notorios de sangre havidos y reputados por tales de tiempo inmemorial sin cosa alguna en contrario y admitidos por ello sin contradicion a la vecindad y oficios honorificos de paz y guerra privativos de los hixos dalgo de sangre en las Villas y Lugares donde respectivamente vivieron asi en esta Provincia como fuera de ella, por cuios

medios es tambien el Articulante hixo dalgo notorio de sangre y Christiano viexo exempto de toda macula de Judios Moros Penitenciados por el santo oficio, y de toda otra mala secta y raza, asi por su linea Paterna como por la Materna. Digan &a =

6a Y si saben que los testigos que han depuesto en esta prueva son buenos Christianos, temerosos de Dios, veridicos y que à sus desposiciones siempre se ha dado entera fee y Credito en Juicio y fuera del: Digan &a =

9a It. de publico y notorio publica voz y fama y comun opinion &a = Lic.do Dn. Ygnacio Xavier de Arteach =

Auto Admitese en quanto ha lugar de dro y se manda que la parte Articulante dè a su tenor la Informacion que ofrece, precediendo Citacion del Sindico Procurador General del Concejo de los Cavalleros Nobles Hixos dalgo de esta Villa. Asi lo mando y firmo el Señor Dn. Miguel Josè de Olaso y Zumalave Alcalde y Juez ordinario de esta Villa de Vergara en ella à veinte y tres de Agosto de mil setecientos y quarenta = Dn. Miguel Josè de Olaso y Zumalave = Ante mi Domingo Ygnacio de Echevarria =

Cita Dn. En la Villa de Vergara à veinte y tres de Agosto de mil setecientos y quarenta yo el Escno de pedimento de la parte de Andres de Legorburu citè en forma al Marques de Rocaverde Sindico Prox General del Concejo de los Cavalleros hixos dalgo de esta dha Villa y su poder haviente, para que si le viere convenir se halle presente con su Escno acompañado oy dia martes veinte y tres del corriente mes a las diez horas de la mañana en la sala de las Casas del Concejo de esta dha Villa, al ver presentar Jurar y reconocer los tgos que por parte del dho Andres se presentaren para la prueva y Informacion que tiene ofrecida al tenor del interrogatorio presentado que es el precedente, para el pleito de su filiacion è Hidalguia que

trata en contradictorio juicio con el Concejo de
esta dha Villa y en su nombre con el referido
Sindico: Y desde dho puesto, dia y hora a las de-
mas partes necesarias, durante el termino
provatorio, y el dho Sindico haviendo compre-
hendido dhos interrogatorio y Auto provei-
dos: Dixo que oia y se daba por citado, y lo fir-
mo, y en fee de ello yo el Escno = Domingo
Ygnacio de Echevarria =

Presentacn de Testigos } En la sala de las Casas del Concejo de esta
Noble y Leal Villa de Vergara à veinte y
tres dias del mes de Agosto de mil setecientos
y quarenta siendo las diez horas de la maña-
na poco mas ò menos de oy martes, ante el
señor Dn Miguel Josè de Olaso y Zumala-
ve Alcalde y Juez ordinario de esta dha
Villa y su Jurisdiccion por el Rey Nuestro
señor (Dios le gûe) y por testimonio de
mi el dho Escrivano, no haviendo compa-
recido el señor Marques de Rocaverde
Sindico Procurador General del Concejo de
los Cavalleros hixos dalgo de esta dha

Villa, ni su Escno acompañado en su nre a la
hora citada Andres de Legorburu morador
en esta Villa Articulante para la Informazn
y prueba que tiene ofrecida al tenor del Ar-
ticulado precedente que esta en el pleito de
filiacion è Hidalguia que litiga con el Con-
cejo de los Cavalleros Hixos dalgo, y su Sin-
dico en su nre presento por tgos à Antonio
de Lizaur y Josè de Villar vecinos de la Villa
de Oñate, à Juan de Balzategui, Ygnacio
de Goribar, thomas de Ayastuy, y thomas de
Lesaca vecinos de esta de Vergara, para la
dha prueva y por abonadores de estos à Bar-
tholome de Elcoro, Antonio de Elizalde y
San Juan de Elizalde vecinos de esta dha
Villa, de quienes y de cada vno de ellos de por
si su mrzd dho señor Alcalde recivio jura-
mento por Dios Nuestro señor y sobre la
Cruz de la vara real que administra, y ha-
viendolo hecho bien y fielmente conforme
se requiere de drô, prometieron decir ver-

dad en la que supieren huvieren visto, oido
y entendido, con lo qual firmò su Merced
y no el dho presentante porque dixo no sa
ver y en fee de todo yo el Escno = Dn. Miguel
Joseph de Olaso y Zumalave = Ante mi Do-
mingo Ygnacio de Echevarria =

Provanza de Andres de Legorburu residente en esta villa

El dho Antonio de Lizaur tgo presentado
y Jurado siendo examinado por el tenor
del Articulado de preguntas precedente
Dixo y depuso lo siguiente =

A la primera pregunta Dixo conoce de vista
y Comunicacion al Articulante, y tambien
al señor Marques de Rocaverde Sindico Pro-
curador General de esta dha Villa, y tiene noti-
cia de este pleito, y responde //

Grs. A las preguntas generales de la ley Dixo ser
de edad de setenta y dos años poco mas ò menos,
y que no es Pariente de los litigantes, ni le
comprehenden las demas excepciones de dha
Ley y responde =

2a. A la segunda pregunta Dixo que conoce de
vista trato y Comunicacion à Andres de

Legorburu litigante y por esta razon sabe que
es hixo lexmo, y de lexmo matrimonio de Jo-
seph de Legorburu y Franca de Lazcano Ytur-
buru su lexma muger, y Nieto lexmo por
la linea Paterna de Miguel de Legorburu
y Maria de Arilondo su muger; Y por la Ma-
terna de Juan de Lazcano Yturburu, y Maria
de Balanzategui su lexma muger y a difuntos
vecinos que fueron de las Villas de Gaviria
y Oñate, a quienes alcanzò, tratò y comunicò
el tgo, con el motibo de haver vivido largos
años los suso dhos, y el tgo en varrio de la dha
Villa de Oñate, sin que en esto haia ni pueda
haver cosa alguna en contrario =

3a. A la tercera pregunta Dixo que por las razo-
nes que lleva expuestas en la pregunta pre-
cedente save y le consta, que asi los dhos Pa-
dres, Abuelos Paternos, y Maternos del Ar-
ticulante de ambas lineas fueron Christia-
nos viexos, limpios de toda mala raza de
y reprovada secta de Judios, Moros y Peni-
tenciados por el santo oficio de la Inquisici-

on, y an tenidos y reputados por tales, sin que
haia visto oido ni entendido cosa alguna en
contrario =

4.ª A la quarta pregunta Dixo que save y le
consta por la experiencia, y años que tiene
al tgo que los Abuelos Paternos y Maternos
del Articulante es y fueron decendientes y
dependientes por la linea recta de varon de
las quatro Casas solariegas de sus apellidos
de la Casa solar de Legorburu sita en el Con-
cejo de Gaviria en la Alcaldia maior de Are-
ria, a cuios dueños y poseedores ha conocido
el tgo en diferentes años con los empleos ho-
norificos de Alcaldes ordinarios, Regidores
Sindicos y otros y por la linea Materna del
Articulante de la Casa solar de Lazcano Ytur-
buru sita en la Jurisdiccion de la Villa de
Cegama ambas en esta Provincia de Guip.ª
y de las primeras pobladoras de ella, y de noto-
rios Hixos dalgo de sangre, y por esta razon
como lleva dho a los dependientes de las dhas
Casas, como lo es el Articulante siempre

y de inmemorial tiempo à esta parte, se les han
guardado y guardan los honores y franquezas
que solo gozan los Hixos dalgo de sangre, y en esta
posesion han estado y estan quieta y continuam.te
sin contradicion alguna gozando los oficios ho-
norificos de paz y guerra privativos de solos los
Hixos dalgo de sangre, donde cada uno de ellos
ha vivido en su tiempo; lo qual ademas de haver
oido, save por las mismas razones, por haver-
lo visto el tgo, como Juan y Fran.co de Legorbu-
ru Padre y Hixo y a difuntos dueños que fueron
de la dha Casa solar de su apellido sita en la
Jurisdiccion de la Villa de Gaviria por Alcaldes
Regidores y otros empleos, que por no hacer
memoria el tgo en los años en que fueron,
no los expone aqui, que son solo los que se con-
fieren a los que son de notoria nobleza, y no
de otra suerte y responde =

5.ª A la quinta pregunta Dixo que el Articulan-
te como descendiente legitimo de dhas Casas
solares, como los dhos sus Padres, y demas as-
cendientes, por los motivos referidos en la

pregunta precedente, de ambas lineas del Articu-
lante, fueron Hixos dalgo notorios de sangre,
havidos y reputados por tales de tiempo inmemo-
rial, sin cosa alguna encontrario, y admitidos
como lleva asentado en la pregunta precedente
ala vecindad y oficios honorificos de paz y guer-
ra, privativos de los hixos dalgo de sangre por
cuios medios es tambien el Articulante hixo
dalgo notorio de sangre, y Christiano viexo
excepto de toda macula de Judios Moros
Penitenciados por el Santo oficio de la Inqui-
sicion, y de toda otra mala secta y raza, asi
por su linea Paterna, como por la Materna,
y por tales han sido y son reputados sin que ja-
mas haia oido el tgo ni entendido cosa
alguna encontrario ||

7ª A la septima y ultima pregunta Dixo se
remite alo dho y depuesto de suso, y todo ello
es la verdad y lo que save, y publico y notorio
publica voz y fama y comun opinion so cargo
del Juramento que lleva hecho en que se
afirmó, ratificó, y no firmo porque dixo no
saver, firmó dho señor Alcalde, y en fee

de ello yo el Escno = Dn Miguel José de Olaso y
Lumalave = Ante mi Domingo Ygnacio de
Echevarria =

Sigº 2º El dho José de Villar, testigo presentado y
Jurado siendo examinado por el tenor del
Articulado de preguntas que va por principio
Dixo y depuso lo siguiente =

1ª A la primera pregunta: Dixo que conoce de
vista asi al señor Marques de Rocaverde
Sindico Prorr General del Concejo de los Caba-
lleros nobles hixos dalgo de esta Villa, como
al Articulante y tiene noticias de este pleito
de Hidalguia y responde =

Grs A las preguntas generales de la ley Dixo ser
de edad de sesenta y dos años poco mas ó menos,
y que no es pariente de los litigantes ni le com-
prehenden las demas excepciones de dha ley =
A la segunda pregunta Dixo que save y
le consta al tgo de vista con el motibo de
haver vivido en el barrio y vecindad de Lu-
villaga de la Villa de Oñate con los Padres
del Articulante en muchos años, que este
es hixo lexmo y del exmo matrimonio de

José de Legorburu, y de Fran.ca de Lazcano Yturburu su lex.ma muger: Nieto lex.mo por la linea Paterna de Miguel de Legorburu, y Maria de Arilondo su muger: Y por la linea Materna asi bien Nieto lex.mo de Juan de Lazcano Yturburu, y Maria de Balanzategui su muger y a difuntos todos vecinos que fueron de las Villas de Mate, y Gabiria y a todos ellos conocio trato y comunico el tg.o en muchos años y satisface =

3.a A la tercera pregunta Dixo que por las razones que el tg.o lleva expuestas en la pregunta precedente, le consta como los Padres Abuelos Paternos, y Maternos, y demas ascendientes del Articulante de ambas lineas, fueron Christianos viexos limpios de toda mala raza y reprovada secta de Judios Moros y Penitenciados por el Santo oficio de la Inquisicion y asi tenidos y reputados sin cosa alguna en contrario como es publico y notorio, y responde =

4.a A la quarta pregunta Dixo que los dhos Abuelos Paternos y Maternos del Articulante fueron descendientes legitimos de las quatro Casas solariegas de sus apellidos y especialmente por la dha linea recta de varon de la Casa solar de Legorburu, sita en la Jurisdiccion de la Villa de Faviria en la Alcaldia maior de Abreria; y por la linea Materna del Articulante de la Casa solar de Lazcano Yturburu sita en la Jurisdiccion de la Villa de Legama ambas en esta M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, y de las primeras pobladoras de ella y de notorios Hixos dalgo de sangre y responde =

5.a A la quinta pregunta Dixo, que consta al testigo por las razones que lleva dhas, y ademas es publico y notorio, que los dhos Padres del Articulante Abuelos y demas ascendientes como descendientes de las sobre dhas Casas solares es y fueron Hixos dalgo notorios de sangre tenidos havidos y reputados por tales sin cosa alguna en contrario de tiempo inmemorial à esta parte, lo qual ademas de haver visto el tg.o lo save de haver oido à sus Padres

y à otros sus maiores haver sido admitidos por
ello, sin ninguna contradicion a la Vecindad y
oficios honorificos de paz y guerra privativos de
los Hixos dalgo de sangre en las Villas y Luga-
res donde respectivamente vivieron, asi en esta
Provincia como fuera de ella Y especialmente
hace memoria el tgo de haver conocido el tgo
por Rexidores y que tambien se les conferian
otros oficios honorificos à Juan y Fran.co de Le-
gorburu Padre y Hixos y a difuntos vecinos que
fueron de la Villa de Gaviria y dueños y posee-
dores lexitimos de la Casa solar de su apelli-
do sita en ella, aunque no hace memoria los
años en que exercieron dhos empleos por cuios
medios y circunstancias, es tambien como el
tgo lleva asentado el Articulante Hixodalgo
notorio de sangre y como lleva dho y depues-
to en la pregunta tercera Christiano viexo
exempto de toda macula de Judios Moros
Penitenciados por el santo oficio, y de toda otra
mala secta y raza asi por la dha su linea

Paterna, como por la Materna y demas sus
autores y responde =

7a A la septima y ultima pregunta Dixo que todo
lo que lleva dho y depuesto es publico y notorio
publica voz y fama y comun opinion y la ver-
dad so cargo de su Juramento en que se afirmò
ratifico y no firmò por que dixo no saver, fir-
mo su mrzd dho señor Alcalde, y en fee de
todo yo el Escrivano = Dn. Miguel José de
Olaso y Zumalave = Ante mi Domingo Ygna-
cio de Echevarria =

Tgo 3o. El dho Juan de Balzategui vecino de esta
Villa testigo presentado y Jurado siendo exa-
minado al tenor del Articulado que va por
principio de esta Informacion Dixo y depuso
lo siguiente =

1a A la primera pregunta Dixo que conoce de
vista trato y comunicacion asi al Articulan-
te y al señor Sindico Procurador grâl del
Concejo de los Cavalleros Nobles Hixos dal-
go de esta dha Villa, y tiene noticias de este
pleito de filiacion è Hidalguia y resp.

Gral. A las preguntas generales de la ley Dixo ser de edad de sesenta años poco mas ò menos, y que no es pariente de las partes litigantes, ni le comprehenden las demas excepciones de dha ley que le fueron hechas saver y responde =

2a. A la segunda pregunta Dixo que save y le consta al tgo de vista por haver vivido en un varrio y vecindad muchos años que Andres de Legorburu Articulante es hixo lexmo y de lexmo matrimonio de Jose de Legorburu y Franca de Lazcano Yturburu su lexma muger y adifuntos vecinos que fueron de la Villa de Oñate, y Nieto lexmo por la linea Paterna de Miguel de Legorburu y Maria de Arilondo su muger lexma; Y por la Materna de Juan de Lazcano Yturburu, y Maria de Balanzategui marido y muger lexmos y adifuntos todos vecinos que fueron de las Villas de Gaviria y Oñate, a quienes conocio trató y comunico el tgo muchas veces en todo el tiempo que vivio en la dha Villa de Oñate y responde =

3a. A la tercera pregunta Dixo que es constante publico y notorio, que asi los Padres como Abuelos Paternos y Maternos y demas ascendientes de Andres de Legorburu Articulante de ambas lineas fueron Christianos viexos limpios de toda mala raza, y reprovada secta de Judios Moros y Penitenciados por el santo oficio de la Inquisicion, y asi havidos tenidos y reputados por tales sin cosa alguna en contrario y resp.e =

4a. A la quarta pregunta Dixo save y le consta al tgo de vista y ser publico y notorio que los Abuelos Paternos y Maternos del dho Articulante fueron descendientes lexmos de las quatro Casas solariegas de sus apellidos y especial y señaladamente por la linea recta de varon de la Casa solar de Legorburu, sita en la Jurisdiccion del Concexo de Gabiria, en la Alcaldia maior de Areria; Y por la linea Materna del Articulante de la Casa solar de Lazcano Yturburu sita en la Jurisdicion de la Villa de Cegama, ambas en esta M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa

y de las primeras Pobladoras è infanzonas de ella
y de notorios Cavalleros nobles Hixos dalgo
de sangre, sin que haia visto oido ni entendido
el testigo cosa alguna en contrario y resp.e = 1

5.a A la quinta pregunta Dixo que como lleva
dho y depuesto en las preguntas precedentes,
save que como descendientes de dhas Casas
solares de Legorburu, y Lazcano Iturburu
los Padres, y demas ascendientes de ambas li-
neas y sus autores del dho Andres de Legor-
buru Articulante fueron Hixos dalgo no-
torios de sangre, havidos tenidos y reputados
por tales, de tiempo inmemorial à esta parte,
sin cosa alguna en contrario, y como tales ad-
mitidos por ello sin ninguna Contradicion
ala vecindad y oficios honorificos de paz y
guerra, privativos de los Hixos dalgo de san-
gre en las Villas y Lugares, donde respectiva-
mente vivieron asi en esta dha Provincia
como fuera de ella y para prueva de esto
conocio el tgo à Juan y Fran.co de Legor-

buru Padre y Hixo y a difuntos vecinos que fue-
ron de la dha Villa de Gaviria, y dueños de la
Casa solar de su apellido, por Alcaldes, y Re-
gidores de la nominada Villa, en diferentes
años, aunque no hace memoria en quales: por
cuios medios es tambien constante que el Ar-
ticulante es en propiedad y posesion Hixo dal-
go notorio de sangre, y Christiano viexo,
exempto de toda macula de Judios Moros
Penitenciados por el santo oficio, y de toda
otra mala secta y raza, asi por su linea
Paterna como por la Materna, y demas sus
autores y responde =

7.a A la septima y vltima pregunta: Dixo que to-
do lo que lleva dho y depuesto es publico y
notorio publica voz y fama y comun opini-
on, y la verdad para el Juramento que en
su presentacion lleva hecho, en que se afirmò,
ratificò y no firmò porque dixo no saber
escribir, firmò dho señor Alcalde, y en fee
de todo yo el Escno = Dn. Miguel José de
Olaso y Zumalave = Ante mi Domingo

Ygnacio de Echevarria =

Tgo 4º. El dho Ygnacio de Goribar, tgo presentado y Jurado siendo examinado por el tenor del Articulado de preguntas que va por Caveza de esta prueba dixo y depuso lo siguiente =

1ª A la primera pregunta: Dixo que conoce de vista y comunicacion asi al señor Marques de Rocaverde, Sindico Prôr general del Concejo de los Cavalleros nobles Hixos dalgo de esta dha Villa, como tambien à Andres de Legorburu Articulante, y tiene noticia de este pleito de Hidalguia y responde =

Grâl A las preguntas generales de la ley Dixo ser de edad de cinquenta y quatro años cumplidos, y que no es pariente de los litigantes, ni le comprehenden las demas excepciones de dha Ley, y responde =

2ª A la segunda pregunta: Dixo que save y le consta al tgo de vista, con el motivo de haver vivido muchos años en el Varrio de Luvillaga de la Villa de Oñate, con los Padres del dho Articulante, que este es hixo

lexmo y de lexitimo matrimonio de Jose de Legorburu, y de Franca de Lazcano Yturburu su legitima muger: Nieto lexitimo por la linea Paterna de Miguel de Legorburu y Maria de Arilondo su muger: Y por la linea Materna asi bien Nieto lexitimo de Juan de Lazcano Yturburu, y Maria de Balanzategui su muger ya difuntos todos vecinos que fueron de la Villa de Oñate y Gaviria, y a todos ellos conocio, comunico y trato el testigo en muchos años y resp.e

3ª A la tercera pregunta Dixo que por las razones que el testigo lleva expuestas en la pregunta precedente, save y le consta como los Padres Abuelos Paternos y Maternos y demas ascendientes del dho Andres de Legorburu Articulante de ambas lineas fueron Christianos viejos limpios de toda mala raza, y reprovada secta de Judios Moros y Penitenciados por el Santo Ofi-

cio de la Inquisicion, y asi tenidos y reputados
sin cosa alguna encontrario, como todo ello
es publico y notorio, y responde

4ª A la quarta pregunta Dijo, que los dhos
Abuelos Paternos y Maternos del Arti-
culante fueron descendientes legitimos
de las quatro Casas solariegas de sus ape-
llidos, y especialmente por la dha linea rec-
ta de varon de la Casa solar de Legorbu-
ru sita en la Jurisdiccion de la dha Villa
de Gaviria, en la Alcaldia maior de Are-
ria; y por la linea Materna del Arti-
culante de la Casa solar de Lazcano Yur-
buru sita en la Jurisdiccion de la Villa
de Legama ambas en esta M. N. y
M. L. Provincia de Guipuzcoa y
de las primeras Pobladoras e infanzo-
nas de ella y de notorios Nobles Hi-
xos dalgo de sangre havidos y tenidos
por tales sin cosa alguna encontrario

y responde

4ª A la quinta pregunta Dixo que save y
le consta al tgo por las razones, que en las
preguntas precedentes lleva asentado, y
ademas ser publico y notorio, que los dhos
Padres del Articulante sus Abuelos y
demas ascendientes, como descendientes
de las sobre dhas Casas solares, es y fueron
Hixos dalgo notorios de sangre, havidos
tenidos y reputados por tales sin cosa
alguna encontrario, de tiempo inmemo-
rial à esta parte, lo qual ademas de
haver visto el testigo, lo sabe de haver
oido à sus Padres, y a otros sus maiores,
haver sido admitidos por ello sin nin-
guna contradicion a la Vecindad y ofici-
os honorificos de paz y guerra, priva-
tivos de los Hixos dalgo de sangre
en las Villas y Lugares donde respecti-

vamente vivieron asi en esta dha Prov.a
como fuera de ella; y especialmente ha-
ce memoria el testigo de haver conocido
por Rexidores y otros oficios honorifi-
cos à Juan y Fran.co de Legorburu, Padre
y Hixo, y a difuntos vecinos que fueron
de la Villa de Gaviria y dueños y poseedo-
res de la Casa solar de su apellido, sita
en la Jurisdiccion de ella, aunque no ha-
ce memoria los años en que exercieron
dhos empleos; por cuios medios y circuns-
tancias es tambien como el testigo lle-
ba asentado, el Articulante Hixo dal-
go notorio de sangre, como lleva dho
y depuesto en la pregunta tercera, Chris-
tiano viexo, exempto de toda macula
de Judios, Moros, Penitenciados por
el Santo oficio, y de toda otra mala

secta y raza, asi por la dha su linea Pater-
na como por la Materna, y mas sus au-
tores y responde =

7.a A la septima pregunta Dixo que todo lo
que lleva dho y depuesto es publico y no-
torio, publica voz y fama y comun opini-
on y la verdad so cargo de su Juramento
en que se afirmò ratifico y no firmo por
que dixo no saver firmò su Merced dho
Señor Alcalde, y en fee de todo yo el Escno =
Dn. Miguel Jose de Olaso y Zumalave = An-
te mi Domingo Ygnacio de Echevarria =

Fgo 5.o El dho Thomas de Ayastuy vecino de esta
Villa, testigo presentado y jurado, siendo
examinado al tenor del Articulado
que va por principio de esta prueva
Dixo y depuso lo siguiente =

1.a A la primera pregunta Dixo que conoce
de vista trato y comunicacion asi al otor-
gante y al Señor Sindico Procurador

General del Concejo de los Cavalleros nobles
Hixos dalgo de esta dha Villa, y tiene
noticias de este pleito de filiacion è Hi-
dalguia, y responde =

Grl. A las preguntas generales de la ley
Dixo ser de edad de setenta y ocho años
poco mas ò menos, y que no es Pariente
de las partes litigantes, ni le comprehen-
den las demas exempciones de dha
ley, que le fueron hechas saber, y resp.

2a. A la segunda pregunta Dixo que sabe
y le consta al tgo de vista, por haver
vivido muchos años en vn mismo Varrio,
y vecindad de Lubillaga de la Villa de
Oñate, con los Padres de Andres de Legor-
buru, Articulante, como este es Hixo
lexmo, y de lexmo matrimonio de
José de Legorburu, y Fran.ca de Lazca-
no Yturburu su lexma muger y adifun-

tos vecinos que fueron de la dha Villa
de Oñate, y Nieto lexmo por la linea
Paterna de Miguel de Legorburu y Maria
de Arilondo su muger lexma, y por la
Materna de Juan de Lazcano Yturbu-
ru, y Maria de Balanzategui marido
y muger lexmos, y adifuntos todos veci-
nos que fueron de las Villas de Gaviria
y Oñate, a quienes conocio, trato y comu-
nicò el tgo muchas veces en todo el ti-
empo que vivio en la dha Villa de Oñate
y responde =

3a. A la tercera pregunta Dixo que es constan-
te publico y notorio, que asi los Padres
como los Abuelos Paternos y Maternos
y demas ascendientes de Andres de
Legorburu Articulante de ambas
lineas fueron Christianos viejos lim-
pios de toda mala raza y reprovada

secta de Judios Moros y Penitenciados
por el Santo oficio de la Ynquisicion, y
asi havidos tenidos y reputados por tales
sin cosa alguna en contrario, y resp.e ||

4.a A la quarta pregunta Dixo save y le
consta al testigo de vista y ser publico
y notorio que los Abuelos Paternos
y Maternos del dho Articulante, fueron
descendientes legmos de las quatro Ca-
sas solariegas de sus Apellidos, y especial
y señaladamente por la linea recta de
varon de la Casa solar de Legorburu
sita en la Jurisdiccion del Concejo de
Gabiria, en la Alcaldia maior de Areria
y por la linea Materna del Articulante
de la Casa solar de Lazcano Yturburu
sita en la Jurisdiccion de la Villa de
Zegama, ambas en esta M. N. y
M. L. Provincia de Guipuzcoa y de las
primeras pobladoras é infanzonas de ella

y de notorios nobles Hixos dalgo de sangre,
sin que haia visto oido ni entendido el
testigo cosa alguna en contrario y resp.e =

5.a A la quinta pregunta Dixo: que como lle-
ba dho y depuesto en las preguntas pre-
cedentes, save que como descendientes de
las dhas Casas solares de Legorburu
y Lazcano Yturburu los Padres y demas
ascendientes de ambas lineas, y sus auto-
res del dho Andres de Legorburu Ar-
ticulante fueron Hixos dalgo notori-
os de sangre, havidos tenidos y reputa-
dos por tales de tiempo inmemorial
à esta parte sin cosa alguna en contra-
rio; y como tales admitidos por ello sin
ninguna contradiccion a la Vecindad
y oficios honorificos de paz y guerra,
privativos de los Hixos dalgo de sangre
en las Villas y Lugares donde respectiva-
mente vivieron asi en esta dha Prov.a

como fuera de ella: Y para prueva de esto
conocio el tgo à Juan, y Fran.co de Legor-
buru Padre y Hixo y a difuntos vecinos que
fueron de la dha Villa de Gaviria y dueños
de la dha Casa solar de su apellido por Al-
caldes y Rexidores de la nominada Villa
en distintos años, aunque no hace en qua-
les los exercieron, por cuios medios es
tambien constante que el Articulante
es en propiedad y posesion Hixo dalgo no-
torio de sangre, y Christiano viejo exemp-
to de toda macula de Judios, Moros
Penitenciados por el santo oficio, y de toda
otra mala secta, y raza, asi por su linea
Paterna, como por la Materna, y de-
mas sus autores y responde=

7a A la septima y vltima pregunta Dixo
que todo lo que lleva dho y depuesto es
publico y notorio, publica voz y fama

y comun opinion, y la verdad para el Ju-
ramento que en su presentacion lleva
hecho en que se afirmò Ratificò y no firmo
por que dixo no saber escribir firmò su
mrzd dho señor Alcalde y en fee de
todo yo el Escno = Dn. Miguel Joseph
de Olaso y Zumalave = Ante mi Domin-
go Ygnacio de Echevarria =

Tgo 6o. El dho Thomas de Lesaca testigo presen-
tado y Jurado siendo examinado al tenor
del Articulado de preguntas que va por
Caveza de esta prueva Dixo y depuso lo
siguiente =

A la primera pregunta Dixo que cono-
ce de vista y comunicacion asi al Señor
Marques de Rocaverde Sindico Pror
General del Concejo de los Cavalleros no-
bles Hixos dalgo de esta dha Villa como
à Andres de Legorburu, articulante y
tiene noticia de este pleito de Hidalguia
y resp.e

Grsh A las preguntas generales de la Ley Dixo ser de edad de sesenta años cumplidos, y que no es pariente de ninguna de las partes litigantes, ni le comprehenden las demas excepciones de dha Ley y responde=

2a A la segunda pregunta. Dixo que sabe y le consta al testigo de vista, con el motibo de haver vivido, y vivir en estos muchos años en el Barrio de Zubillaga de la Villa de Oñate con los Padres del Articulante, que este es Hixo lexmo y de lexitimo matrimonio de Jose de Legorburu y de Fran.ca de Lazcano Yturburu su lexitima muger y a difuntos: Nieto lexmo por la linea Paterna de Miguel de Legorburu, y Maria de Arilondo su muger lexma: Y por la linea Materna asi bien Nieto lexmo de Juan de Lazcano Yturburu, y Maria de Balanzategui su muger, y a difuntos todos vecinos que fueron de las Villas de Oñate y Gaviria, y a todos ellos conocio, trato y comunico el testigo en muchos años, y por esta razon sabe y le consta que los suso dhos fueron Padres y Abuelos lexitimos del Articulante y responde=

3a A la tercera pregunta Dixo que por las razones que lleva expuestas el testigo en la pregunta precedente le consta evidentemente como los dhos Padres, Abuelos Paternos y Maternos, y demas ascendientes del dho Andres de Legorburu articulante de ambas lineas fueron Christianos viexos limpios de toda mala raza y reprovada secta de Judios, Moros y Penitenciados por el santo oficio de la Inquisicion, y asi tenidos y reputados sin cosa alguna en contrario, como todo ello es publico y notorio a todos y responde=

4ª A la quarta pregunta Dixo que los dhos Abuelos Paternos y Maternos del Articulante fueron descendientes lexmos de las quatro Casas solariegas de sus apellidos, y especialmente por la dha linea recta de varon de la Casa solar de Legorburu sita en la Jurisdiccion de la dha Villa de Gaviria, en la Alcaldia maior de Areria; Y por la linea Materna del Articulante de la Casa solar de Lazcano Iturburu sita en la Jurisdicion de la Villa de Legama ambas en la M. N. y M. L. Provincia de Guipª y de las primeras pobladoras è infanzonas de ella y de notorios nobles Hixos dalgo de sangre havidos y tenidos por tales sin cosa alguna en contrario y resp.º ||

5ª A la quinta pregunta Dixo que save y le consta al testigo por las razones que en las preguntas antecedentes lleva expuestas, y ademas es publico y notorio, que los referidos Padres del Articulante, sus Abuelos Paternos, y Maternos, y demas sus ascendientes, como los descendientes de las sobre dhas Casas solares, es y fueron Hixos dalgo notorios de sangre, havidos tenidos y reputados por tales, sin cosa alguna en contrario, de tiempo inmemorial à esta parte, lo qual ademas de haver visto ser y pasar asi, lo save de haver oido a sus Padres, y a otros sus maiores haver sido admitidos por ello sin ninguna contradicion a la vecindad y oficios honorificos de paz y guerra privatibos de los Hixos dalgo de sangre en las Villas y Lugares donde respectivamente vivieron asi en esta dha Provª como fuera de ella: Y especialmente hace memoria el testigo de haver conocido por Rexidores y con otros oficios

honorificos à Juan y Fran.co de Legorbu
ru Padre y Hijo y adifuntos vecinos
que fueron dela dha Villa de Gaviria
y dueños dela Casa solar de su apellido
sita en la Jurisdiccion de ella, en la dha
Villa, aunque no hace memoria de los años
en que los exercieron dhos empleos por
el trascurso del tiempo; por cuias circuns-
tancias es evidente, como el testigo lleva
asentado, que el dho Articulante es Hijo
dalgo notorio de sangre Christiano
viejo exento de toda macula de Judios
Moros Penitenciados por el Santo ofi-
cio, y de toda otra mala secta y raza, asi
por la dha su linea Paterna, como por
la Materna, y demas sus autores y resp.e=
7.a A la septima y vltima pregunta Dixo que
todo lo que lleva dho y depuesto es publi-
co y notorio, publica voz y fama y comun

opinion, y la verdad so cargo de su Juram.to
en que se afirmó, ratificó, y no firmó por
que dixo no saver, firmó su merced dho
Señor Alcalde, y en fee de todo yo el Esc.no=
D.n Miguel Josè de Olaso y Zumalave=
Ante mi Domingo Ygnacio de Echevar-
ria=

Tgos de abono } El dho Bartholome de Elcoro vecino de
esta Villa testigo de abono presentado y
jurado por parte del dho Andres de Legor-
buru, residente en esta dha Villa, Articu-
lante en el pleito de filiacion y Hidalguia
para la Ynformacion de abono que con-
tiene la sexta pregunta del interrogato-
rio por su parte presentado y a cuio tenor
han sido los testigos de la prueva que
lleva fecha examinados y siendo pre-
guntado al tenor de la primera pregun-
ta del dho interrogatorio, generales
de la ley, sexta, y vltima preguntas

del Dixo y depuso lo siguiente=

1ª A la primera pregunta Dixo que conoce de vista y comunicacion continua al Señor Marques de Rocaverde Sindico Procurador General del Concejo de los Cavalleros nobles Hixos dalgo de esta dha Villa, y tambien à Andres de Legorburu Articulante, y tiene noticias de este pleito, y responde=

Gral A las generales de la ley que le fueron fechas: Dixo que no le toca ninguna de ellas, y que es de edad de sesenta años poco mas ò menos y responde=

6ª A la sexta pregunta Dixo que conoce de vista y comunicacion de muchos años à esta parte à Antonio de Lizaux, Joseph de Villar, Juan de Balzategui, Ygnacio de Goribar, Thomas de Ayarzay, y à Thomas de Lesaca vecinos desta Villa, y de la de Oñate, y todos ellos han depuesto y declarado sobre la inmemorial y lo demas en la prueva que se ha hecho por parte del dho Andres de Legorburu Articulante en el pleito de su filiacion è Hidalguia y save son personas de buena vida fidedignos, fama y costumbres, buenos Christianos y temorosos de Dios, y tales que sus dhos declaraciones y deposiciones merecen, y siempre se les ha dado y dà entera fee y credito en juicio y fuera del, y responde=

7ª A la septima y ultima pregunta Dixo que todo lo que lleva declarado y depuesto es la verdad, publico y notorio publica voz y fama, y comun opinion so cargo de su Juramento en que se afirmò, ratificò, y firmò Junto con su merced dho Señor Alcalde, y yo el Escno en fee de todo=

Dn Miguel Josè de Olaso y Zumala

ve= Bartholome de Elcoro= Ante mi
Domingo Ygnacio de Echevarria=

Tgo 2.º El dho Antonio de Elizalde vecino de
esta Villa, testigo de abono presentado y
Jurado siendo examinado y preguntado
al tenor de la primera de dho interro
gatorio, generales de la ley, sexta y vlti-
ma preguntas de el: Dixo y depuso lo
siguiente=

1.ª A la primera pregunta Dixo que conoce
a las partes litigantes, y tiene noticia del
pleito de filiacion que tratan y resp.e

Gral A las generales de la ley que le fueron
fechas: Dixo ser de edad de sesenta y
siete años poco mas ó menos; y que no
le tocan ni comprehenden ninguna
de ellas y resp.e

6.ª A la sexta pregunta: Dixo que conoce
de vista, trato y Comunicacion à Antonio
de Lizaur, Josè de Villar, Juan de
Balzategui, Ygnacio de Goribar, Thomas de
Ayastui, y à Thomas de Lesaca vecinos de esta
Villa, y de la de Oñate todos seis testigos presen
tados por el dho Articulante, y examinados
en la prueba que ha hecho en dho pleito, y que
han depuesto al tenor de dho interrogatorio,
y sobre la inmemorial y save y es mui notorio
que los suso dhos son buenos Christianos
temerosos de Dios veridicos y que a sus di-
chos y deposiciones siempre se ha dado y dà
entera fee y Credito en juicio y fuera de el, y
responde=

7.ª A la septima y vltima pregunta Dixo que
todo lo que lleva dho y depuesto es la verdad
publico y notorio publica voz y fama, y co-
mun opinion so cargo de su juramento en
que se afirmò, ratificò, y firmò junto con
su merced dho señor Alcalde, e yo el Escno
en fee de todo= Dn. Miguel Jose de Olasso
y Zumalave= Antonio de Elizalde= Ante mi

Domingo Ygnacio de Echevarria =

Fog. 3.º El dho Juan de Elizalde vecino de esta Villa
tog. de abono presentado y Jurado siendo exa-
minado y siendo preguntado al tenor del
interrogatorio, y preguntas primeras del
generales de la ley, sexta y vltima preguntas
del dho interrogatorio que va por principio
Dixo y depuso lo siguiente =

1.ª A la primera pregunta Dixo que conoce de
vista, y comunicacion al Señor Marques
de Rocaverde Sindico Procurador General
del Concexo de los Cavalleros nobles Hixos
dalgo de esta dha Villa, y tambien à Andres
de Legorburu Articulante, y tiene noticias
de este pleito, y responde =

Grsl. A las generales de la ley Dixo que no le
toca ninguna de ellas y que es de edad de cin-
quenta y nueve años poco mas ò menos y resp.e =

6.ª A la sexta pregunta Dixo que conoce de
vista y mucha comunicacion à Antonio de
Lizaur, Josè de Villar, Juan de Balzategui
Ygnacio de Goribar, thomas de Ayastuy
y à thomas de Lesaca vecinos de esta
Villa, y de la de Mate, y todos ellos han de-
puesto sobre la inmemorial y lo demas que
se expresa en la prueba que sea recivido por
parte del dho Andres de Legorburu Ar-
ticulante en el pleito de filiacion è Hidal-
guia, y save son personas de buena vida, fi-
dedignos, fama y costumbres buenos Chris-
tianos, temerosos de Dios, y tales que sus
dhos, declaraciones, y deposiciones mere-
cen, y siempre han merecido y dado y dà en-
tera fee y credito en juicio y fuera del y
resp.e =

7.ª A la septima y vltima pregunta: Dixo que
todo lo que lleva dhó, declarado y depuesto
es la verdad publico y notorio, publica voz
y fama y comun opinion so cargo de su

Juramento en que se afirmó, ratificó, y no fir-
mó porque dixo no saver, firmó su mer-
ced, y en fee dello yo el Escno = Dn. Mi-
guel Jose de Olaso y Zumalave = Ante mi
Domingo Ygnacio de Echevarria =

Petiz.n { Andres de Legorburu morador en esta
Villa = En el pleito de Hidalguia con el
Sindico Procurador General de los Cavalle-
ros nobles Hixos dalgo della = Digo
que el dia veinte y dos de Agosto proximo
pasado folio quarenta y vno se recivio la
Causa aprueva con termino de nueve dias
los quales y muchos mas son pasados: Y du-
rante el termino provatorio se han he-
cho por mi las provanzas que presento
y juro = Suplico à Vm las haia por pre-
sentadas y por hecha la publicacion de
provanzas, pues es de Justicia que pido
con costas &a = Andres de Legorburu =

Proveim.to { Por presentada con las provanzas que
refiere y por hecha la publicacion dellas,
y traslado de todo al Sindico Procurador
General. Lo proveió el Señor Dn. Miguel
José de Olaso y Zumalave Alcalde y Juez
ordinario de esta Villa de Vergara à siete
de Septiembre de mil setecientos y quarenta =
Dn. Miguel José de Olaso y Zumalave = An-
te mi Domingo Ygnacio de Echevarria =

Nott.on { En la Villa de Vergara à siete de Septiem-
bre de mil setecientos y quarenta, yo el Es-
crivano ley y notifique el pedimento y
auto precedentes para sus efectos en su per-
sona à Estevan Varon de Guerendiain
como à Theniente de Sindico Procurador
General de los Cavalleros Nobles Hixos
dalgo de esta dha Villa, en ausencia del
Marques de Rocaverde que lo es en pro-

piedad; quien haviendo comprehendido su
tenor Dixo que consiente en que se haga
la publicacion de provanzas que se expresan
en los dhos pedimiento y auto, esto respondio
y firmó de que yo el Escno doy fee = Es-
tevan Ygnacio Varon de Guerendiain = Do-
mingo Ygnacio de Echevarria =

Otra } En la dha Villa dho dia mes y año yo el
Escrivano hice otra notificacion como la
precedente y para los mismos efectos en su
persona à Andres de Legorburu residente
en esta dha Villa de que doy fee = Domin-
go Ygnacio de Echevarria =

Auto } Por hecha la publicacion de provanzas
de consentimiento de las partes. Lo prove-
io y firmó el señor Dn. Miguel Joseph
de Olaso y Zumalave Alcalde y Juez or-
dinario de esta Villa de Vergara, en ella
à nueve de Septiembre de mil setecientos

y quarenta = Dn. Miguel Joseph de Olaso
y Zumalave = Ante mi Domingo Ygnacio
de Echevarria =

Nott.on } En la dha Villa de Vergara el sobre dho dia
mes y año yo el dho Escrivano notifique
el Auto antecedente para sus efectos en
su persona à Estevan Varon de Guerendia-
in, como à Theniente de Sindico Procurador
General del Concexo de los Cavalleros
nobles Hixos dalgo de esta dha Villa
de que doy fee y firme = Domingo Ygna-
cio de Echevarria =

Otra } En la dha Villa dho dia mes y año yo el
Escrivano hice otra notificacion como la
precedente y para los mismos efectos à
Andres de Legorburu en su persona de
que doy fee = Domingo Ygnacio de
Echevarria =

Pedim.to } Estevan Varon de Guerendiain theniente

de Sindico Procurador General del Concexo
de los Cavalleros nobles Hixos dalgo de esta
Villa en ausencia del Marques de Rocaverde
que lo es en propiedad en el pleito de filiacion
è Ydalguia con Andres de Legorburu, mora
dor en esta dha Villa; respondiendo en lo ne
cesario a su vltimo pedimiento = Parezco
ante Vm como mas haia lugar y digo que
sin embargo de lo en contrario dho y alega
do se deve proveer, juzgar y mandar como
esta pedido antes de ahora que se excluien
por todo lo general y fauorable; y porque
los testigos del contrario son singulares
y varios, que no concluien sus dhos y deposi
ciones al tenor de su Articulado, y como quie
ra que sea, por los motibos que tengo refe
ridos no deve ser admitido al goce de dha
Vecindad y oficios onorificos de paz y guer
ra de esta Republica, ni menos en el asiento

de la Matricula de Hixos dalgo de ella = Y co
mo tampoco prueva como se requiere
la identidad de su origen y descendencia por
no ser el dho pretendiente de las calidades
que pondera por su demanda y Articulado,
y lo demas que tiene deducido y alegado = Por
todo lo qual y demas fauorable = A Vm pi
do y suplico lo provea asi y como antes de
aora esta pedido, concluio para la difiniti
ba, pido Justicia y costas &a = Estevan
Varon de Guerendiain =

Proveim.to Por presentada, por concluso por esta parte
y traslado a la otra, y con lo que digere
autos para la difinitiva. Lo mando y fir
mò el señor Dn. Miguel Josè de Olaso y
Zumalave Alcalde y Juez ordinario de
esta Villa de Vergara y su Jurisdiccion en
ella à trece de Septiembre de mil setecientos
y quarenta = Dn. Miguel Josè de Olaso y
Zumalave = Ante mi Domingo Ygnacio

de Echevarria=

Notificacion } En la Villa de Vergara à trece de Septiembre de mil setecientos y quarenta, yo el Escrivano de pedimiento de la parte ley el Pedimiento de la oja precedente para todos sus efectos, y notifique su proveimiento en su persona à Andres de Legorburu morador en esta dha Villa quien haviendo comprehendido su tenor Dixo que lo oia esto respondio de que doy fee= Domingo Ygnacio de Echevarria=

Alegato } Andres de Legorburu morador en esta Villa= en el pleito de Ydalguia con el Sindico Procurador General de ella= Digo que vistas las provanzas y demas actuado hallara Vm deber proveer y mandar como se contiene en mi demanda y procede y pido asi por lo general favorable alegado y provado que reproduzgo en devida

en devida forma= Y porque asi con las Compulsas que corren desde el folio ocho como con las deposiciones de testigos ala segunda pregunta de mi Articulado folio quarenta y dos esta provado concluientemente que soy hijo legmo de Josè de Legorburu y Fran.ca de Lazcano Yturburu su muger, y Nieto legmo por la linea Paterna de Miguel de Legorburu y Maria de Arilondo su muger, y por la Materna de Juan de Lazcano Yturburu y Maria de Balanzategui su muger difuntos vecinos que fueron de las Villas de Gaviria y Oñate= Y por que de la misma suerte esta provado con las deposiciones de tgos ala tercera del dho mi Articulado, que los dhos mis Padres Abuelos y demas ascendientes de ambas lineas fueron Christianos viejos limpios de toda mala raza y reprovada secta de Judios Moros Penitenciados

por el Santo oficio y de toda otra reprovada
por la Santa Madre Yglesia = Y porque con-
testan en la propia forma los tgos a la qu-
arta de dho mi Articulado que los dhos mis
Abuelos Paternos y Maternos fueron des-
cendientes de las quatro Casas solariegas de
sus apellidos, y especialmente el dho mi Padre
por linea recta de varon lo fue de la Casa
solar de Legorburu sita en el Concejo de
Gaviria en la Alcaldia maior de Areria, y
la dha mi Madre tambien fue descendiente
de la Casa solar de Lazcano Yturburu
sita en la Villa de Legama, y ambas en
esta Provincia y de las primeras Pobladoras
de ella y de notorios Hixos dalgo de sangre =
Y porque por sola esta razon afirman tambi-
en los testigos a la quinta del dho mi
Articulado que los dhos mis Padres y

demas ascendientes de ambas lineas fueron
Hixos dalgo notorios de sangre havidos
y reputados por tales de tiempo inmemorial
sin cosa en contrario y admitidos por ello sin
contradicion alguna a la vecindad y oficios
onorificos de paz y guerra privatibos de los
Hixos dalgo de sangre en las Villas y Luga-
res donde respectivamente vivieron, y que
por estos medios concurren en mi las qua-
lidades de Hixodalgo notorio de sangre
y de Christiano viexo exento de toda ma-
cula y sangre infecta asi por la linea Pa-
terna como por la Materna = Y porque
de todo lo referido se descubre con eviden-
cia de verse proveer y mandar como ten-
go pedido y niego lo perjudicial = Por
tanto = A Vm pido y supco provea como
llevo pedido Justicia con Costas y concluio

para difinitiva &a.= Lic.do Dn. Ygnacio
Xavier de Arteach=

Proveim.to Por concluso por esta parte y traslado ala
otra. Asi lo mando y firmo el Señor Dn.
Miguel Jose de Olaso y Zumalave Alcal-
de y Juez ordinario de esta Villa de Vergara
y su Jurisdiccion en ella à veinte y dos de
septiembre de mil setecientos y quarenta=
Dn. Miguel José de Olaso y Zumalave= An-
temi Domingo Ygnacio de Echevarria=

Notificacn. En la Villa de Vergara à veinte y dos de
septiembre de mil setecientos y quarenta
yo el Escrivano de pedimento de la parte
ley el Pedimiento de sus dos ojas precedentes
y notifique el Auto à el proveido para to-
dos sus efectos en su persona à Estevan
Varon de Guerendiain theniente de Sindico
Procurador General del Concejo de los
Cavalleros nobles Hijos dalgo de esta

dha Villa, quien haviendose enterado de su
contenido= Dixo que afirmandose en lo
que tiene dho y alegado, y negando lo per-
judicial concluia y concluio para difiniti-
va, y firmo= Domingo Ygnacio de
Echevarria=

Auto Por concluso por ambas partes este pleito,
y entreguesele à su merced para proveer con
Asesor. El Señor Dn. Miguel José de Olas-
so y Zumalave Alcalde y Juez ordinario
de esta Villa de Vergara, lo mando y firmo
en ella à tres de Noviembre de mil setecien-
tos y quarenta= Dn. Miguel Joseph de
Olaso y Zumalave= Antemi Domingo Ygn.
de Echevarria=

Nott.on En la Villa de Vergara à tres de Noviem-
bre de mil setecientos y quarenta yo el Es-
crivano hice saver el Auto precedente
en su persona à Estevan Ygnacio Varon

de Guerendiain como à theniente del Sindico
Procurador General del Concexo delos Ca-
valleros Hixos dalgo de esta dha Villa
de que doy fee y firme = Domingo Ygnacio
de Echevarria =

Otra { En la dha Villa dho dia mes y año yo el dho
Escrivano hice otra notificacion como la pre-
cedente en su persona à Andres de Legorbu-
ru Pretendiente de que doy fee = Domingo
Ygnacio de Echevarria =

Sentt.a { En el pleito de filiacion, que pende y se trata
entre partes dela vna Andres de Legor-
buru, y dela otra el Concexo delos Cavalle-
ros Hixos dalgo de esta Villa, y su Sindico
Procurador General = Vistos &.a = Fallo aten-
to alos autos y meritos del proceso, que
dho Andres de Legorburu probó su acci-
on, como provar le convino, y que el dho
Sindico Procurador General no probó

sus excepciones, en cuia consequencia debo
condenar y condeno al referido Concexo de
Cavalleros Hixos dalgo de esta Villa, a que
admita al dho Andres de Legorburu ala
vecindad de esta Villa, y al goce delos honores
y oficios de paz y guerra, a que son admiti-
dos los demas vecinos Cavalleros Hixos
dalgo de sangre, Christianos viexos lim-
pios de toda sangre infecta, y que su nombre
se ponga y escriva en la matricula, ò libro
donde se ponen, y escriben los nombres de
los demas Cavalleros Hixos dalgo de san-
gre Christianos viexos limpios de toda
sangre infecta, todo lo qual se entienda sin
perxuicio del Real Patrimonio asi en
posesion como en propiedad = Y por esta
mi Sentencia difinitivamente juzgando con
Asesor asi lo pronuncio mando y firmó =
Dn. Miguel Joseph de Olaso y Zumalave =

Lic.do Dn. Ygnacio Fran.co de Goenaga = Antemi Domingo Ygnacio de Echevarria = 2

Pronunz.n Pronunciose la Sentencia de esta otra parte dada por el señor Dn. Miguel Joseph de Olaso y Zumalave Alcalde y Juez ordinario de esta Villa de Vergara y su Jurisdicion por el Rey Nuestro señor, quien al pie de ella firmó, con acuerdo del Licenciado Dn. Ygnacio Fran.co de Goenaga Abogado de los Reales Consejos à siete de Noviembre año de mil setecientos y quarenta; siendo testigos Antonio, y San Juan de Elizalde Hermanos y Juan Manuel de Alberdi vecinos de esta dha Villa y en fee de todo firme yo el Escrivano = Antemi Domingo Ygnacio de Echevarria =